

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120010098901

Efectuada la revisión del expediente, observa el Despacho que se hace necesario surtir el transito de legislación del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, conforme a los numerales 5° y 6° del artículo 625 del último estatuto en cita, toda vez que, si bien la sentencia en la que se declaró la existencia y disolución de la sociedad de hecho data del año 2014, el trámite para su liquidación se inició en el mes de junio de 2016, época en la que ya se encontraba en total vigencia la Ley 1564 de 2012.

Las diligencias y trámites se registrarán por las leyes vigentes cuando se iniciaron o promovieron los mismos, por lo tanto, el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial declarada en sentencia judicial debe regirse por las reglas del artículo 523 *ejusdem*.

En ese orden de ideas y en aras de darle continuidad al presente trámite garantizando los derechos fundamentales del accionado, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte la relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, así como también, informe sobre el estado actual de los bienes y los datos de notificación actualizados de las partes [dirección física y electrónica], so pena de decretar el desistimiento tácito tal como lo faculta el artículo 317 *ibídem*.

Por Secretaría contabilícese el plazo otorgado y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 120 hoy 18 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2001-989

Juzgado 11 Civil
Circuito - Bogota
Bogota D.C.



Vie 23/07/2021

4:16 PM

Para: Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Responder

Reenviar



Juzgado 74 Civil Municipal
- Bogotá - Bogotá D.C.



Vie 23/07/2021 11:03 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

Buen Día,

Con ocasión a la comunicación recibida, me permito informar que una vez se consultó la base de datos del sistema judicial Siglo XXI, no se encontró expediente alguno que vinculase a las personas ROSA HELENA AGRACIA PRIETO y GUILLERMO ELIAS RICO CIFUENTES, detalladas en dichas comunicaciones para este despacho judicial.

Cordialmente,

ALEJANDRO FERNANDEZ
ASISTENTE JUDICIAL

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá
D.C. transformado transitoriamente)

Carrera 10 No. 14 - 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Tel.- (1) 2431891

Micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-74-civil-municipal-de-bogota/110>

Twitter @Juzgado_56PCBta

Whatsapp 3146132048 (exclusivo para absolver dudas sobre la atención y redireccionar solicitudes, NO para radicar memoriales)



Actualice sus datos en el siguiente

link [https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-n8D8-yZfZDiwEOzinEYIFUOUM0VEJSOUwyV0pFWks2TTNRMUtYSzZQTy4u)

[id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-n8D8-](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-n8D8-yZfZDiwEOzinEYIFUOUM0VEJSOUwyV0pFWks2TTNRMUtYSzZQTy4u)

[yZfZDiwEOzinEYIFUOUM0VEJSOUwyV0pFWks2TTNRMUtYSzZQTy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-n8D8-yZfZDiwEOzinEYIFUOUM0VEJSOUwyV0pFWks2TTNRMUtYSzZQTy4u)

El artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 dispone que "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."

Téngalo en cuenta para que logremos juntos una óptima prestación del servicio de justicia.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Vie 9/07/2021 2:00 PM

J

Juzgado 37 Peq
ueñas Causas C
ompetencia Mu
ltiple - Bogotá -
Bogotá D.C.

Vie 9/07/2021

12:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



CSJBTC21-57.pdf

238 KB



Cordial saludo,

Me permito informar que revisado el sistema siglo XXI no se encuentra proceso alguno de GUILLERMO ELIAS RICO CIFUENTES.

Se le pone se presente que en el caso de no ser usted el encargado de dar respuesta, se le solicita remitirlo de forma INMEDIATA a la oficina competente para que de su cumplimiento dentro del termino indicado.

Atentamente,

JUZGADO 37 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BOGOTÁ



CIRCULAR CSJBTC21-57

FECHA: 3 de junio de 2021

PARA: **Jueces Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia del Distrito Judicial de Bogotá**

DE: **EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

ASUNTO: ***“Procesos de Liquidación patrimonial, Insolvencia y Reorganización”***

Con un cordial saludo de la manera más atenta para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir copia de los siguientes oficios, por medio de los cuales se informa la apertura de procesos de liquidación patrimonial, Liquidación de empresa, Insolvencia y Reorganización empresarial:

Oficio	Juzgado de Origen	Nombre persona natural y cedula	Fecha de Recibido
474 1/06/2021	Juzgado 25 Civil Municipal	Rosalba Cepeda Orjuela CC41616407	3/06/2021
574 13/05/2021	Juzgado 44 Civil Municipal	Andrea Johana Ramírez CC52857220	3/06/2021
1125 21/05/2021	Juzgado 34 Civil Municipal	Noe Rodriguez Mendoza CC93087167	2/06/2021
940 21/05/2021	Juzgado 8 Civil Municipal	Juan Carlos Lopez Angel CC19449528	2/06/2021
0557 28/04/2021	Juzgado 16 Civil Municipal	Paola Andrea Bustos 1018405761	1/06/2021
556 27/05/2021	Juzgado 23 Civil Municipal	Yaned Rojas Betancourt CC55110958	1/06/2021
0478 1/06/2021	Juzgado 25 Civil Municipal	Rosalba Cepeda Ojuela CC41616407	1/06/2021
0557 28/04/2021	Juzgado 16 Civil Municipal	Paola Andrea Bustos 1018405761	1/06/2021
556 27/05/2021	Juzgado 23 Civil Municipal	Yaned Rojas Betancourt CC55110958	1/06/2021
00534-2021	Juzgado 13 Civil Municipal	José Vicente Martínez Devia CC80409185	31/05/2021
1305 13/11/2020	Juzgado 16 Civil Municipal	Maxuri Johana Mora Valencia CC 1013639841	28/05/2021
440 26/05/2021	Juzgado 25 Civil Municipal	Lucio Felipe Cuadros CC 79436820	27/05/2021
3335 24/09/2019	Juzgado 34 Civil Municipal	Oscar Mauricio Orozco González CC14396062	24/05/2021
1591 03/05/2021	Juzgado 20 Civil Municipal	Alvaro Humberto Peñalosa Rengifo CC14228779	14/05/2021

866 10/05/2021	Juzgado 10 Civil Municipal	Deyanira Álvarez Robayo CC20700210	14/05/2021
1301 19/04/2021	Juzgado 20 Civil Municipal	Maria Nohemi Origua de Ramirez CC41601948	13/05/2021
0557 28/04/2021	Juzgado 16 Civil Municipal	Paola Andrea Bustos Duero CC 1018405761	13/05/2021
035-2021	Superintendencia de Sociedades	Sociedad Gran Colombiana de Maderas S.A.S NIT. 900321734	13/05/2021
0039 25/01/2021	Juzgado 53 Civil Municipal	Christian Mauricio Blanco CC1032435638	11/05/2021
297 19/04/2021	Juzgado 41 Civil Municipal	Marisol Peña Luque CC 52094781	10/05/2020
357 30/04/2021	Juzgado 41 Civil Municipal	Victor Alexander Herrera CC 79059977	10/05/2021
725 10/05/2021	Juzgado 22 Civil Municipal	Diego Aristobulo Valencia CC 80001065	10/05/2021
p-738 5/04/2021	Juzgado 39 Civil Municipal	Rosalba Garcia Parra CC 42057765	6/05/2021
1571 27/09/2021	Juzgado 11 Civil del Circuito	Guillermo Elias Rico Cifuentes	4/05/2021
Escrito 19/04/2021	Juzgado 49 Civil Municipal	Cesar Augusto Chávez Yañez CC 79925284	3/05/2021
0052 21/01/2021	Juzgado 26 Civil Municipal	Héctor Torres Torres- CC 79518641	26/04/2021

Con el fin que se informe la existencia de procesos ejecutivos en contra de los solicitantes y por lo tanto sean remitidos los expedientes, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 564 del CGP concordante con el numeral 7 del Artículo 565 ibídem, y el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

No sobra precisar que la presente circular aparecerá publicada en la página web de este Consejo Seccional para cualquier consulta adicional.

Cordialmente,



EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta

Anexo: Lo enunciado

EMT/EGA/Amrh





AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 4
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviando...
Para: Juzgado 31 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial

Juzgado 31 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
Mar 6/07/2021 9:51 AM
Para: erwinpp@gmail.com; Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov

CSJBTC21-57.pdf

238 KB

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 C No. 7-36 Piso 13, cel: 3224160133

Buenos días,

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la CIRCULAR CSJBTC21-57, recibida el 3 de junio de 2021, informándoles que luego de revisadas las bases de datos de este Despacho Judicial, NO se encontró ningún proceso judicial que se tramite en este Juzgado en el que hagan parte los señores que a continuación se relacionan:

Número de oficio	Juzgado de origen	Clase de proceso	Radicado	Nombre persona natural y cédula.
Aviso auto 1º de marzo de 2021	Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá	Liquidación patrimonial persona natural no comerciante	110014-003-049-2021-00055-00	CÉSAR AUGUSTO CHAVES YAÑEZ - C.C. No. 79.925.284
0478 del 1 de junio de 2021	Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá	Liquidación patrimonial persona natural no comerciante	11001 40 03 025 2020 0042800	ROSALBA CEPEDA ORJUELA - C.C. No. 41.616.407
1571 del 27 de septiembre de 2019	Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá	Reorganización por insolvencia	2016-00605	GUILLERMO ELIAS RICO CIFUENTES - C.C. No. 17.012.679 y ROSA HELENA AGRACIA PRIETO - C.C. No. 21.167.734
0446 del 26 de mayo de 2021	Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá	Liquidación patrimonial	11001 40 03 025 2020 0035900	LUCIO FELIPE CORTES CUADROS - C.C. No. 79.436.820
00534-2021 del 11 de abril de 2021	Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá	Insolvencia de persona natural no comerciante	110014003013203000000	JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ DEVIA - C.C. No. 80.409.185
0053/2021 del 21 de enero de 2021	Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá	Liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante	110014003026-2020-0067600	JOSÉ MARTIN PAREDES APONTE - C.C. No. 79.518.641
3335 del 24 de septiembre de 2019	Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá	Liquidación patrimonial	1100140030342019-00773-00	OSKAR MAURICIO OROZCO GONZÁLEZ - C.C. No. 14.396.062
0039 del 25 de enero de 2021	Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante	11001 40 03 053 2020 00681 00	CHRITIAN MAURICIO CARRERO BLANCO - C.C. No. 1.032.435.638
297 del 19 de abril de 2021	Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá	Liquidación patrimonial	110014003041 2021 000175 00	MARISOL PEÑA LUQUE - C.C. No. 52.094.781
1591 del 3 de mayo de 2021	Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá	Liquidación patrimonial persona natural no comerciante	110014003020-2020-00663-00	ALVARO HUMBERTO PEÑALOZA RENGIFO - C.C. No. 14.228.779
357 del 30 de abril de 2021	Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá	Liquidación patrimonial	110014003041 2020 00626 00	VICTOR ALEXANDER HERRERA CÁRDENAS - C.C. No. 79.059.977

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada9
- Borradores1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados1
- Correo no deseado5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 2/07/2021 11:23 AM

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar



Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 2/07/2021 11:09 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CSJBTC21-57.pdf238 KB

anexo1.pdf333 KB

anexo2.pdf315 KB

anexo3.pdf358 KB

Mostrar los 13 datos adjuntos (4 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días. Revisado el sistema de gestión Siglo XXI de este juzgado, no se encontró ningún proceso relacionado con:
1.- GUILLERMO ELIAS RICO CIFUENTES C.C. 17.012.679
2.- ROSA HELENA AGRACIA PRIETO C.C. 21.167.734

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida a través de este medio.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

NOTA IMPORTANTE: Si requiere cita presencial en el juzgado, diligencie el siguiente formulario:
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz5dv0d_d9lAv40vkkAJnQJUNVIHSE0yOTNGMEhFNjhDTFZXNUJUWDVUTy4u

SÍRVASE ACUSAR RECIBO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 No 14-33 PISO 10 Tel: 2433142
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es completamente necesario hacerlo!

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior; quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

...

J

Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BUENOS DIAS UNA VEZ REVISADA LA BASE DE PROCESOS EXISTENTES EN EL JUZGADO, NO SE ENC...

Dom 27/06/2021 11:17 AM

Ver más mensajes

N

Notificaciones Consejo Seccional Judicatura Sala Administrativa - Bogotá - Seccional Bogotá

Doctor(a): Le notificamos del(de los) documento(s) adjunto(s). En caso de respuesta, consulta o recurso por favor comunicarse al siguiente correo: csjsabta@cendoj.ramaju...

Vie 11/06/2021 3:59 PM

2

Favoritos

Elementos eliminad... 1

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 8

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminad... 1

Correo no deseado 6

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infectados

Historial de conversa...

Infected Items

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

>

Archivo local: Juzgad...

<

Grupos

Juz Civs del Circuit... 41

Auto Servicio

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

Remisión oficina No 445 para que obre en proceso11001-40-03-041-2004-00401-00

MO Microsoft Outlook
Mié 11/08/2021 3:41 PM
Para: Microsoft Outlook

Remisión oficina No 445 p...
227 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. \(j11ejcmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\).](#)

Asunto: Remisión oficina No 445 para que obre en proceso11001-40-03-041-2004-00401-00

Responder | Reenviar

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 11/08/2021 3:41 PM
Para: Juzgado 11 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

45Oficio No. 445.pdf
160 KB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey

Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 23 de julio 2021
Oficio No. 445

Señores
Juzgado Once(11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, D.C.
Ciudad.-

REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 2016-605 DE LOS COMERCIANTES GUILLERMO ELIAS RICO CIFUENTES C.C. 17.012.679 y ROSA HELENA AGRACIA PRIETO C.C. 21.167.734 con Matriculas Mercantiles No. 02247839 y 02349906. Al contestar cítese referencia.

Le comunico que mediante autos de fecha 26 de abril y 30 de junio de 2021, proferidos dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispuso:

... (...). “En atención al oficio No. 22132 remitido por el Juzgado Once(11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, por Secretaría infórmele que el presente asunto aún se encuentra activo y en trámite, para efectos que remita el expediente al que hace referencia dicha autoridad..”

Lo anterior para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular No.11001-40-03-041-2004-00401-00 iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL AMBALO NIT: 800.159.666-0 contra GUILLERMO ELIAS RICO CIFUENTES C.C. 17.012.679 Y ROSA HELENA GARCIA PRIETO C.C. 21.167.734 (Origen Juzgado 41 Civil Municipal), que adelanta ese Despacho Judicial.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Luis Orlando Bustos Domínguez
Secretario

-
-
-
-
-
-
-
-
- Favoritos**
- Elementos eliminad... **1**
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas**
- Bandeja de entrada** **10**
- Borradores **1**
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminad... **1**
- Correo no deseado **6**
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:**Juzgad...
- Grupos**
- Juz Civs del Circuit... **41**
- Auto Servicio
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

CSJBTC21-57

📎 43+ ▾ 🗉

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 11/08/2021 8:22 AM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

...

Responder

|

Reenviar

🗣️

🔄

👍

↶

⏮

➡

⋯

</

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial

Jue 5/08/2021 4:41 PM

J

Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 5/08/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto 5 de 2021

INFORME SECRETARIAL

REF.: PROCESO DE REORGANIZACION POR INSOLVENCIA DE GUILLERMO ELIAS RICO CIFUENTES CC. 17.012.679 Y ROSA HELENA AGRACIA PRIETO CC. 21.167.734.

Me permito comunicar que una vez revisado el Software de Gestión Judicial “Justicia Siglo XXI” y la relación de procesos radicados que reposa en éste Juzgado, se observa que **NO** existen expedientes vigentes en el que sea parte demandante o demandado la persona o sociedad arriba citada.

El anterior informe lo rindo bajo la gravedad del juramento..

Sin otro motivo,

DANIEL EDUARDO BUSTOS RODRIGUEZ
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ESCRIBIENTE

...

 Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 


 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 Acuso recibido Atentamente: Rubén Darío Vallejo Hernández Asistente Judicial
 Lun 2/08/2021 4:31 PM



Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 2/08/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. **y 15 más**







CSJBTC21-57.pdf

238 KB



anexo1.pdf

333 KB



anexo2.pdf

315 KB



anexo3.pdf

358 KB





Mostrar los 13 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Comedidamente me permito informar a todos los despachos relacionados en la **CSJBTC21-57** que una vez revisado el sistema de justicia SIGLO XXI y

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160060500

En atención al informe secretarial, se agrega autos lo comunicado por las diferentes autoridades judiciales respecto a la inexistencia de procesos ejecutivos o de restitución adelantados contra los aquí deudores.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Secretaría ya remitió el oficio dirigido al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, una vez se allegue el proceso No. 2004-401, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 120** hoy **18 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-605

Luis Eduardo Cortina P
Peñaranda <lcortina@
shd.gov.co>

Miércoles 28/04/2021 10:37

AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Solicitud de considerar la tot...

274 KB

Respetados señores del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, a través de este e-mail y en cumplimiento del imperativo de virtualidad ordenado por el H. Consejo Superior de la Judicatura me permito remitir memorial a través del cual solicito se incluyan la totalidad de los créditos reportados en los Estados Financieros, dentro del proceso seguido con la deudora **Claudia Andrea Matíz Sánchez, Radicado 11001310301120170059000**.

Les pido respetuosamente acusen recibo pues debo colocarlo en la plataforma de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Luis Eduardo Cortina Peñaranda
Profesional Especializado Subdirección de Gestión Judicial
C.C. 79'464.987 de Bogotá
T.P. 69.466 CSJ



Bogotá D.C.,

Doctora
María Eugenia Santa García
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: REORGANIZACIÓN
CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ
PROCESO: 11001310301120170059000
C.C. No. 52'272.651

LUIS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'464.987 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 69.466 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a ustedes como apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda para la representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, le quiero solicitar a su señoría respetuosamente que le pida a la Promotora y Deudora **CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ**, que no deje por fuera de los Estados Financieros ninguna de las vigencias reportadas en los memoriales presentados por quienes llevamos la representación de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En efecto, en los Estados Financieros con corte al 31 de marzo de 2020, de los cuales se corre traslado en auto del 26 de abril de 2021, no se tienen en consideración vigencias y montos presentados desde el 10 de octubre de 2019. Es así como la Nota 7 "Pasivos por impuestos corrientes diferentes al impuesto de renta", cifran en \$17'129.000 pesos los créditos de la entidad, cuando, como se verá en el siguiente cuadro, ascendían a \$31'511.000 pesos. Seguramente la citada Promotora y Deudora y su Contadora, la Dra. Marisel Carvajal Díaz, olvidaron considerar algunas vigencias y montos.

CLAUDIA ANDREA MATÍZ SÁNCHEZ, C.C. No. 52'272.651							
TIPO DE IMPUESTO	OBJETO	VIG		VR IMPUESTO	VR SANCIÓN	VR INTERESES	TOTAL
Predial	AAA0121NBNN	2000		0	0	37.000	37.000
Predial	AAA0121NBNN	2001		0	0	22.000	22.000
Predial	AAA0121NBNN	2015		135.000	221.000	156.000	512.000
Predial	AAA0121NBNN	2016		156.000	0	135.000	291.000
Predial	AAA0121NBNN	2017		170.000	0	104.000	274.000
Predial	AAA0121NBNN	2018		191.000	0	66.000	257.000
Predial	AAA0121NBNN	2019		189.000	0	14.000	203.000

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 N°. 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA

Predial	AAA0121NAMR	2013		1.128.000	0	1.889.000	3.017.000
Predial	AAA0121NAMR	2014		1.277.000	0	1.799.000	3.076.000
Predial	AAA0121NAMR	2015		1.504.000	1.173.000	1.734.000	4.411.000
Predial	AAA0121NAMR	2016		1.574.000	0	1.364.000	2.938.000
Predial	AAA0121NAMR	2017		1.588.000	0	970.000	2.558.000
Predial	AAA0121NAMR	2018		1.755.000	0	606.000	2.361.000
Predial	AAA0121NAMR	2019		1.733.000	0	129.000	1.862.000
Predial	AAA0121NALF	2013		557.000	0	933.000	1.490.000
Predial	AAA0121NALF	2014		629.000	0	886.000	1.515.000
Predial	AAA0121NALF	2015		738.000	576.000	851.000	2.165.000
Predial	AAA0121NALF	2016		773.000	0	670.000	1.443.000
Predial	AAA0121NALF	2017		707.000	0	432.000	1.139.000
Predial	AAA0121NALF	2018		813.000	0	281.000	1.094.000
Predial	AAA0121NALF	2019		787.000	0	59.000	846.000
TOTAL				16.404.000	1.970.000	13.137.000	31.511.000

Nota: Los soportes fueron presentados con el memorial del 10 de octubre de 2019.

SUMA TOTAL ADEUDADA a Bogotá D.C.: por concepto de impuestos prediales y sobre vehículos **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$31.511.000) M/CTE.**, distribuida así:

Valor de impuesto predial=**\$16.404.000**

Intereses del impuesto predial=**\$13.137.000**

CAPITAL = IMPUESTOS + SANCIONES = \$16.404.000 + \$1.970.000 = \$18.374.000

Adicionalmente, es necesario que tomen en cuenta que las sanciones acrecientan el capital, muy diferente a los intereses, concretamente porque conforme al artículo 61 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993, son de origen legal y no el resultado de un acuerdo de voluntades, por cuanto se originan en virtud de la no presentación de la declaración, la extemporaneidad o inexactitud de la misma, y en el presente caso, habiéndose dado los supuestos de hecho y de derecho que las causan, nacen a la vida jurídica.

Le pido entonces a su señoría comedidamente que lleve a la señora Promotora al estudio de la totalidad de los créditos presentados para que al subsanarse tales omisiones faciliten en su momento llegar al acuerdo de reorganización al que haya lugar.



NOTIFICACIONES

Para que el Despacho o la Promotora pueda establecer comunicación conmigo o para una notificación pongo a disposición mi correo electrónico institucional lcortina@shd.gov.co y mi teléfono celular personal 312 596 8708

En aras de subirlo a la plataforma Siproj de mi institución les pido acusen recibo de este memorial.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA

Apoderado Distrito Capital – Secretaría de Hacienda
C.C. 79'464.987 de Bogotá D.C.
T.P. 69.466 del C.S.J.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

← RECURSO REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ, CÉDULA: 52.272.651, RADICADO: 2017-059 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 30/04/2021 4:00 PM
Para: consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CL Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>
Vie 30/04/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ENVIO A. CLAUDIA ANDREA ...
196 KB

CLAUDIA ANDREA MATIZ 30....
1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

CONSULTORES PROFESIONALES
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Proceso de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ**
Radicado: **2017 - 059**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, oficina 204, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066, Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial de la Señora **CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) en su inciso primero, por medio del cual se ratifica el nombramiento como promotora a mi representada, señalando que fue resuelto en el auto de apertura de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en su numeral segundo, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) en su inciso primero, por medio del cual se ratifica el nombramiento como promotora a mi representada, señalando que fue resuelto en el auto de apertura de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en su numeral segundo, por considerar que tal determinación es contraria a la ley 1429 de 2010 en su artículo 35 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el debido proceso, y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas, teniendo en cuenta que se cumplió con lo solicitado por el Señor Juez del Concurso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Señor Juez de Conocimiento, dentro del proceso de la referencia se basa en la solicitud presentada por el suscrito, frente al nombramiento de un nuevo promotor, en síntesis, en los siguientes argumentos:



(...) “1. En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, respecto al nombramiento de un nuevo promotor, el mismo estese resuelto en el numeral segundo del auto de 21 de noviembre de 2017.” (...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

Primer Punto: Dentro del proceso de reorganización de la referencia, en auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en su numeral segundo, señala:

(...) “2.) **DESIGNAR a Claudia Andrea Matiz Sánchez**, para que efectúe y desarrolle las **funciones propias del promotor**, con amparo en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y considerando las circunstancias que rodean el trámite de insolvencia de la comerciante que lo solicita, esto es, tipo de actividad comercial desarrollada, el pasivo y los activos dispuestos para tal efecto, entre otros.” (...). (Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

De acuerdo a la designación realizada por su Despacho, mediante memorial de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), el suscrito informa que la señora **CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ**, no acepta el cargo de promotora teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos necesarios para las funciones del cargo anteriormente mencionado, versando lo siguiente:

(...)“la imposibilidad frente a la aceptación del cargo de Promotora, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **no cuento con la formación académica y la experiencia necesaria para ejercer el cargo de promotor, adicionalmente no cuento con un respaldo profesional en la asesoría para ejercer el cargo de promotor.**

Solicito de forma respetuosa, nombrar un auxiliar de Justicia (Promotor) de la lista establecida para tal fin, de la Superintendencia de Sociedades.” (...). (Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

Por medio del presente escrito solicito al Señor Juez tener en cuenta el memorial radicado el día **veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, donde consta la no aceptación del cargo de promotora, basado en lo anteriormente dicho, puesto que si bien es cierto que en el artículo 35 de la ley 1429 de dos mil diez (2010) nos señala lo siguiente:

(...)“**ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.**

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del



proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud. (...)” (...). (Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

También nos menciona que:

(...) “(...) De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.” (...). (Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

Basándonos en lo anterior, se debe dar trámite a la designación de un nuevo promotor teniendo en cuenta que el artículo anteriormente mencionado nos permite que se designe un nuevo promotor que cuente con las facultades y los conocimientos para ejercer dicho cargo. Adicionalmente, dentro de la solicitud de reorganización de pasivos en el capítulo IV, numeral quinto, inciso primero se solicitó designar al promotor de la lista de auxiliares.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 que a la letra contemplan:

...(…)“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (...)

(...) “**ARTÍCULO 6. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

<Ver Notas del Editor> Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición...”(...)...



Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que, si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021) en su inciso primero, por medio del cual se ratifica el nombramiento como promotora a mi representada, señalando que fue resuelto en el auto de apertura de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en su numeral segundo, por considerar que tal determinación es contraria a ley 1429 de 2010 en su artículo 35 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el debido.

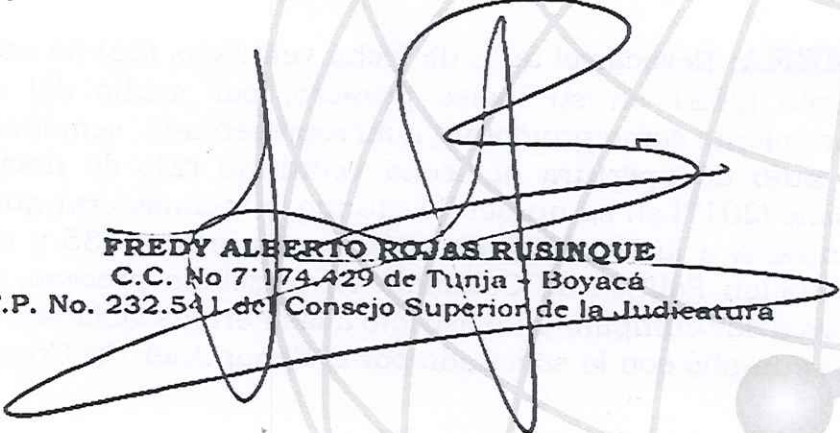
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho artículo 318 del C.G.P., artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representada en la secretaria de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No. 9 – 96, 2° Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja (Boyacá). Móvil: 311 – 2827066, Tel: 7403814, E –mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,


FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

RECURSO REPOSICIÓN PROCESO REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ, CÉDULA: 52.272.651, RADICADO: 2017-059

1 mensaje

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

30 de abril de 2021 a las 15:39

Para: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co,
notificacionesjudiciales@davivienda.com, agutierrez@titularizadora.com, legalnotificaciones@citi.com,
servicioalcliente@bancodebogota.com.co, santaml@colpatria.com, María Fernanda Corral
<auditoria@corralmaldonado.com>, matiz01@outlook.com, Notificación Judicial
<notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>, camatizs@hotmail.com

CONSULTORES PROFESIONALES**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho****FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General**Tel: 311 282 70 66 - 7403814****Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico****Tunja - Boyacá**

CLAUDIA ANDREA MATIZ 30.04.21.pdf
1451K

uzgado 11 Civil
Circuito - Bogo
ta - Bogota D.
C.



Jue 6/05/2021

3:47 PM

Para: Angie Lamus RYR <angie.lmryr@gmail.co

15InterponenRecursoReposici...
2 MB

buenas tardes;

Atendiendo su solicitud, adjunto a la presente remito en pdf documental solicitada,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá



Responder

Reenviar

AR

Angie Lamus RYR <angie.l
mryr@gmail.com>

Jue 6/05/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



AUTORIZACION ANGIE LAMU...
671 KB

Buenas Tardes

Reciban un cordial saludo

Mi nombre es Angie Lorena Lamus Montenegro asistente del doctor Daniel Orlando Reyes Grajales abogado de la señora Claudia Matiz demandada dentro del proceso 11001310301120170059000

Mi solicitud es para que por favor me faciliten el recurso de reposición que se interpuso ya que

solo está la anotación en la página de la rama y cambiar la ubicación del proceso a TÉRMINOS

y no se tiene conocimiento de que se está corriendo el término.

Muchas gracias por la atencion

Anexo autorización para obrar dentro del mismo.

Señores:

Magistrados de:

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ: -
SALA PENAL, LABORAL, CIVIL Y DE FAMILIA.

Señores Jueces:

CIVILES DEL CIRCUITO, FAMILIA DEL CIRCUITO, LABORALES DEL
CIRCUITO, PENALES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, PENALES
MUNICIPALES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Señores INSPECTORES DE POLICIA DE BOGOTÁ.

DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES, persona mayor de edad, domiciliado y
residente en el Distrito Capital, Abogado titulado e inscrito, identificado con la
cedula de ciudadanía N° 80.040.240 de Bogotá, portador de la tarjeta
profesional N° 222.927 Otorgada por el Consejo superior de la judicatura,
obrando en mi condición de Abogado;

Mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que brindo
autorización a la señorita **ANGIE LORENA LAMUS MONTENEGRO**,
mayor de edad, con domicilio y residencia en esta la ciudad de
Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.015.485.326 de
la misma ciudad, para que de conformidad con el Decreto 196
de 1971, Artículo 123 del C.G.P y C de P.C,
actúe ante sus honorables despachos judiciales como: Asistente en
Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial y para que en
consecuencia: pueda conocer y examinar los
expedientes en los cuales actúo, bien sea como
representante de la parte actora o de la parte pasiva, por
tanto queda igualmente facultada para retirar demandas, despachos
Comisorios y Oficios; Así como también para conocer las fechas para las
diligencias y audiencias en las cuales debo asistir.

Respetuosamente,

DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES
C.C. No.80.040.240 de Bogotá D.C.
T.P. No 222.927 del C. S. J.

Acepto,

Angie lamus m.

ANGIE LORENA LAMUS MONTENEGRO

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 27-01-2020, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES

, identificado con CC/NUPI #0080040240 y la T.P. 222927 CSI, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notaría siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariosseguro.com.co

Número Único de Transacción: nbhvej30jcaj | 27/01/2020 - 10:45:45:326

42451

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Proceso de Reorganización de Pasivos

Solicitante: **CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ**

Radicado: **2017 – 059**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ**, por medio del presente escrito, acudo de forma respetuosa ante el Señor Juez de Concurso, a fin de dar cumplimiento al auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021):

Respecto del párrafo cuarto: El Despacho señala que: (...) “se deja constancia que por parte de la Secretaria del Juzgado, se publicó en la sección Avisos – 2021 – Avisos en proceso de Reorganización, copia de la solicitud de reorganización empresarial y del auto que admitió la misma, para efectos de su publicidad” (...)

Con base a lo anterior, solicito de manera respetuosa, al Señor Juez, la elaboración del aviso, conforme al artículo 19 numeral 9 y 11 de la Ley 1116/2006, que indica que debe ser expedido por una autoridad competente, teniendo en cuenta que en los enlaces dados en el auto anteriormente mencionado, no se encuentra el aviso, se encuentra la solicitud presentada por el suscrito junto con el auto admisorio.

Respecto del párrafo quinto: En su numeral (i), el Despacho requiere que se allegue (...) “certificado de existencia y representación legal o registro mercantil donde conste la inscripción del proceso de insolvencia” (...).

Teniendo en cuenta lo solicitado anteriormente, se le informa al Señor Juez, que mediante memorial de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y memorial de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se adjuntó el trámite dado al oficio No. 215 dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de acuerdo a la expedición de la Cámara de Comercio actualizada con fecha de impresión veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se evidencia que no se realizó la inscripción del auto de apertura del proceso de Reorganización de Pasivos.

Con base a lo anterior, solicito al Señor Juez, de manera respetuosa, la elaboración de un oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., específicamente a la persona jurídica Viajes y Turismo Marbella S.A.S, con número de matrícula 01694015, Nit: 900.167.377-3 y dirección de notificación Carrera 16 No. 0 – 18 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: matiz01@outlook.com, la cual es propietaria mi poderdante, en el 100% de las acciones, así como representante.

A folios 4 y 5 de la solicitud del proceso de reorganización de pasivos, se establecen los fundamentos facticos y jurídicos, por los que se presentó la Cámara de Comercio de la Sociedad Viajes y Turismo Marbella S.A.S.:

(...) “CAPITULO II
**PERSONA NATURAL COMERCIANTE QUE PRESENTA LA SOLICITUD DE
REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**

La persona natural comerciante que solicita la **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, es la Señora **CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.272.651 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., **quien es propietaria del 100% de acciones y ostenta la calidad de Representante Legal de la Empresa VIAJES Y TURISMO MARBELLA S.A.S. ubicada en la Carrera 16 A No. 79 – 87 P 2 Oficina 1 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte el día dieciséis (16) de abril del año dos mil siete (2007), con Matrícula No. 01694015,** información que reposa en la presente solicitud con base en el artículo 20 numeral 5 del Código de Comercio que a la letra contempla:

(...)”TÍTULO II.
DE LOS ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES

ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Situación que no se debe interpretar como la solicitud de reorganización de pasivos de la Empresa **VIAJES Y TURISMO MARBELLA S.A.S.**, lo que se quiere indicar es que la Señora **CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ** realiza actos, operaciones y empresas mercantiles conforme al artículo 20 del Código de Comercio a través de su empresa.”
(...). (Subraya y Negrilla Fuera de texto)

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa, que el oficio elaborado, se dirija a inscribir el inicio del proceso de reorganización de pasivos de la referencia, en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Viajes y Turismo Marbella S.A.S.

Respecto del párrafo quinto: En su numeral (ii), el Despacho requiere que: (...) “acredite el registro de la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con folios Nos. 50N-1026563, 50N-1026564 y 50N-1026506, teniendo en cuenta la remisión efectuada por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá.” (...)

Es así, que se le informa al Señor Juez de Concurso, que mediante memorial de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se radico el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., como consta en los recibos de pago correspondientes a la inscripción del inicio del proceso de la referencia y a la expedición de los certificados de libertad y tradición, teniendo en cuenta lo anterior, se allegan certificados de tradición de los bienes inmuebles con número de matrícula: 50N – 1026506; 50N – 1026563 y 50N – 1026564 con fecha de impresión diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y no se evidencia las anotaciones de la inscripción de la apertura del proceso.

Por lo anterior, solicito Señor Juez, de manera respetuosa, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, para que proceda a realizar la inscripción del inicio de proceso de reorganización de pasivos de la referencia, teniendo en cuenta que ya se encuentra cancelado el valor de las inscripciones y la expedición de los certificados de libertad y tradición ante la entidad.

De ser así, de manera respetuosa, solicito Señor Juez, que los oficios sean remitidos al correo electrónico consultoresprofesionalesltda@gmail.com para darle trámite a los mismos, de igual forma, de ser posible que el Despacho los remita a las entidades para que la orden judicial se cumpla con más celeridad.

Anexo:

- Memorial con radicado de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante el Despacho. (En diez (10) folios)
- Memorial con radicado de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante el Despacho. (En siete (07) páginas).
- Cámara de Comercio actualizada con fecha de impresión veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). (En cuatro (04) páginas).
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula 50N – 1026506 con fecha de impresión diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (En tres (03) páginas).
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula 50N – 1026563 con fecha de impresión diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (En cuatro (04) páginas).

- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula 50N – 1026564 con fecha de impresión diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). (En tres (03) páginas).

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0906346477-1

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

1709 NOV 20 A 9 49

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

Ref: Proceso: Reorganización de Pasivos
Solicitante: **CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ**
Radicado: **2017 - 000590**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ** por medio del presente escrito de forma respetuosa doy respuesta al requerimiento del despacho mediante auto de ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019):

(...) "Por otro lado, se requiere al apoderado actor para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acate lo dispuesto en el inciso segundo del auto de 18 de septiembre de la presente anualidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda tal como lo faculta el artículo 317 de la precitada obra procesal." (...)

De lo anterior, se puede establecer que la orden dada en el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), es la siguiente:

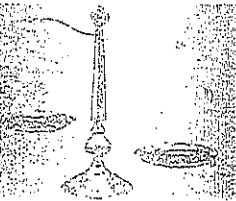
(...) "Finalmente, se requiere al apoderado actor para que tramite los oficios obrantes a folios 316 y 317 del cuaderno Uno A y acredite la inscripción correspondiente en el registro mercantil de la persona en reorganización." (...)



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Se procede a dar cumplimiento así:

- Anexo radicación del Oficio No. 1486 dirigido al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
- Anexo radicación del Oficio No. 1483 dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA RESPECTIVA**, junto con el correspondiente pago de registro de medidas y expedición de certificados actualizados.
- Anexa radicación del Oficio No. 1215 dirigido a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

Teniendo en cuenta que se cumplió por la parte solicitante, con la radicación en Cámara de Comercio del oficio mencionado, desde el día doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), sin que a la presente fecha haya registrado la inscripción correspondiente, solicito de forma respetuosa al Señor Juez del Concurso, se expida nuevamente un oficio a fin de requerir formalmente a dicha entidad, oficio que radicará la parte solicitante.

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 7.174.429 de Tunja - Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



COPILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bi@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de agosto de 2018
Oficio No.1215

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Ciudad

CARCELA 9 # 16-13

REF: PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 2017-590 DE LA COMERCIANTE CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007, al concordar dicho convenio.

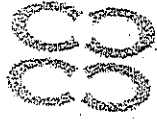
Comunico que mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, se ADMITIÓ a trámite de REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA, a la solicitud elevada por la comerciante CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007., como deudor y por ende se ordenó la apertura del mismo.

Lo anterior, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006. Se anexa copia de la presente providencia.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Anexo: lo anunciado en dos (2) folios



Cámara
de Comercio
de Bogotá

NIT 860.007.322 9

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN
NO. DE RADICACION 03-7219-13

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ RECAUDA EL
IMPUESTO DE REGISTRO Y LO TRANSPIERE EN SU
TOTALIDAD A LA GOBERNACION Y AL DISTRITO.



000001900502291

FECHA: 2019/09/12 OPERACION : 01YGR0912017
HORA : 10:44:48 RECIBO NO.: 0119404650
MATRICULA: 01694015

VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S
VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S
C.C. : 8001873773
C.C. : PESCS COLOMBIANOS
NOMBRE DE PAIS : EF

DESCRIPCION	VALOR
IMPUESTOS CAUTELARES Y RENTAS CIVIL	\$*****0.00
TOTAL PAGADO	\$*****0.00

ESTA TRANSACCION NO TUVO VALOR ALGUNO PARA EL
INTERESADO.

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRAMITE PUEDE
LLAMAR VENTICUATRO (24) HORAS DESPUES DE
LA RADICACION DE LA SOLICITUD, A NUESTRA
LINEA DE RESPUESTA INMEDIATA AL NUMERO
0119404650 E INDICAR EL(LOS) NUMERO(S)
DE TRAMITE (S) :

1900502291

CONSULTE EN www.ccb.org.co SERVICIOS EN
LINEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS
OBTIENE SU LIQUIDACION CON LAS TABELAS DE
TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE REGISTROS
PUBLICOS PUBLICADOS EN NUESTRAS SEDES
C C B O R G C O

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECIBIR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
REVOLUCION.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ ES MUCHO MAS DE
LO QUE SU NOMBRE PARECE DECIR.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A193708197A35A

31 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 14:34:28

BA19370819

PÁGINA: 1 DE 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S

N.I.T. : 900167377-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01694015 DEL 16 DE ABRIL DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 35,939,351

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 16 # 80-18 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MATIZ01@OUTLOOK.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 16 # 80-18 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MATIZ01@OUTLOOK.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE EMPRESARIO DEL 12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITA EL 16 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NUMERO 01123664 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA VIAJES Y TURISMO MARBELLA E U SIGLAS V T M.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE EMPRESARIO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01340693 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: VIAJES Y TURISMO MARBELLA E U SIGLAS V T M POR EL DE: VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S.

Constanza
del Pílar
Excmo.
Trujillo

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DEL EMPRESARIO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009 INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01340693 DEL LIBRO IX, LA EMPRESA UNIPERSONAL DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIÓ DE EMPRESA UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S A S BAJO EL NOMBRE DE: VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2009/10/19	EMPRESARIO	2009/11/13	01340693
10	2013/07/02	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/07/18	01749052

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS TURÍSTICOS, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DEL AGENCIAMIENTO O REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE EMPRESAS QUE TENGAN LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$40,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 400.00
VALOR NOMINAL	: \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 100.00
VALOR NOMINAL	: \$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 100.00
VALOR NOMINAL	: \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 2 DE EMPRESARIO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01340693 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A193708197A35A

31 DE OCTUBRE DE 2019 HORA 14:34:28

BA19370819

PÁGINA: 2 DE 2

MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA C.C. 000000052272651
QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JULIO DE 2013,
INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01749053 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
MATIZ MARTINEZ GUILLERMO

IDENTIFICACION

C.C. 000000017138652

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD ÁVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VIAJES Y TURISMO MARBELLA
MATRICULA NO : 01746239 DE 11 DE OCTUBRE DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CARRERA 16 A #79-87 P2 OF 1
TELEFONO : 4929478
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : MATIZ01@OUTLOOK.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019.

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

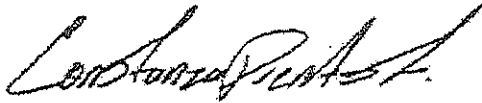
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



4500140975

BOGOTA NORTE

LIQUID45

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 01:45:52 p.m.

No. RADICACION: 2019-72625

NOMBRE SOLICITANTE: CLAUDIA ANDREA MATIZ

OFICIO No.: 1483 del 11-09-2019 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 1026506 BOGOTA D. C. 1026563 BOGOTA D. C.

1026564 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	20,300	400
99 INSCRIPCIO N		2	21,400	400
			=====	=====
			41,700	800
Total a Pagar:			\$ 42,500	

DISCRIMINACION PAGOS:

C. AL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 57084075 PIN: VLR:42500

20

4500140976

BOGOTA NORTE LIQUID45

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Ingreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 01:46:02 p.m.

No. RADICACION: 2019-591572

MATRICULA: 504-1026563

NOMBRE SOLICITANTE: CLAUDIA ANDREA MATIZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2019-72625

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO: 57084075 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

4500140977

BOGOTA NORTE LIQUID45
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 01:46:21 p.m.

No. RADICACION: 2019-591575

MATRICULA: SON-1026564

NOMBRE SOLICITANTE: CLAUDIA ANDREA MATIZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2019-72625
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 57084075 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

4500140978

BOGOTA NORTE LIQUID45
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Impreso el 19 de Noviembre de 2019 a las 01:46:36 p.m.

No. RADICACION: 2019-591577

MATRICULA: SON-1026506

NOMBRE SOLICITANTE: CLAUDIA ANDREA MATIZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800
ASOCIADO AL TURNO No: 2019-72625
DISCRIMINACION DEL PAGO:
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCD: 07, DCTO.PAGO: 57084075 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

CVI-CTU
COPIA

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS

SOLICITANTE: **CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ**

C.C. N° 52'272.651

RADICADO N° 2017-0590

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señor(a) **CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ**, por medio del presente escrito allego los siguientes documentos:

- Radicado del **OFICIO N° 1215** dirigido a **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**
- Radicado del **OFICIO N° 1216** dirigido a **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**
- Radicado del **OFICIO N° 1217** dirigido a **MINISTERIO DE TRABAJO**
- Radicado del **OFICIO N° 1218** dirigido a **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

ANEXO: 7 folios

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. N° 7'174.429 de Tunja

T.P. N° 232.541 del C. S. de la J.



COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de agosto de 2018
Oficio No.1215

Señores:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Ciudad

CALLECA 9# 16-13

REF: PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 2017-590 DE LA COMERCIANTE CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007. Al contestar citese referencia

Comuníquese que mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, se ADMITIÓ a trámite de REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA, a la solicitud elevada por la comerciante CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007., como deudor y por ende se ordenó la apertura del mismo.

Lo anterior, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006. Se anexa copia de la presente providencia.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Anexo: lo anunciado en dos (2) folios

DHL



NIT 860.007.322-9

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN
NO.DE RADICACION 03-2219-13

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RECAUDA EL
IMPUESTO DE REGISTRO Y LO TRANSPIERE EN SU
TOTALIDAD A LA GOBERNACION Y AL DISTRITO.



000001900502291

FECHA: 2019/09/12 OPERACION : 01YGR0912017

HORA : 10:44:48 RECIBO NO.: 0119404650

MATRICULA: 01694015

VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S

NOMBRE : VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S

N.I.T. : 9001673773

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS

FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	MEDIDAS CAUTELARES Y DEMANDAS CIVIL	\$*****0.00
TOTAL PAGADO		\$*****0.00

ESTA TRANSACCION NO TUVO VALOR ALGUNO PARA EL
INTERESADO.

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRAMITE PUEDE
COMUNICARSE VENTICUATRO (24) HORAS DESPUES DE
LA RADICACION DE LA SOLICITUD, A NUESTRA
LINEA DE RESPUESTA INMEDIATA AL NUMERO
TELEFONICO 3830330 E INDIQUE EL(LOS) NUMERO(S)
D E T R A M I T E (S) :

1900502291

O CONSULTE EN www.ccb.org.co SERVICIOS EN
LÍNEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS

VERIFIQUE SU LIQUIDACION CON LAS TABLAS DE
TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE REGISTROS
PUBLICOS PUBLICADOS EN NUESTRAS SEDES
O E N www.ccb.org.co

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
E V E N T U A L D E V O L U C I O N .

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ES MUCHO MAS DE
LO QUE USTED CONOCE DE ELLA

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 13-09-2019 11:45:19

2019ER100821 O 1 Fol:1 Anex:1

ORIGEN: JUZGADO 11/

DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL/ALMEYDA GONZALEZ

ASUNTO: REORGANIZACION POR INSOLVENCIA

OBS: VENTANILLA CAO - CONTRIBUYENTE INFORMAL QUE JOSIAN



COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 11/ CIUDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de agosto de 2018
Oficio No.1216

Señores:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.-BOGOTÁ

Ciudad -

CARRELA 30 # 25-40

REF: PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 2017-590 DE LA COMERCIANTE CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007. Al contestar citese referencia

Comuníquese que mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, se ADMITIÓ a trámite de REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA, a la solicitud elevada por la comerciante CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007., como deudor y por ende se ordenó la apertura del mismo.

Lo anterior, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006. Se anexa copia de la presente providencia.

Atentamente,

LUÍS ORLANDO BUSTÓS DOMÍNGUEZ
Secretario

Anexo: lo anunciado en dos (2) folios
DM



COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de agosto de 2018
Oficio No.1217.

Señores:

MINISTERIO DE TRABAJO

Ciudad - BOGOTÁ

ALAMEDA DE LOS DESCALZOS #99-33

REF: PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 2017-590 DE LA COMERCIANTE CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007. Al contestar cítese referencia

Comuníquese que mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, se ADMITIÓ a trámite de REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA, a la solicitud elevada por la comerciante CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007., como deudor y por ende se ordenó la apertura del mismo.

Lo anterior, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006. Se anexa copia de la presente providencia.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Anexo: lo anunciado en dos (2) folios
DHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
MinTrabajo - Nivel Central
correspondencia recibida

13 SEP 2019

Folios: _____ Anexos: _____

Recibido por: _____

Contenido Sin Verificar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos
Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

OAIO18-401 MEMORANDO INFORMATIVO

DE: OFICINA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y
ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL

PARA: TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No.
110013100301120170059000, INSTAURADO POR CLAUDIA
ANDREA MATIZ SÁNCHEZ CONTRA ACREEDORES VARIOS

FECHA: JUEVES, 17 DE MAYO DE 2018

Siguiendo instrucciones de la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, con Rdo No. 2038. En atención al oficio de fecha 18 de abril de 2018, radicado en esta Corporación el 2 del mismo mes y año, sin suscribir del señor LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ, Secretario del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, ubicado en la Carrera 9 No. 11-45 Piso 4, Torre Central Complejo el Virrey; esta Oficina procede a enviarlo, para conocimiento y demás fines pertinentes.

Se precisa que este Memorando es solo de carácter informativo, por lo que los trámites a que haya lugar, deberán efectuarse solamente ante ese Despacho Judicial y no a través de esta Corporación.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y respetando la autonomía que gozan los Jueces de la República, en concordancia con los artículos: 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

SAÚL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN
Magistrado Auxiliar (e)

Anexo: Lo anunciado en tres (3) folios

nmp



COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de agosto de 2018
Oficio No.1218

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXPCSJ18-4341:
Fecha: 31-ago-2018
Hora: 11:17:52
Destino: Magistrado Dr. Edgar Sanabria Melo
Responsable: SANABRIA MELO, EDGAR CARLOS
No. de Folios: 3
Password: 15259771

Señores:
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Ciudad.- BOGOTÁ
CALLE 12 # 7-65

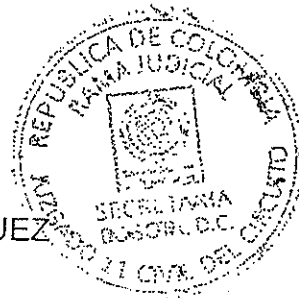
REF: PROCESO CONCORDATARIO DE REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA No. 2017-590 DE LA COMERCIANTE CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007. Al contestar citese referencia

Comuníquese que mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, se ADMITIÓ a trámite de REORGANIZACIÓN POR INSOLVENCIA, a la solicitud elevada por la comerciante CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. 52.272.651. como Persona Natural Comerciante. con NIT. 900167377-3, Matricula Mercantil No. 01694015, del 16 de abril de 2007., como deudor y por ende se ordenó la apertura del mismo.

Lo anterior, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2141317957826

24 DE MARZO DE 2021 HORA 14:10:41

AA21413179

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S

N.I.T. : 900.167.377-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01694015 DEL 16 DE ABRIL DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 28,147,426

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 16 # 80-18 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MATIZ01@OUTLOOK.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 16 # 80-18 PISO 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MATIZ01@OUTLOOK.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE EMPRESARIO DEL
12 DE ABRIL DE 2007, INSCRITA EL 16 DE ABRIL DE 2007 BAJO EL NUMERO
01123664 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
VIAJES Y TURISMO MARBELLA E U SIGLAS V T M.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE EMPRESARIO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA
EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01340693 DEL LIBRO IX, LA

SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: VIAJES Y TURISMO MARBELLA E U SIGLAS V T
M POR EL DE: VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DEL EMPRESARIO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009 INSCRITA
EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01340693 DEL LIBRO IX, LA
EMPRESA UNIPERSONAL DE LA REFERENCIA SE CONVIRTIO DE EMPRESA
UNIPERSONAL A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S A S BAJO EL NOMBRE
DE: VIAJES Y TURISMO MARBELLA S A S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2009/10/19	EMPRESARIO	2009/11/13	01340693
10	2013/07/02	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/07/18	01749052

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PROMOCIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS TURÍSTICOS, LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS POSTALES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES EN FORMA DIRECTA O
A TRAVÉS DEL AGENCIAMIENTO O REPRESENTACIÓN COMERCIAL DE EMPRESAS QUE
TENGAN LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS. ASÍ MISMO,
PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA EN COLOMBIA COMO
EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS
LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN,
RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA
ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN
FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$40,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	400.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	100.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	100.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O
JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN
TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 2 DE EMPRESARIO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA
EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01340693 DEL LIBRO IX, FUE
(RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2141317957826

24 DE MARZO DE 2021 HORA 14:10:41

AA21413179

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION

MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA C.C. 000000052272651
QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JULIO DE 2013,
INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01749053 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
MATIZ MARTINEZ GUILLERMO

IDENTIFICACION
C.C. 000000017138652

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : VIAJES Y TURISMO MARBELLA
MATRICULA NO : 01746239 DE 11 DE OCTUBRE DE 2007
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 24 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CARRERA 16 A #79-87 P2 OF 1
TELEFONO : 4929478
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : MATIZ01@OUTLOOK.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA

CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519900443024782

Nro Matrícula: 50N-1026506

Pagina 1 TURNO: 2021-254837

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 06-02-1987 RADICACIÓN: 1986-145158 CON: SIN INFORMACION DE: 16-04-1993
CODIGO CATASTRAL: AAA0121NBNNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

GARAJE # 04.SU AREA PRIVADA ES DE 11.43 MTRS 2. SU ALTURA LIBRE 2.50 MTRS.DEPENDENCIAS: ESPACIO PARA ESTACIONAR UN VEHICULO, CON UN COEFICIENTE DE: 0.35 % . Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 3944 DEL 10-11-86 DE LA NOTARIA 31. DE BOGOTA, SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

R.F.S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A SUCCAR YSBECK ANTONIO, SUCCAR YASBECK SAMIR, SUCCAR YASBECK OSCAR SEGUN ESC.1848 DE JULIO 30/85 NOT.31 BTA. REGISTRADA AL FOLIO 050-0420310 ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A ALMACENES CENTRO TECTIL LTDA.SEGUN ESC.3208 DE SEPT.29/81 NOT.10 BTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A COLPATRIA SOC.COL.DE CAPIT.S.A. SEGN ESC.3096 DE SEPT.28/78 NOT.8 BTA.COLPATRIA SOC.COL.DE CAPITALIZACION S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI:PARTE POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A.SEGUN ESC.4223 DE OCT.24/69 NOT.8 BTA.OTRA PARTE ADQUIRIO COLPATRIA SOC.COL.DE CAPITALIZACION A.A. POR COMPRA A COLPATRIA COMPA/IA DE SEGUROS PATRIA S.A. SEGUN ESC.1624 DE JUNIO 5.75 NOT.8. BTA. REGISTRADA EN LA MATRICULA 050-05213 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA COLOMBIANA DE APITALIZACION POR ESC.3011 DE SEPT.8/72 NOT.8 BTA. ESTA HUBO POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A. SEGUN ESC.4223 DE OCT.24/69 NOT. 8 BTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 115 53 34 GJ 4 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 115 41-42 GARAJE 4 EDIFICIO " IRAKA "

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 429310

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-09-1986 Radicación: 115562

Doc: ESCRITURA 2544 del 13-08-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$140,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: R.F.S.A.

NIT# 60513318 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA

NIT# 60034594



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519900443024782

Nro Matrícula: 50N-1026506

Pagina 2 TURNO: 2021-254837

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-11-1986 Radicación: 145158

Doc: ESCRITURA 3944 del 10-11-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: R. F. S. A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-01-1988 Radicación: 11174

Doc: ESCRITURA 6030 del 21-12-1987 NOTARIA 31A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: R.F.S.A.

NIT# 60513318

A: PLATA BARRAGAN CLAUDIA JACKELINE

CC# 23741230 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-09-1988 Radicación: 7584

Doc: ESCRITURA 2530 del 09-06-1988 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$140,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA"COLPATRIA"

A: R.F.S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-11-1992 Radicación: 61160

Doc: ESCRITURA 2671 del 14-08-1992 NOTARIA 32 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,100,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLATA BARRAGAN CLAUDIA JACKELINE

X

A: SANCHEZ DE MATIZ ANA DOLORES

CC# 21223034 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-04-1999 Radicación: 1999-19719

Doc: ESCRITURA 927 del 07-04-1999 NOT.34 de SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ DE MATIZ ANA DOLORES

CC# 21223034

A: SANCHEZ RIVEROS YUDITH YAJAIRA

CC# 47437055 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-08-2010 Radicación: 2010-70843

Doc: ESCRITURA 3580 del 30-10-2009 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519900443024782

Nro Matrícula: 50N-1026506

Pagina 3 TURNO: 2021-254837

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD: 0306 CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD *SE REFORMA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y ADMINISTRACION CONTENIDO EN LA ESC.3944 DEL 10-11-1986 EN CUANTO QUE SE SOMETE A LA LEY 675//2001*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO IRAKA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-05-2011 Radicación: 2011-36757

Doc: ESCRITURA 3366 del 27-04-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$220,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ RIVEROS YUDITH YAJAIRA

CC# 47437055

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-05-2011 Radicación: 2011-36757

Doc: ESCRITURA 3366 del 27-04-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-10-2015 Radicación: 2015-74934

Doc: OFICIO 2149 del 24-09-2015 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF PROCESO 2015-00209-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600345941

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-08-2016 Radicación: 2016-55445

Doc: OFICIO 5660675671 del 08-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 01-11-2016 Radicación: 2016-76703

Doc: OFICIO 2008 del 25-10-2016 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.



Superintendencia
de los Registros
Públicos

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519900443024782

Nro Matrícula: 50N-1026506

Pagina 4 TURNO: 2021-254837

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 558
DEL CPC PROCESO NO. 2015-00209-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600345941

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-11-2016 Radicación: 2016-76703

Doc: OFICIO 2008 del 25-10-2016 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO HIPOTECARIO NO. 2016-
0566

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSATARIA DE DAVIVIENDA S.A.

NIT 8600343137

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-11-2017 Radicación: 2017-80948

Doc: OFICIO 5661293111 del 27-11-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE
VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha:

NOMBRE JACKELINE ENMENDADO VALE. NC/DDF.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519900443024782
Pagina 5 TURNO: 2021-254837

Nro Matrícula: 50N-1026506

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-254837

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DEL REGISTRO
PÚBLICO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519580043024780

Nro Matrícula: 50N-1026563

Pagina 1 TURNO: 2021-254838

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 06-02-1987 RADICACIÓN: 1986-145158 CON: SIN INFORMACION DE: 16-04-1993
CODIGO CATASTRAL: AAA0121NALFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO # 306. SU AREA PRIVADA ES DE: 42.29 MTRS 2, SU ALTURA LIBRE ES DE: 2.20 MTRS. DEPENDENCIAS: SALA COMEDOR CON MUEBLE, COCINA ROPAS, HALL BAJO Y UNA ALCOBA CON CLOSET. NOTA: EXISTE EN EL INTERIOR DEL APARTAMENTO UNA COLUMNA COMUN DE: 0.30 X 0.60 MTRS, CUYA AREA YA FUE DESCONTADA A LA DEL APARTAMENTO, TIENE UN COEFICIENTE DE: 1.31 %. Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 3944 DEL 10-11-86 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

R F S A ADQUIRIO POR COMPRA A SUCCAR YASBECK ANTONIO, SUCCAR YASBECK SAMIR, SUCCAR YASBECK OSCAR SEGUN ESC 1843 DE 30 DE JULIO DE 1.985 NOT 31 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 0500420310 ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A ALMACENES CENTRO TEXTIL LTDA SEGUN ESC 3208 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1.981 NOT 10 DE BOGOTA ESTE ADQUIRIOPOR COMPRA A COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S A SEGUN ESC 3096 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.978 NOT 8 DE BOGOTA. COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI PARTE POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A., SEGUN ESCRITURA 4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA ESTA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: PARTE POR CONVERSIONES DE INVALIDACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA POR ESCRITURA 3188 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969 NOTARIA 8A. DE BOGOTA, 3189 DE 28 DE AGOSTO DE 1.969 NOTARIA. 8A. DE BOGOTA, 3197 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, 3183 DE 27 DE AGOSTO DEL MISMO A/O, 3193 DEL 27 DEL MISMO MES Y A/O, 3190 DE LA MISMA FECHA, 3194, 3195, 3191, 3199, 3196 DE LA MISMA FECHA Y NOTARIA, PO R LA 3350 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3186 3185, 3182, 3184 DE 27 DE AGOSTO DE 1.969, POR LA 3373 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3319 DE 1. DE SEPTIEMBRE DE 1.969, 3349, 5273 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.966, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, LA MISMA COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN HABIA ADQUIRIDO LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS PROINDIVISO EN SEXTAS PARTES ASI: DE PAULINA REYES DE MARTINEZ, POR LA ESCRITURA 240 DE 24 DE ENERO DE 1.964NOTARIA 4A DE BOGOTA , DE JOSE VICENTE REYES ACOSTA POR LA ESCRITURA 775 DE 2 DE MARZO DE 1.965 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DE HELENA REYES DE ACOSTA POR LA 239 DE 24 DE FEBRERO DE 1.964 NOTARIA 4A. DE BOGOTA, DE ENRIQUE REYES ACOSTA, POR LA 776 DE 2 DE FEBRERO DE 1.964 NOTARIA 7A. DE BOGOTA, DE BENIGNO REYES ACOSTA, POR LA 914 DE 2 DE MARZO DE 1.964, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, ESTA SOCIEDAD ADQUIRIO TAMBIEN UN DERECHO PROINDIVISO DE HERNANDO LOPEZ HOLGUIN POR LA 4940 DE 22 DE OCTUBRE DE 1.964, NOTARIA 4A. DE BOGOTA, ESTE HUBO DE BERNARDO REYES ACOSTA, POR LA 5018 DE 19 DE OCTUBRE DE 1.964 NOTARIA 4A. DE BOGOTA BERNARDO, HELENA, PAULINA,ENRIQUE, JOSE VICENTE Y BENIGNO REYES ACOSTA ADQUIRIERON DE CARLOS JULIO AVELLA, POR ESCRITURA 5318 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.953, NOTARIA 9A. DE BOGOTA, OTRA PARTE ADQUIRIO COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION A.A. POR COMPRA A COLPATRIA COMPA/IA DE SEGUROS PATRIA S.A. SEGUN ESCRITURA 1624 DE 5 DE JUNIO DE 1.975 NOTARIA 8A. DE BOGOTA, REGISTRADA BAJO LA MATRICULA 0500052413, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LA COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, POR ESCRITURA 3011 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.972, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, ESTA HUBO POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A. SEGUN ESCRITURA 4223 DE 24 DE OCTUBRE DE 1.969, NOTARIA 8A. DE BOGOTA, ANTERIORMENTE CITADA Y ESTA COMO SE EXPRESO ANTERIORMENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 115 53 34 AP 306 (DIRECCION CATASTRAL)



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519580043024780

Nro Matrícula: 50N-1026563

Pagina 2 TURNO: 2021-254838

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1) CALLE 115 41-42 APARTAMENTO 306 EDIFICIO IRAKA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 429310

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-09-1986 Radicación: 115562

Doc: ESCRITURA 2544 del 13-08-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$140,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: R.F.S.A.

NIT# 60513318 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA

NIT# 60034594

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-11-1986 Radicación: 148161

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 5815 del 04-11-1986 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN
PARTE DE EDIFICIO IRAKA, INTEGRADOS POR 36 APARTAMENTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: R. F. S. A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-11-1986 Radicación: 145158

Doc: ESCRITURA 3944 del 10-11-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: R. F. S. A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-01-1988 Radicación: 11174

Doc: ESCRITURA 6030 del 21-12-1987 NOTARIA 31A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: R.F.S.A.

NIT# 60513318

A: PLATA BARRAGAN CLAUDIA JACKELINE

CC# 23741230 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-09-1988 Radicación: 7584

Doc: ESCRITURA 2530 del 09-06-1988 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$140,000,000

Se cancela anotación No: 1



SUPERINTENDENCIA
DEL REGISTRO PÚBLICO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519580043024780

Nro Matrícula: 50N-1026563

Pagina 3 TURNO: 2021-254838

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "COLPATRIA"

A: R.F.S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-11-1992 Radicación: 61160

Doc: ESCRITURA 2671 del 14-08-1992 NOTARIA 32 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,100,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLATA BARRAGAN CLAUDIA JACKELINE

CC# 23741230

A: SANCHEZ DE MATIZ ANA DOLORES

CC# 21223034 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-04-1999 Radicación: 1999-19719

Doc: ESCRITURA 927 del 07-04-1999 NOT.34 de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ DE MATIZ ANA DOLORES

CC# 21223034

A: SANCHEZ RIVEROS YUDITH YAJAIRA

CC# 47437055 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-08-2010 Radicación: 2010-70843

Doc: ESCRITURA 3580 del 30-10-2009 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD: 0306 CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD *SE REFORMA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y ADMINISTRACION CONTENIDO EN LA ESC.3944 DEL 10-11-1986 EN CUANTO QUE SE SOMETE A LA LEY 675//2001*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO IRAKA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-05-2011 Radicación: 2011-36757

Doc: ESCRITURA 3366 del 27-04-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$220,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ RIVEROS YUDITH YAJAIRA

CC# 47437055

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-05-2011 Radicación: 2011-36757

Doc: ESCRITURA 3366 del 27-04-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
PÚBLICO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519580043024780

Nro Matrícula: 50N-1026563

Pagina 4 TURNO: 2021-254838

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-10-2015 Radicación: 2015-74934

Doc: OFICIO 2149 del 24-09-2015 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF PROCESO 2015-00209-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600345941

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-12-2015 Radicación: 2015-92716

Doc: OFICIO 5662097211 del 02-12-2015 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-11-2016 Radicación: 2016-76703

Doc: OFICIO 2008 del 25-10-2016 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 558 DEL CPC PROCESO NO. 2015-00209-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600345941

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-11-2016 Radicación: 2016-76703

Doc: OFICIO 2008 del 25-10-2016 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO HIPOTECARIO NO. 2016-0566

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSATARIA DE DAVIVIENDA S.A.

NIT 8600343137



SERVICIO NACIONAL
DE REGISTRO Y
CATASTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519580043024780

Nro Matrícula: 50N-1026563

Pagina 5 TURNO: 2021-254838

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-11-2017 Radicación: 2017-80948

Doc: OFICIO 5661293111 del 27-11-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE
VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 26-02-2021 Radicación: 2021-12804

Doc: OFICIO 5660312611 del 23-02-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 724 DE 2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-9489

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4

Nro corrección: 1

Radicación:

Fecha:

NOMBRE JACKELINE ENMENDADO VALE.- NCDDDF.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519580043024780

Nro Matrícula: 50N-1026563

Pagina 6 TURNO: 2021-254838

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:10 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-254838

FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



Superintendencia
de Notariado
y Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519113543024781

Nro Matrícula: 50N-1026564

Pagina 1 TURNO: 2021-254839

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:12 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 06-02-1987 RADICACIÓN: 1986-145158 CON: SIN INFORMACION DE: 16-04-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0121NAMRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO # 307. SU AREA PRIVADA ES DE: 86.06 MTRS. 2, SU ALTURA LIBRE ES DE: 2.20 MTRS. DEPENDENCIAS: RECIBO, SALA COMEDOR, HALL CON MUEBLES Y BAÑO, TRES ALCOBAS CON CLOSET UNA DE ELLAS CON BAÑO, COCINA ROPAS Y ALCABA DE SERVICIO CON BAÑO. NOTA: EXISTEN EN EL INTERIOR DEL APARTAMENTO DOS COLUMNAS COMUNES DE 0.65 X 0.35 MTRS Y UN BUITRON COMUN DE 0.50 X 1.55 MTRS CUYA AREA YA FUE DECONSTADA A LA DEL APARTAMENTO, TIENE UN COEFICIENTE DE: 2.67 %. Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 3944 DEL 10-11-86 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

R.F.S.A.AQUIRIO POR COMPRA A SUCCAR YASEBECK ANTONIO,SUCCAR YASBECK SAMIR,SUCCAR YASBECK OSCAR,POR ESC.1843 DEL 30-07-85 NOT.31 BOGOTA.REGISTRADO AL FOLIO 050-0420310.ESTOS POR COMPRA A ALMACENES CENTRO TEXTIL LTDA,POR ESC.3208 DEL 29-09-81 NOT.10 DE BOGOTA.ESTA POR COMPRA A COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION S.A. POR ESC.3096 DEL 28-09-78 NOT.8A BOGOTA.ESTA ADQUIRIO ASI: PARTE POR COMPRA A LA COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A.POR ESC.4223 DEL 24-10-69 NOT.8A BOGOTA.- OTRA PARTE POR COMPRA A COLPATRIA COMPA/IA DE SEGUROS PATRIA S.A. POR ESC.1624 DEL 05-06-75 NOT.8A BOGOTA REGISTRADO AL FOLIO 050-0052413.ESTA POR COMPRA A COLOMBIANA DE CAPITALIZACION,POR ESC.3011 DEL 08-09-72 NOT.8A.ESTA POR COMPRA A COMPA/IA URBANIZADORA EL BATAN S.A. POR ESC.4223 DEL 24-10-69 NOT.8A BOGOTA

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 115 53 34 AP 307 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 115 41-42 APARTAMENTO 307 EDIFICIO IRAKA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 429310

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-09-1986 Radicación: 115562

Doc: ESCRITURA 2544 del 13-08-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$140,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: R.F.S.A.

NIT# 60513318 X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA

NIT# 60034594



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519113543024781

Nro Matrícula: 50N-1026564

Pagina 2 TURNO: 2021-254839

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:12 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-11-1986 Radicación: 148161

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 5815 del 04-11-1986 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN
PARTE DE EDIFICIO IRAKA, INTEGRADOS POR 36 APARTAMENTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: R. F. S. A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-11-1986 Radicación: 145158

Doc: ESCRITURA 3944 del 10-11-1986 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: R. F. S. A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-01-1988 Radicación: 889327

Doc: ESCRITURA 6029 del 21-12-1987 NOTARIA 31A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: R.F.S.A.

NIT# 60513318

A: PLATA BARRAGAN CLAUDIA JACKELINE

CC# 23741230 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-09-1988 Radicación: 7584

Doc: ESCRITURA 2530 del 09-06-1988 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$140,000,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "COLPATRIA"

A: R.F.S.A.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-10-1992 Radicación: 1992-52245

Doc: ESCRITURA 2670 del 14-08-1992 NOTARIA 32 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,520,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PLATA BARRAGAN CLAUDIA JACKELINE

CC# 23741230

A: SANCHEZ DE MATIZ ANA DOLORES

CC# 21223034 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-04-1999 Radicación: 1999-19501

Doc: ESCRITURA 919 del 06-04-1999 NOTARIA 34 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$58,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519113543024781

Nro Matrícula: 50N-1026564

Pagina 3 TURNO: 2021-254839

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ DE MATIZ ANA DOLORES

CC# 21223034

A: SANCHEZ RIVEROS YUDITH YAJAIRA

CC# 47437055 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-08-2010 Radicación: 2010-70843

Doc: ESCRITURA 3580 del 30-10-2009 NOTARIA 5 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD: 0306 CAMBIO REGIMEN DE COPROPIEDAD *SE REFORMA EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y ADMINISTRACION CONTENIDO EN LA ESC.3944 DEL 10-11-1986 EN CUANTO QUE SE SOMETE A LA LEY 675//2001*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO IRAKA PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-05-2011 Radicación: 2011-36757

Doc: ESCRITURA 3366 del 27-04-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$220,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y DOS MAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ RIVEROS YUDITH YAJAIRA

CC# 47437055

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 13-05-2011 Radicación: 2011-36757

Doc: ESCRITURA 3366 del 27-04-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-10-2015 Radicación: 2015-74934

Doc: OFICIO 2149 del 24-09-2015 JUZGADO 017 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF PROCESO 2015-00209-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600345941

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 12-08-2016 Radicación: 2016-55445

Doc: OFICIO 5660675671 del 08-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519113543024781

Nro Matrícula: 50N-1026564

Pagina 4 TURNO: 2021-254839

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-11-2016 Radicación: 2016-76703

Doc: OFICIO 2008 del 25-10-2016 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 558 DEL CPC PROCESO NO. 2015-00209-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600345941

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-11-2016 Radicación: 2016-76703

Doc: OFICIO 2008 del 25-10-2016 JUZGADO 015 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO HIPOTECARIO NO. 2016-0566

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSATARIA DE DAVIVIENDA S.A.

NIT 8600343137

A: MATIZ SANCHEZ CLAUDIA ANDREA

CC# 52272651 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-11-2017 Radicación: 2017-80948

Doc: OFICIO 5661293111 del 27-11-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 26-02-2021 Radicación: 2021-12804

Doc: OFICIO 5660312611 del 23-02-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 724 DE 2018



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210519113543024781

Nro Matrícula: 50N-1026564

Pagina 5 TURNO: 2021-254839

Impreso el 19 de Mayo de 2021 a las 10:52:12 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha:

ENMENDADO A/O 88 VALE.= NC/DDF.-

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-254839 FECHA: 19-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Jue 8/07/2021 6:49 PM

CL

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

Jue 8/07/2021

4:09 PM

Para: Juzgado 11 Civil Ci... y 11 más



E.F CLAUDIA ANDREA M...

618 KB



--

CONSULTORES PROFESIONALES**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho*****FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE***

Abogado - Universidad de Boyacá

Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá

Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California

Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General***Tel: 311 282 70 66 - 7403814******Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico******Tunja - Boyacá***

Señor:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Ref. Solicitud Especial de Reorganización de Pasivos

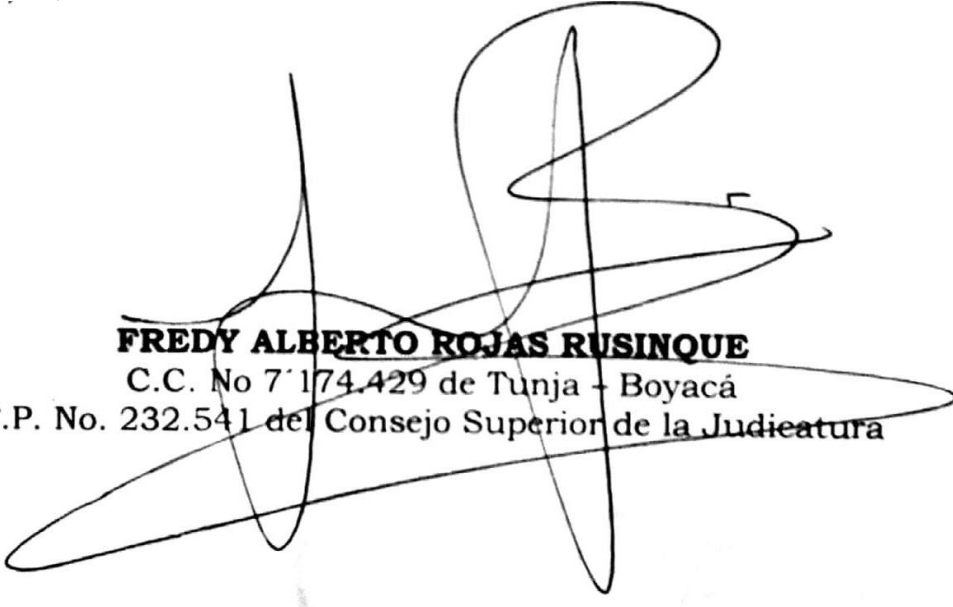
Solicitante: **CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ**

Radicado: **2017-0590**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora **CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ**, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, por medio del presente escrito anexo al expediente los siguientes documentos:

- Actualización de los cinco (5) estados financieros con corte del 01 de octubre a 31 de diciembre del año 2020.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ			
N.I.T. 52.272.651-0			
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA			
(cifras expresadas en pesos colombianos)			
01 de Octubre a 31 de Diciembre de 2020			
ACTIVO	NOTA	31-dic-20	30-sept-20
EFFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFFECTIVO	2	\$ 2.438.000	\$ 291.794
CAJA		\$ 2.438.000	\$ 291.794
Caja General		\$ 2.438.000	\$ 291.794
ACTIVOS FINANCIEROS	3	\$ 30.900.000	\$ 30.900.000
Inversiones		\$ 30.900.000	\$ 30.900.000
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	4	\$ 386.264.186	\$ 386.264.186
Terrenos y Construcciones		\$ 357.664.186	\$ 357.664.186
Equipo de Oficina		\$ 18.600.000	\$ 18.600.000
Enseres y Accesorios		\$ 10.000.000	\$ 10.000.000
TOTAL ACTIVO		\$ 419.602.186	\$ 417.455.980
PASIVO			
OBLIGACIONES FINANCIERAS E INSTRUMENTOS DERIVADOS	5	\$ 274.082.547	\$ 274.082.547
Préstamos bancarios		\$ 152.590.865	\$ 152.590.865
Otros Prestamos		\$ 121.491.682	\$ 121.491.682
CUENTAS COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR	6	\$ 30.667.580	\$ 30.667.580
Otras Cuentas por Pagar		\$ 30.667.580	\$ 30.667.580
PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES DIFERENTES AL IMPUESTO DE RENTA	7	\$ 20.990.000	\$ 20.990.000
Impuesto Predial		\$ 17.129.000	\$ 17.129.000
Impuesto sobre las Ventas IVA		\$ 3.861.000	\$ 3.861.000
TOTAL PASIVO		\$ 325.740.127	\$ 325.740.127
PATRIMONIO			
Capital social	8	\$ 91.424.059	\$ 91.424.059
Resultados del ejercicio	9	\$ 2.438.000	\$ 291.794
TOTAL PATRIMONIO		\$ 93.862.059	\$ 91.715.853
TOTAL PASIVO+PATRIMONIO		\$ 419.602.186	\$ 417.455.980
 CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ C.C. 52.272.651 de Bogotá  MARISEL CARVAJAL DÍAZ C.C. 1.118.198.196 de Villanueva Contador Público I.P. 221411-T			

CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ			
N.I.T. 52.272.651-0			
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL			
(cifras expresadas en pesos colombianos)			
01 de Octubre a 31 de Diciembre de 2020			
INGRESOS	NOTAS	31-dic-20	30-sept-20
VENTA DE SERVICIOS	10	\$ 4.838.000	\$ 701.794
Comisiones		\$ 4.838.000	\$ 701.794
TOTAL INGRESOS		\$ 4.838.000	\$ 701.794
UTILIDAD BRUTA OPERACIONAL		\$ 4.838.000	\$ 701.794
GASTOS		\$ 2.400.000	\$ 410.000
GASTOS NO OPERACIONALES	11	\$ 2.400.000	\$ 410.000
Otros gastos no operacionales		\$ 2.400.000	\$ 410.000
UTILIDAD O PÉRDIDA DEL EJERCICIO		\$ 2.438.000	\$ 291.794
			
CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ		MARISEL CARVAJAL DIAZ	
C.C. 52.272.651 de Bogotá		C.C 1.118.198.198 de Villanueva	
		Contador Público	
		T.R. 221411-T	

CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ

N.I.T. 52.272.651-0

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO

(cifras expresadas en pesos colombianos)

01 de Octubre a 31 de Diciembre de 2020

UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 2.438.000
Depreciación	\$ 0
UTILIDAD AJUSTADA	\$ 2.438.000

ACTIVIDADES DE OPERACIÓN

Entradas	\$ 2.146.206	
Disminución de otras cuentas por cobrar		
Venta o Arrendamiento de Inventarios		
Préstamos bancarios a corto plazo		
Comisiones	\$ 2.146.206	
Salidas		\$ 0
Cuentas por pagar comerciales		
Gastos pagados por anticipado		
Efectivo neto de las actividades de operación		\$ 2.146.206

ACTIVIDADES DE INVERSIÓN

Entradas		\$ 0
Venta de Inversiones y/o PPyE	\$ 0	
Pasivos a largo plazo	\$ 0	
Salidas		\$ 0
Adquisición de Propiedad, Planta y Equipo	\$ 0	
Adquisición de Instrumentos de Deuda	\$ 0	
Efectivo neto de las actividades de inversión		\$ 0

ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN

Entradas		\$ 0
Préstamos bancarios		
Venta de Propiedad, Planta y Equipo		
Salidas		\$ 0
Reembolso de Préstamos bancarios	\$ 0	
Intereses pagados		
Efectivo neto de las actividades de financiamiento		\$ 0

Flujo neto de efectivo y equivalente	\$ 2.146.206
Saldo inicial de efectivo y equivalente	\$ 291.794
Saldo final de efectivo y equivalente	\$ 2.438.000



CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ

C.C. 52.272.651 de Bogotá



MARISEL CARVAJAL DIAZ

C.C. 1.118.198.198 de Villanueva

Contador Público T.P. 221411-T

CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ
N.I.T. 52.272.651-0
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO
(cifras expresadas en pesos colombianos)
01 de Octubre a 31 de Diciembre de 2020

Cuenta	01 de Octubre 2020 Saldo Inicial	Aumento	Disminución	31 de Diciembre 2020 Saldo Final
APORTES SOCIALES				
Cuotas o partes de interés social	\$ 91.424.059	\$ 0	-	\$ 91.424.059
SUBTOTAL	\$ 91.424.059	\$ 0	-	\$ 91.424.059
RESULTADO DEL EJERCICIO				
Utilidad del ejercicio	\$ 291.794	2.146.206	-	\$ 2.438.000
SUBTOTAL	\$ 291.794	2.146.206	\$ 0	\$ 2.438.000
TOTAL	\$ 91.715.853	\$ 2.146.206	\$ 0	\$ 93.862.059


CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ
C.C. 52.272.651 de Bogotá


MARISEL CARVAJAL DÍAZ
C.C 1.118.198.198 de Villanueva
Contador Público
T.P. 221411-T

CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ
N.I.T. 52.272.651-0
REVELACIONES A LOS ESTADOS FINANCIEROS
01 de Octubre a 31 de Diciembre de 2020

NOTA 1.
MARCO LEGAL

Claudia Andrea Matiz Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.272.651 de Bogotá, con domicilio principal en la Calle 115 N° 53-34 Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, es una persona natural, cuyas actividades de comercio son las siguientes:

Según RUT
Actividad Principal:
7911 Actividades de las agencias de viaje
Secundaria
0010 Asalariados

BASE DE PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los Estados Financieros han sido preparados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus correspondientes interpretaciones (CINIIF) emitidas por la International Accounting Standards Board (IASB)

Para el proceso de identificación, clasificación, reconocimiento y revelación de los hechos financieros y económicos, esta persona cumple los principios, normas y procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación en el Régimen de Contabilidad.

Esta persona pertenece al grupo 3 (NIF para MICROEMPRESAS) de acuerdo al decreto 3019 de 2013.

De acuerdo con la legislación Colombiana y la política interna de presentación de Estados Financieros de la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, únicamente tiene la obligación de preparar Estados Financieros individuales de propósito general; teniendo en cuenta que no posee inversiones patrimoniales en entidades donde tiene control o influencia significativa.

MONEDA FUNCIONAL Y DE PRESENTACIÓN

La moneda funcional y de preparación y presentación de los Estados Financieros de la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, es el peso colombiano (COP).

La señora Claudia Andrea Matiz Sánchez ha definido que en el cumplimiento de las NIIF, presenta un Conjunto completo de Estados Financieros, que comprende:

- Estado de Situación Financiera al final del período.
- Estado de Resultados Integral al final del período.
- Estado de Flujo de Efectivo al final del período.
- Estado de Cambios en el Patrimonio al final del período.

NOTAS de revelación al final de cada período que incluye un resumen de las políticas contables más significativas, y otra información explicativa sobre la realidad de las actividades económicas.

RESUMEN PRÁCTICAS Y POLÍTICAS CONTABLES

La señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, conserva la misma política contable de su Estado de Situación Financiera de apertura, (ESFA) en sus Estados Financieros de Transición y en sus Estados Financieros Comparativos conforme a las NIF para MICROEMPRESAS, dando cumplimiento a lo establecido a la normatividad actual vigente.

ACTIVO

Para la fecha de corte de los Estados Financieros, los activos de la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez estaban compuestos por:

NOTA 2. EFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFECTIVO

Para la fecha de corte de los Estados Financieros, el saldo de efectivo y equivalentes de la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, es el siguiente:

EFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFECTIVO	
CAJA	\$ 2.438.000
Caja General	2.438.000

En esta cuenta se reconocen los valores en efectivo que se tienen disponibles para su uso inmediato (liquidez), y que son mantenidos en cajas menores poseída por la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez.

NOTA 3. ACTIVOS FINANCIEROS

Para la fecha de corte de los Estados Financieros, los activos financieros de la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez comprendían:

ACTIVOS FINANCIEROS	\$ 30.900.000
Inversiones	30.900.000

En esta cuenta se reconoce el valor de las inversiones de capital en otra empresa, los cuales se miden al costo, detrayendo el respectivo deterioro de valor, así:

Entidad	Valor
100% Viajes y Turismo Marbella S.A.S	\$ 30.900.000
Total	\$ 30.900.000

NOTA 4. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

Para la fecha de corte de los Estados Financieros, el valor de la Propiedad, planta y equipo poseída por la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, es el siguiente:

PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	\$ 386.264.186
Terrenos y Construcciones	357.664.186
Equipo de Oficina	18.600.000
Enseres y Accesorios	10.000.000

El valor de la cuenta de Propiedad, planta y equipo corresponde al valor razonable (precio que podría ser recibido al vender un activo o pagado para transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado a una fecha de medición determinada) los activos tangibles poseídos por la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, son mantenidos para su uso en la producción o suministro de bienes o servicios, durante más de un Período contable.

A continuación el detalle de los valores registrados en la Cuenta de Propiedad, Planta y Equipo:

Terrenos y Construcciones

Predio	Matrícula Inmobiliaria	Valor
Inmueble Urbano, Ubicado en la Calle 115 N° 53 - 34 Apto 306 Edificio "Iraka" en la Ciudad de Bogota D.C	50N - 1026563	111.909.036
Inmueble Urbano, Ubicado en la Calle 115 N° 53 - 34 Apto 306 Edificio "Iraka" en la Ciudad de Bogota D.C	50N - 1026564	227.897.233
Inmueble urbano, Ubicado en la Calle 115 N° 53- 34 Garaje 4 Edificio "Iraka" en la Ciudad de Bogotá D.C	50N-1026506	17.857.917
Total		\$ 357.664.186

Equipo de Oficina

Detalle	Valor
Computador de escritorio	700.000
Computadora Lenovo	1.400.000
Computador HP	1.800.000
Computador Compaq	2.400.000
Computador Escritorio Compaq	3.000.000
Impresoras Laser	1.800.000
Impresora de Tinta HP	3.500.000
Impresora de Tinta HP Officejet J4660	4.000.000
Total	18.600.000

Enseres y Accesorios

Detalle	Valor
Sala	\$ 1.500.000
Comedor	\$ 1.000.000
Alcobas	\$ 2.500.000
Nevera	\$ 600.000
Estufa	\$ 400.000
Televisores	\$ 1.500.000
Teatro en casa	\$ 800.000
Utensilios para el uso del hogar	\$ 1.700.000
Total	\$ 10.000.000

NOTA 5. OBLIGACIONES FINANCIERAS E INSTRUMENTOS DERIVADOS

Para la fecha de corte de los Estados Financieros, el saldo de las obligaciones Financieras es el siguiente:

OBLIGACIONES FINANCIERAS E INSTRUMENTOS DERIVADOS	\$ 274.082.547
Préstamos bancarios	152.590.865
Otros Prestamos	121.491.682

El valor de la cuenta corresponde a las obligaciones contraídas con diferentes entidades financieras dentro del curso de sus negocios, así:

Préstamos bancarios		
Entidad	Documento	Valor
Davivienda	Crediexpress Fijo N° 5900008600578051	\$ 6.848.040
Davivienda	Tarjeta Master Card N° 5474823664617249	\$ 1.321.139
Davivienda	Tarjeta Visa N° 4856304981882874	\$ 1.263.191
Davivienda	Tarjeta Diners N° 360480691131800	\$ 1.560.059
Banco Falabella	Tarjeta Crédito N° 8068970109	\$ 8.629.978
Banco de Bogotá	Tarjeta Crédito N° 4599190007913567	\$ 3.719.552
Banco Colpatría	Pagare N° 5471290606193771	\$ 22.108.542
Banco Colpatría	Pagare N° 4117590001124470	\$ 16.852.583
Banco Colpatría	Pagare N° 2074191766784	\$ 56.858.058
Citibank	Credí Cheque N° 1001858579	\$ 18.752.143
Citibank	Prestamo N° 151511263788	\$ 3.100.826
Citibank	Tarjeta Crédito Visa N° 4988589000310474	\$ 11.576.754
Total		\$ 152.590.865
Otros Prestamos		
Entidad	Documento	Valor
Titularizadora Colombiana S.A	Pagare N° 5700006300421194	\$ 121.491.682
Total		\$ 121.491.682

NOTA 6. CUENTAS COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR

Para la fecha de corte de los Estados Financieros, el saldo de las Cuentas Comerciales y otras Cuentas por Pagar es el siguiente:

CUENTAS COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR	\$ 30.667.580
Otras Cuentas por Pagar	30.667.580

Este valor corresponde a deudas contraídas por la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, en el giro ordinario de sus negocios, que se reconocen por el valor de la Factura de Venta y/o transacción, y se detallan a continuación:

Terceros	Documento	Valor
Valor Tierra S.A.S	Mandamiento de pago N° 2015-1188	\$ 2.749.024
Valor Tierra S.A.S	Mandamiento de pago N° 2015-1189	\$ 17.308.956
Edificio Iraka Propiedad Horizontal	Cuenta de cobro N° 1292	\$ 10.609.600
Total		\$ 30.667.580

NOTA 7. Pasivos Por Impuestos Corrientes Diferentes Al Impuesto De Renta

Para la fecha de corte de los Estados Financieros, el pasivo por Impuestos Corrientes al diferentes Impuesto de Renta, estaba compuesto por:

PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES DIFERENTES AL IMPUESTO DE RENTA	\$ 20.990.000
Impuesto predial	\$ 17.129.000
Impuesto sobre las Ventas IVA	\$ 3.861.000

Este valor corresponde a las obligaciones adquiridas con la Secretaria de Hacienda de la Alcaldia de Bogotá D.C por concepto de Impuesto Predial y con la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de Impuesto sobre las Ventas de IVA, así:

Impuesto predial		
Entidad	Documentos	Valor
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191305 Año gravable 2017	\$ 1.677.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191304 Año gravable 2016	\$ 2.130.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191296 Año gravable 2015	\$ 3.126.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191303 Año gravable 2014	\$ 2.030.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191302 Año gravable 2013	\$ 2.002.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191277 Año gravable 2017	\$ 747.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191276 Año gravable 2016	\$ 1.046.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191276 Año gravable 2015	\$ 1.534.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191275 Año gravble 2014	\$ 1.000.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191274 Año gravable 2013	\$ 988.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191267 Año gravable 2017	\$ 180.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 1701691266 Año gravable 2016	\$ 211.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191261 Año gravable 2015	\$ 423.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191265 Año gravable 2001	\$ 13.000
Alcaldia Mayor de Bogotá D.C	Formulario N° 17016191264 Año gravable 2000	\$ 22.000
Total		\$ 17.129.000

Impuesto sobre las Ventas IVA

Entidad	Documentos	Valor
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian (Codeudora)	Formulario N° 3003602495241 Año gravable 2017	1.438.000
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian (Codeudora)	Formulario N° 10021400281655 Año gravable 2014	275.000
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian (Codeudora)	Formulario N° 100217005816542 Año gravable 2017	1.734.000
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian (Codeudora)	Declaración N° 100214002816855	224.000
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian (Codeudora)	Declaración N° 100217003465286	169.000
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian (Codeudora)	Declaración N° 100217005816542	21.000
Total		3.861.000

NOTA 8. Capital Social

Para la fecha de corte de los Estados Financieros, el capital social de la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, se encontraba compuesto por:

Capital de Personas Naturales \$ 91.424.059

NOTA 9. Resultados del Ejercicio

La señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, reconoce por este concepto el valor de los resultados (positivos o negativos) del ejercicio al final del período o fecha de corte, producto de ejercicio de sus actividades económicas,es el siguiente:

Resultados del ejercicio \$ 2.438.000

NOTA 10. INGRESOS

Los ingresos obtenidos por la señora Claudia Andrea Matiz Sánchez, son adquiridos por la venta de paquetes de viajes con la empresa Viajes y Turismo Marbella S.A.S. Para la fecha de corte de los estados financieros sus ingresos comprendían;

VENTA DE SERVICIOS	
Comisiones	4.838.000
Total	4.838.000

NOTA 11. GASTOS

La señora Claudia Andrea Matiz Sánchez incurre en gastos no operacionales que comprenden diferentes conceptos, así:

GASTOS	2.400.000
GASTOS NO OPERACIONALES	2.400.000
Diversos	2.400.000

CLAUDIA ANDREA MATIZ SÁNCHEZ
C.C. 52.272.651 de Bogotá

MARISEL CARVAJAL DIAZ
C.C-1.118.198.198 de Villanueva
Contador Público
T.P. 221411-T

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

801540902999B244

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **MARISEL CARVAJAL DIAZ** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1118198198 de VILLANUEVA (CASANARE) Y Tarjeta Profesional No 221411-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ

Dado en BOGOTA a los 18 días del mes de Febrero de 2021 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO
REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web
www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.118.198.198

CARVAJAL DIAZ

APELLIDOS

MARISEL

NOMBRES



[Signature]
FIRMA

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

221411-T

MARISEL

CARVAJAL DIAZ

C.C. 1118198198

RESOLUCION INSCRIPCION 1170

UNIVERSIDAD U.P.E.T.C.



FECHA 21/10/2016

DIRECTOR GENERAL

OSCAR EDUARDO FUENTES PEÑA

238475

CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ



FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1993

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

07-FEB-2011 VILLANUEVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0700100-00752485-F-1118198198-20151002

0046694940A 1

6783490268

224934
Esta tarjeta es propiedad de la Junta Central de Contadores y debe ser guardada con cuidado. En caso de pérdida, comunicarse al Buzón 44 50 o devolverla a la UAT - Junta Central de Contadores a la calle 96 No. 9A - 21 Bogotá D.C.



www.dnps.gov.co

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 5
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 3
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos

←

PROCESO DE REORGANIZACION DE CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ CC 52272651 RADICADO 11001310301120170059000

8



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 13/07/2021 12:14 PM

Para: Francy Liliana Lozano Ramirez <impulsoprocetal@refinancia.com.co>

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar



F

Francy Liliana Lozano Ramirez <impulsoprocetal@refinancia.com.co>

Mar 13/07/2021 11:43 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Alejandra Casallas Duran <acasallasd@refinancia.co>

CAMARA REFINANCIA J...
177 KB

CAMARA ENCORE JUNI...
157 KB

20210531-0663 Proceso ...
1 MB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 Expedida en Zipaquirá, quien obra en calidad de Apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. según escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. entidad que a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE SAS, según escritura pública 200 del 25 de enero de 2013 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C. por medio del presente remito solicitud ante su despacho.

Del Señor Juez,

FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ
C.C. 35.421.043 de Zipaquirá
Apoderada Especial REFINANCIA S.A.S.





Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 1/07/2021 3:16 PM

Para: Francy Liliana Lozano Ramirez <impulsoprocetal@refinancia.com.co>

Previo a dar trámite a su solicitud favor enviar todos los archivos adjuntos en formato pdf que es el formato utilizado en los expedientes electrónicos.

Cordialmente,

Doris L. Mora L.

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...



F

Francy Liliana Lozano Ramirez <impulsoprocetal@refinancia.com.co>

Jue 1/07/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Fabiany Alonso Amado Cubillos <faamadoc@refinancia.co>; Alejandra Casallas Duran <acasallasd@refinancia.co>

CAMARA REFINANCIA J...
177 KB

CAMARA ENCORE JUNI...
157 KB

cedula ANA DOLORES S...
206 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043 Expedida en Zipaquirá, quien obra en calidad de Apoderado especial de REFINANCIA S.A.S. según escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. entidad que a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE SAS, según escritura pública 200 del 25 de enero de 2013 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C. por medio del presente remito solicitud ante su despacho.

Del Señor Juez,

FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ
C.C. 35.421.043 de Zipaquirá
Apoderada Especial REFINANCIA S.A.S.



PROCESO DE REORGANIZ...

Proceso N° 110014003... X

PROCESO DE REORGANIZACION DE CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ C.C. No 52272651
PORTAFOLIO: CENCOSUD V [RF ENCORE S.A.S.](COLOMBIA)
RADICADO: 11001310301120170059000

CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.849 Expedida en Bogotá, quien obra en calidad de Apoderada General según escritura pública número 200 del 25 de enero de 2013, de la Notaría 73 del Circulo Notarial de Bogotá, **RF ENCORE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de accionista único, inscrita en la cámara de comercio el 30 de noviembre de 2012 bajo el número 01685762 del libro IX, todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación legal que se anexan a éste documento; quien para efectos del presente documento se denominará el **CEDENTE**, por una parte, y por la otra, **ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **21223034**, quien en adelante y para efectos del presente documento se denominará **EL CESIONARIO**, hemos suscrito el presente contrato de cesión de Derechos de Crédito.

Para efectos del presente documento, **RF ENCORE S.A.S.** quien se denominará **EL CEDENTE** y **ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **21223034**, quien se denominará **EL CESIONARIO**, respetuosamente manifestamos que hemos acordado la celebración del presente contrato de **CESION DE DERECHOS DE CREDITO**, previo las siguientes consideraciones:

Que dentro de los créditos objeto de la venta se encuentra la obligación(es) contraída(s) por **CLAUDIA ANDREA MATIZ SANCHEZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **52272651** y en la actualidad son objeto de negociación de deudas ante el **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Con el objeto de perfeccionar la **CESIÓN** por parte de **RF ENCORE S.A.S.** y **ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **21223034**, de los créditos relacionados en el considerando anterior, y con fundamento en lo establecido en el Art. 887 del Código de Comercio, las partes por el presente instrumento proceden a celebrar el presente contrato de cesión de crédito el cual se registrá por las siguientes clausulas.

CLAUSULA PRIMERA- Objeto: Por medio del presente instrumento las partes acuerdan la cesión por parte de **RF ENCORE S.A.S** a favor de **ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **21223034**, de los derechos y obligaciones derivados de las obligaciones contenidas en los pagarés demandados o del auto que ordena seguir la ejecución si lo remplazaren dentro del presente proceso de Reorganización, para tal efecto y en desarrollo del Art. 887 del Código de Comercio, **RF ENCORE S.A.S**, cede a **ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ** mayor de edad identificado





con la cédula de ciudadanía No. **21223034**, su posición de acreedor en la totalidad de las relaciones y los derechos derivados del crédito, y por ende como sucesor procesal de **RF ENCORE S.A.S** al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, igualmente y con fundamento en el Art. 895 del Código de Comercio por medio del presente instrumento **RF ENCORE S.A.S**, cede a **ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **21223034**, la totalidad de los derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la presente **CESION**.

CLAUSULA SEGUNDA - Como consecuencia de la cesión y en desarrollo del artículo 887 del Código de Comercio, **ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **21223034**, cesa la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden a **RF ENCORE S.A.S.**, y asume las obligaciones derivadas del mismo.

CLAUSULA TERCERA_ Aceptación: **ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ**, quien declara conocer las condiciones del Crédito objeto de cesión por el presente instrumento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión del crédito, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de conformidad con lo señalado en el considerando 3 de este instrumento.

CLAUSULA CUARTA - Responsabilidad: El **CEDENTE** no se hace responsable frente al **CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CLAUSULA QUINTA - Perfeccionamiento: Corresponde al **CEDENTE**, la responsabilidad de radicar el presente documento ante el juzgado de conocimiento dentro de los diez días siguientes a la suscripción y entrega de este.

CLAUSULA SEXTA - Declaraciones. - EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: **I.** Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. **II** La celebración de la Cesión está permitida dentro del objeto social, así como la ejecución de los términos, y condiciones de este. **III.** Cuenta con la organización de los órganos societarios pertinentes para la celebración del presente documento **IV.** Los términos y Condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.

CLAUSULA SÉPTIMA. - Gastos del Proceso y Condenas: Serán de cuenta y a cargo del **CESIONARIO** los gastos inherentes al proceso de la referencia, especialmente, pero sin limitarse a los costos que se generen por concepto honorarios y gastos notariales; por lo que el **CESIONARIO** renuncia a reclamar cualquier clase de pretensión económica que se encuentre relacionada de manera directa y/o indirecta con el proceso y sus garantías. De acuerdo con lo que han pactado Las Partes, los gastos, honorarios de abogado, condenas, agencias en derecho, y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial, una vez quede en firme la cesión son por cuenta **DEL CESIONARIO**.





CLAUSULA OCTAVA. - Ley aplicable a la cesión: De conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional, La Cesión de derechos de crédito, se rige por las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA NOVENA. - Toda modificación del presente documento deberá constar por escrito y ser aprobado por todas las partes que los suscriben.

PETICIÓN

Solicitamos al Señor Juez, se sirva reconocer y tener a **ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **21223034**, como **CESIONARIO** para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a **RF ENCORE S.A.S.** dentro del proceso y por ende como sucesor del CEDENTE al tenor de lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.

Para constancia se suscribe en la Ciudad de Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2021 en dos ejemplares, uno para cada una de las partes.

Del Señor(a) Juez(a)

Atentamente,

EL CEDENTE;

CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA
C.C. 52.341.849 de Bogotá

Apoderada General

RF ENCORE S.A.S

Elaborado por: ALEJANDRA CASALLAS
26/05/21

EL CESIONARIO,

ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ
C.C. 21223034 de Villavicencio



20210531-0663



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2980223

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 21223034 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa



x7md8gqggle2
27/05/2021 - 11:22:35

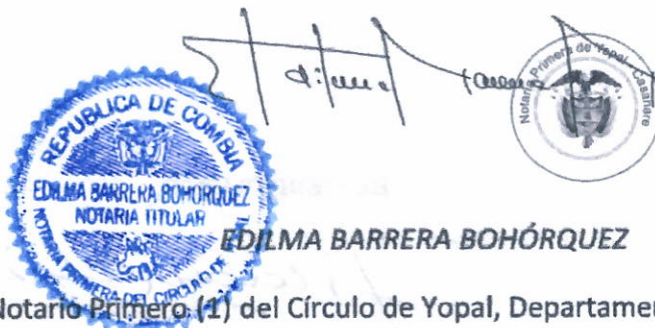


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ANA DOLORES SANCHEZ DE MATIZ .



Notario Primero (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md8gqggle2



Acta 1

023

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RF ENCORE S A S
Nit: 900.575.605-8, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02278960
Fecha de matrícula: 30 de noviembre de 2012
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 32 - 33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cvelasquez@refinancia.co
Teléfono comercial 1: 3192900
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 7 32 - 33
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cvelasquez@refinancia.co
Teléfono para notificación 1: 3192900
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 30 de noviembre de 2012 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2012, con el No. 01685762 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RF ENCORE S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo, pero sin limitarse, a: (A) La compra y venta de cartera en cualquier sector de la economía, incluyendo al sector financiero, de servicios o real, así como la constitución de cualquier vehículo legal (por ejemplo, patrimonios autónomos) Para la compra y venta de cartera; (B) La prestación de servicios y asesorías a personas o entidades, colombianas o extranjeras, relacionadas con temas comerciales y financieros; (C) Realizar operaciones de cesión, novación o subrogación de créditos; (D) Efectuar cualquier tipo de inversión en títulos de deuda pública, cuotas sociales, acciones, derechos sociales de otras compañías o participaciones de cualquier tipo en empresas; y (E) Obtener y otorgar préstamos de y a terceros. En desarrollo de su objeto social principal la sociedad podrá, entre otros: (A) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, otorgando o recibiendo las garantías a que haya lugar; (B) Invertir en bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, y enajenar a cualquier título de dominio los bienes de que sea dueña; (C) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otros instrumentos o derechos personales o de crédito; (D) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeras, oficiales o privados toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y objeto social de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad; (E) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, arrendamiento, mandato, comisión y consignación; (F) Constituir otras sociedades y formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (G) Celebrar contratos de fiducia y de cuentas en participación, sea como partícipe. Activo o como partícipe inactivo; (H) Representar a empresas nacionales o extranjeras; (I) Registrar patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; (J) Celebrar contratos de garantía, de fianza o aval en los que la sociedad actúe como garante de obligaciones de terceros (incluyendo accionistas); y (K) En general, ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden relación directa, de medio a fin, con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. Las anteriores actividades las podrá ejecutar la sociedad directamente o mediante contratos con terceras personas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$30.000.000.000,00
No. de acciones : 30.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$16.791.952.000,00
No. de acciones : 16.791.952,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$16.791.952.000,00
No. de acciones : 16.791.952,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de tres (3) gerentes y cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar de manera individual salvo en los casos que se requiera firma conjunta. Los suplentes reemplazarán a los gerentes en sus faltas accidentales, temporales o absolutas y ejercerán únicamente las funciones designadas en los presentes estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones de los gerentes: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que lo representen, cuando fuere el caso. B) Administrar los negocios de la sociedad, ejecutando a nombre de ella toda clase de contratos sin limitación alguna, tales como, pero sin limitarse A: contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, arrendamiento, mandato, comisión y consignación, contratos de fiducia y contratos de cuentas en participación. B) Presentar a consideración de la asamblea general de accionistas el informe de gestión anual de la sociedad para su aprobación. D) Contratar, nombrar y remover a aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas y fijar su remuneración. E) Vigilar y administrar el activo, correspondencia y contabilidad de la sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. F) Otorgar poderes generales y especiales. G) Constituir garantías sobre los activos de la sociedad. H) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores. I) Invertir en bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, y enajenar a cualquier título los bienes sobre los cuales la sociedad tenga propiedad. J) Obtener y otorgar préstamos de y a terceros. K) Invertir en títulos de deuda pública, cuotas sociales, acciones, derechos sociales de otras sociedades o participaciones de cualquier tipo de sociedad. Y en general podrá celebrar todas las operaciones comprendidas dentro del giro ordinario del negocio, actuando siempre en observancia de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

políticas internas de la sociedad. Son atribuciones de los suplentes del gerente: A) Representar a la sociedad ante cualquier autoridad privada, pública o administrativa en la República de Colombia incluyendo sin limitarse a las autoridades administrativas, judiciales, cambiarias, de registro, superintendencias y en general ante cualquier entidad o autoridad colombiana. B) Suscribir cualquier tipo de documento relacionado con asuntos laborales y migratorios que sean necesarios para el funcionamiento de la sociedad, con excepción de la suscripción de contratos laborales relacionados con la sociedad. C) Representar a la sociedad ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cualquiera de sus divisiones o ante cualquier otra autoridad tributaria o cambiarla de la República de Colombia. D) Adelantar gestiones ante cualquier Cámara de Comercio de Colombia. E) Celebrar cualquier acto o contratos dentro del giro ordinario del negocio cuyo valor no exceda la suma de USD\$250.000 o su equivalente en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado (TRM) de la fecha de firma del respectivo acto o contrato. En los demás casos, es decir, para la celebración de actos o contratos que superen la cuantía señalada, se requerirá la firma conjunta de dos suplentes del gerente. Adicionalmente y, para todos los casos en que los suplentes deban firmar cualquier documento en nombre de la sociedad, tendrán que actuar siempre en observancia de las políticas internas de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 16 del 5 de junio de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2017 con el No. 02236376 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Gerente	Daniel Londono Pinzon	C.C. No. 000000079782067

Mediante Acta No. 20 del 18 de enero de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2018 con el No. 02306302 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Gerente	Gregory Lawrence Call	P.P. No. 000000481555104
Primer Suplente Del Gerente	Kenneth Mendiwelson Valcarcel	C.C. No. 000000079598884

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 33 de Accionista Único, del 21 de julio de 2020, inscrita el 30 de julio de 2020, bajo el No. 02602390 del libro IX, se revocó la designación de Mendiwelson Valcárcel Kenneth como representante legal suplente (primer suplente del gerente)

Tercer Suplente Del Gerente	Alejandro Verswyvel Gutierrez	C.C. No. 000000079979802
-----------------------------	-------------------------------	--------------------------

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 33 de Accionista Único, del 21 de julio de 2020, inscrita el 30 de julio de 2020, bajo el No. 02602390 del libro IX, se revocó la designación de Verswyvel Gutiérrez Alejandro como representante legal suplente (tercer suplente del gerente)

Cuarto Suplente Del Gerente	Lina Maria Yepes Vargas	C.C. No. 000000055174326
-----------------------------	-------------------------	--------------------------

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 33 de Accionista Único, del 21 de julio de 2020, inscrita el 30 de julio de 2020, bajo el No. 02602390 del libro IX, se revocó la designación de Yepes Vargas Lina María como representante legal suplente (cuarto suplente del gerente)

Mediante Acta No. 27 del 14 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2018 con el No. 02402151 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	John Yung	P.P. No. 000000538000677

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Alvaro Jose Mendoza C.C. No. 000000080091541
Suplente Del Gutierrez De Piñeres
Gerente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 33 de Accionista Único, del 21 de julio de 2020, inscrita el 30 de julio de 2020, bajo el No. 02602390 del libro IX, se revocó la designación de Mendoza Gutiérrez de Piñeres Alvaro José como representante legal suplente (segundo suplente del gerente)

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 13 del 13 de julio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2016 con el No. 02122897 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	SERVICIOS	DE N.I.T. No. 000008001747504
Persona	AUDITORIA	Y
Juridica	CONSULTORIA	DE
	NEGOCIOS S.A.S	

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 18 de octubre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2019 con el No. 02516668 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Guillermo Enrique	C.C. No. 000000079950113
Suplente	Rodriguez Cardenas	

Mediante Documento Privado No. sinnum del 13 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2020 con el No. 02606733 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Diana Marcela Cortes	C.C. No. 000000052978985

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal

Ospina

T.P. No. 208262-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 200 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 22 de enero de 2013, inscrita el 25 de enero de 2013 bajo los No. 00024398 y 00024399 del libro V, compareció Robledo Vásquez Jaime identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.243 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a REFINANCIA S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA y a la siguiente funcionaria de REFINANCIA S.A.: 1) Clara Yolanda Velásquez Ulloa, identificada con cédula de ciudadanía número 52.341.849. (en adelante los apoderados) Para que, conjunta o separadamente, en nombre y representación de Rf ENCORE S.A.S., ejecuten los siguientes actos jurídicos, actividades o encargos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, créditos) Adquiridos por, o que adquiriera en el futuro; a cualquier título, RF ENCORE S.A.S.; (en adelante los créditos); (I) Llevar a cabo directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes, todas las actuaciones prejudiciales que sean requeridas para el cobro de los créditos, incluyendo pero sin limitarse a la negociación y cierre de acuerdos de pago, la reestructuración de los créditos mediante acuerdos de cualquier tipo con los respectivos deudores, y la aplicación de pagos a los créditos, de acuerdo con los abonos, daciones en pago u otros mecanismos legal y comercialmente admisibles, para lo cual los apoderados, podrán suscribir o emitir todo tipo de comunicaciones relacionadas con el cobro; normalización y manejo de los créditos siempre dentro de los más altos estándares de profesionalismo y ética comercial; (II) Suscribir directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes escrituras de cancelación de hipotecas, escrituras de dación en pago y en general, documentos públicos o privados mediante los cuales se transfieran bienes muebles o inmuebles a favor de RF ENCORE S.A.S a título de dación en pago, total o parcial, de los créditos,; así como los documentos de cancelación de prendas pagarés y otras garantías o documentos de deuda; (III) Designar los apoderados que consideren necesarios para que adelanten ante los juzgados y demás entidades competentes, todas las actuaciones procesales necesarias o convenientes para el recaudo de los créditos, y remover o sustituir dichos apoderados en caso de considerarlo necesario en el entendido que, en desarrollo de dicha

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

labor, los apoderados, podrán designar los apoderados judiciales, árbitros, conciliadores, peritos y amigables componedores que resulten necesarios en los procesos que se adelanten en relación con los créditos y podrá encomendar a dichos apoderados, las siguientes actividades: (A) Elaborar, suscribir y presentar ante los juzgados u otras autoridades competentes las demandas que, sean necesarias para llevar a cabo el recaudo de los créditos, los memoriales y/o documentos de cesión de créditos por parte de los deudores o cedentes de los créditos a RF ENCPRE S.A.S así como los de cesión de las garantías correspondientes y los endosos de los pagarés y demás documentos que respalden las obligaciones objeto de los respectivos procesos; (B) Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias judiciales, administrativas y de conciliación, y demás actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con los créditos adquiridos por, o que adquiera en el futuro, RF ENCORE S.A.S con la facultad de confesar, transigir, recibir, desistir, sustituir o reasumir; (C) Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de RF ENCORE S.A.S (D) Representar a RF ENCORE S.A.S, en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo a circunstancia con los créditos a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que RF, ENCORE S.A.S actúe como demandante o demandado; (E) Retirar y consignar títulos de depósito judicial/producto de los procesos ejecutivos que se adelanten en relación con los créditos, bien sea como demandante o demandado; (F) Contestar tutelas y derechos de petición que se presenten en relación a los créditos; (G) Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los créditos, renunciar a términos, y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de RF ENCORE S.A.S.; (IV) Reportar y actualizar la información relacionada con los créditos en las centrales de riesgo y operadoras de información. (v) Recibir de los vendedores y/o cedentes de la cartera los créditos adquiridos por, o que adquiera en el futuro, RF ENCORE S.A.S., según sea el caso, así como toda la documentación e información referente a los créditos, y adelantar ante dichas entidades todas las gestiones que sean requeridas para el adecuado recaudo de los mismos; y en general, todas las actuaciones a que haya, lugar para la mejor defensa de los intereses de RF ENCORE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.S., incluyendo la posibilidad de (A) Coordinar con los vendedores o cedentes de los créditos todo el traslado de las bases de datos y en general; el manejo operativo de la transición de los créditos; (B) Ceder y/o devolver los créditos a los vendedores y/o cedentes de los créditos conforme con las causales y procedimientos particulares establecidos para realización dicha cesión y/o devolución en cada uno de los contratos de compraventa de créditos suscrito por RF ENCIRE S.A.S y (C) Asumir, por cuenta de RF ENCORE S.A.S. Todos los costos relacionados con los procesos que se adelanten en relación con los créditos, todos los costos relacionados con las garantías de los mismos, así como todos los gastos derivados de los bienes; recibidos en pago de los créditos. (VII) El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en él conferidas y en caso de que RF ENCORE S.A.S. Decidiera revocarlo, se requerirá que éste notifique a refinancia s.a. Con al menos cinco (5) Días hábiles a la fecha en la cual aquella quiera hacer efectiva dicha revocación. (VIII). En caso de que, por cualquier motivo, los apoderados personas naturales se desvinculen laboralmente de refinancia s.a., ésta se obliga a informar por escrito dicha situación de inmediato a RF ENCORE S.A.S., con el fin de que esta última proceda a revocar el poder otorgado a dichos funcionarios desvinculados.

Que por Escritura Pública No. 5320 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2015, inscrita el 28 de septiembre de 2020 bajo el registro No 00032117 del libro V, compareció Jaime Elías Robledo Vásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.243 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Andres Camacho Quintero, identificado con cédula ciudadanía No.79.784.212 de Bogotá miembro de la firma BPO GESTORÍA S.A.S., quien podrá actuar en nombre y representación del Poderdante ante la Dirección del Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cualquiera de sus divisiones o ante cualquier otra autoridad tributaria de la República de Colombia en relación con: cualquier obligación tributaria del Poderdante, incluyendo, pero sin limitarse a: Actualizar o modificar el Registro Único Tributario (RUT) y el Registro de información Tributaria (RIT) cuando corresponda. El diligenciamiento, presentación y firma de los formularios y documentos que sean requeridos por la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o cualquiera de sus divisiones, la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., o ante cualquier otra autoridad tributaria de la República de Colombia. La presentación y firma de declaraciones tributarias y la solicitud de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corrección de declaraciones tributarias y recibos oficiales de pago ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), cualquiera de sus divisiones, la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C. o ante cualquier otra autoridad tributaria de la República de Colombia. Notificarse y representar a la sociedad en cualquier acto administrativo, petición, actuación o diligencia que inicien las autoridades administrativas o tributarias, que expresa o tácitamente afecten los intereses de la sociedad. Los apoderados están plenamente autorizados para solicitar copias y llevar a cabo cualquier acto a fin de garantizar el cumplimiento de todos los encargos aquí contenidos. Para todos los efectos y cada trámite individualmente considerado, los Apoderados requieren previa autorización escrita por parte del Poderdante, sin que dicha autorización deba ser legalizada en forma alguna mediante presentación personal en notaria, apostilla o cualquier tipo de trámite análogo, bastará con la firma simple del Poderdante para conferir autorización.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 2 del 20 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 3 del 29 de marzo de 2013 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 7 del 27 de agosto de 2015 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 20 del 18 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 25 del 31 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 34 del 3 de febrero de 2021 de la Accionista Único

INSCRIPCIÓN

01728786 del 8 de mayo de 2013 del Libro IX
01757208 del 15 de agosto de 2013 del Libro IX
02027122 del 14 de octubre de 2015 del Libro IX
02306301 del 26 de febrero de 2018 del Libro IX
02351346 del 21 de junio de 2018 del Libro IX
02659883 del 8 de febrero de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 14 de enero de 2014, inscrito el 21 de enero de 2014 bajo el número 01799214

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MIDLAND CREDIT MANAGEMENT INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-12-12

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6493

Actividad secundaria Código CIIU: 8299

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 53.886.059

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6493

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de febrero de 2021.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21931996E5BCB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: REFINANCIA S.A.S
Nit: 900.060.442-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01553617
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2005
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 7 32 33 Ps 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cvelasquez@refinancia.co
Teléfono comercial 1: 7490101
Teléfono comercial 2: 3790720
Teléfono comercial 3: 3780720

Dirección para notificación judicial: Cra 7 32 33 Ps 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cvelasquez@refinancia.co
Teléfono para notificación 1: 7490101
Teléfono para notificación 2: 3790720
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003150 del 13 de diciembre de 2005 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2005, con el No. 01026904 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada REFINANCIA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 29 del 31 de mayo de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2014, con el No. 01840867 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de REFINANCIA S A a REFINANCIA S.A.S.

Por Acta No. 29 de la Asamblea de Accionistas, del 31 de mayo de 2014, inscrito el 4 de junio de 2014 bajo el número 01840867 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: REFINANCIA S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 5569 del 12 de noviembre de 2019, inscrito el 19 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181556 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil Municipal De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal De Responsabilidad Civil No. 76001-4003-026-2019-0115700 de: Omar Cortes Suarez CC. 17143551, Bianey Riascos Forero CC. 31849874 y Diego Walter Cortes Suarez CC. 14981251, Contra: REFINANCIA SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, la Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo pero sin limitarse, a (A) La compra y venta de cartera en cualquier sector de la economía incluyendo, pero sin limitarse, al sector financiero o real, así como la constitución de cualquier vehículo legal (por ejemplo, patrimonios autónomos) para la compra y venta de cartera; (B) Otorgar préstamos a terceros, los cuales podrán estar documentados, entre otros, en contratos escritos de mutuo y/o pagarés; (C) La realización de servicios de cobranza de cartera propia o de terceros; (D) Adelantar procesos judiciales y extrajudiciales en nombre propio o de terceros para la recuperación de cartera y celebrar contratos para la administración de pasivos, celebrar contratos de corretaje, comisión, consignación, subasta, administración inmobiliaria o de cualquier tipo de bien recibido en pago de las obligaciones que se administran, compra de cartera o activos de terceros; (E) La administración integral de cartera propia o de terceros, actuar como colector de cartera propia o de terceros, realizar gestiones de cobranza prejudicial, judicial y extrajudicial, recaudo, y reestructuración de obligaciones del sector real o financiero; (F) Prestar asesorías financieras, y actuar como firma consultora o asesora en las áreas estratégicas, de negocios, integración de procesos, de riesgos, de administración de activos, de banca de inversión, de tecnología y de comunicaciones, así como la celebración de alianzas estratégicas con terceros en beneficio propio, de sus clientes o de terceros; (G) Realizar operaciones de cesión, novación o subrogación de créditos; e (J) Efectuar cualquier tipo de inversión en cualquier sector de la economía. Parágrafo. En desarrollo de su objeto social principal, la sociedad podrá: (A) Tomar dinero en mutuo, sin que tal hecho implique captación de dineros, recursos o depósitos del público o la realización de actividades permitidas única y exclusivamente a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera; (B) Intervenir como deudora o como acreedora, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; (C) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, nacionales, extranjeros, oficiales o privados toda clase de operaciones relacionadas con los bienes, negocios, actividades y objeto social de la Sociedad; (D) Girar, aceptar, endosar, avalar, garantizar, asegurar, cobrar y negociar, en general,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

toda clase de títulos valores y cualesquiera otros instrumentos o derechos personales o de crédito; (E) Celebrar contratos de prenda, anticresis, depósito, hipotecas, garantías, administración, mandato, comisión y consignación; (F) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a cartera propia o de terceros; (G) Celebrar convenios de asistencia técnica; (H) Constituir otras Sociedades y formar parte de otras Sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de las de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; (I) Celebrar contratos de fiducia y de cuentas en participación, sea como participe activo o como participe inactivo; (J) Contratar técnicos en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; (K) Celebrar operaciones con derivados; (L) Emitir bonos; (LL) participar en procesos de titularización de activos, (M) Representar a empresas nacionales o extranjeras; (N) Registrar patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; (O) Obtener concesiones del Estado, participar en licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales o en cualquier procedimiento de contratación directa con entidades nacionales o internacionales; (P) La selección, contratación, evaluación y prestación de servicios de personal; (Q) Celebrar contratos de garantía, de fianza o de aval en los que la Sociedad actúe como garante de obligaciones de terceros (incluyendo accionistas); y (R) En general, ejecutar todos los contratos, actos u operaciones de cualquier naturaleza, que guarden relación directa, de medio a fin, con el objeto social indicado en el presente artículo, y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por las Sociedad. Las anteriores actividades las podrá ejecutar la Sociedad directamente o mediante contratos con terceras personas. Parágrafo Los actos, operaciones y contratos enunciados en esta cláusula no son taxativos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$5.000.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$563.267.000,00
No. de acciones : 563.267,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$563.267.000,00
No. de acciones : 563.267,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo / CEO, designado por la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo / CEO tendrá cuatro (4) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas y quienes ejercerán las mismas funciones designadas al Presidente Ejecutivo / CEO en los presentes estatutos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son atribuciones del Presidente Ejecutivo / CEO: A) Ejercer la representación legal, tanto judicial como extrajudicial de la Sociedad. B) Administrar los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella toda clase de actos y contratos sin más limitación que la establecida en los literales k) y l) del Artículo 37 de los presentes estatutos. C) Presentar a consideración de la Junta Directiva el informe de gestión anual de la compañía para su aprobación y presentación conjunta ante la Asamblea General de Accionistas. D) Contratar, nombrar y remover aquellos funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas y fijar sus remuneraciones. E) Vigilar y administrar el activo, correspondencia y contabilidad de la Sociedad y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. El Presidente Ejecutivo / CEO y sus suplentes no podrán

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suscribir contratos, documentos o actos de cualquier tipo con una cuantía igual o superior a dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin la aprobación previa y por escrito de la Junta Directiva de la Sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 115 del 8 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2019 con el No. 02436247 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Verswyvel Gutierrez Alejandro	C.C. No. 000000079979802
Primer Suplente Del Presidente	Kenneth Mendiwelson Valcarcel	C.C. No. 000000079598884
Segundo Suplente Del Presidente	Yepes Vargas Lina Maria	C.C. No. 000000055174326

Mediante Acta No. 126 del 3 de abril de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2020 con el No. 02614418 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Schober Maya Andre Kurt	C.C. No. 000000098552159

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 39 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2019 con el No. 02484451 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Kenneth Mendiwelson Valcarcel	C.C. No. 000000079598884
Segundo Renglon	Dario Alberto Duran Echeverri	C.C. No. 000000079397873
Tercer Renglon	Carlos Zuleta Londoño	C.C. No. 000000080423304
Cuarto Renglon	Jorge Guillermo Mendiwelson Jaimes	C.C. No. 000000019084374
Quinto Renglon	Andres Maldonado Franco	C.C. No. 000000080414485

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	*****

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. sin num del 12 de febrero de 2016, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2016 con el No. 02068612 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Guillermo Enrique Rodriguez Cardenas	C.C. No. 000000079950113 T.P. No. 103454-T

Mediante Acta No. 39 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2019 con el No. 02484452 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	SERVICIOS DE	N.I.T. No. 000008001747504
Persona	AUDITORIA Y	
Juridica	CONSULTORIA DE	
	NEGOCIOS S.A.S	

Mediante Documento Privado No. sin num del 13 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2020 con el No. 02607204 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Diana Marcela Cortes Ospina	C.C. No. 000000052978985 T.P. No. 208262-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1672 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2012, inscrita el 29 de febrero de 2012 bajo el No. 00021680 del libro V, compareció Sigifredo Ardila Peña identificado con cedula de ciudadanía No. 19239658 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Clara Yolanda Velasquez Ulloa mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52.341.849 par que en nombre y representación de REFINANCIA S.A., ejecute y lleve a cabo los siguientes actos jurídicos relacionados con el contrato de compraventa de créditos: A) Elaborar y suscribir a favor de REFINANCIA S.A., los memoriales y/o documentos de cesión de créditos relacionados con i los créditos adquiridos por, o que adquiriera en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

futuro esta sociedad. B) Suscribir directamente o a través de sus delegados, apoderados o representantes escrituras de cancelación de hipotecas, escrituras de dación en pago y en general documentos públicos o privados mediante los cuales se transfieran bienes muebles o inmuebles a favor de REFINANCIA S.A., a título de dación en pago, total o parcial, de los créditos, así como los documentos de cancelación de prendas, pagares y otras garantías o documentos de deuda. C) Designar los apoderados que considere necesarios para que adelanten ante los juzgados y demás entidades competentes, todas las actuaciones procesales necesarias o convenientes para el recaudo de los créditos, y remover o sustituir dichos apoderados en caso de considerarlo necesario, en el entendido que, en desarrollo de dicha labor, podrán designar los apoderados judiciales, árbitros, conciliadores, peritos y amigables componedores que resulten necesarios en los procesos que se adelanten en relación con los créditos. D) (A) Elaborar, suscribir y presentar ante los juzgados u otras autoridades competentes las demandas que sean necesarias para llevar a cabo el recaudo de los créditos, los memoriales y/o documentos de cesión de créditos por parte de los vendedores o cedentes de los créditos a REFINANCIA S.A., así como los de cesión de las garantías correspondientes y los endosos de los pagarés y demás documentos que respalden las obligaciones objeto de los respectivos procesos; (B) Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias judiciales, administrativas y de conciliación, y demás actuaciones judiciales o administrativas relacionadas con los créditos adquiridos por, o que adquiriera en el futuro, REFINANCIA S.A., con la facultad de confesar, transigir, recibir, desistir, sustituir o reasumir; (C) Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de REFINANCIA S.A.; (D) Representar a REFINANCIA S.A., en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A., actúe como demandante o demandado; (E) Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos que se adelanten en relación con los créditos, bien sea como demandante o demandado; (F) Contestar tutelas y derechos de petición que se presenten en relación a los créditos; (G) Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

créditos, renunciar a términos, y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de REFINANCIA S.A. E) que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. F) Quienes actúan como apoderados generales para los fines descritos en el presente acto responderán ante REFINANCIA S.A., y ante cualquier tercero (incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.), por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el representante o apoderado general o especial. G) El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, en todo caso, en el evento en que la mandataria deje su cargo por cualquier razón.

Por Escritura Pública No. 10289 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2009, inscrita el 21 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017011 del libro V, compareció Kenneth Mendiwelson Valcarcel identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.884 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Clara Yolanda Velasquez Ulloa identificada con cédula de ciudadanía No. 52.341.849 de Bogotá D.C., para que conjunta o separadamente ejecute y lleve a cabo los siguientes actos jurídicos relacionados con la adquisición de los créditos adquiridos y/o administrados, a cualquier título, por REFINANCIA S.A.: A) Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, audiencias judiciales, administrativas y de conciliación y demás actuaciones judiciales o administrativas y de conciliación, y demás actuaciones judiciales o administrativas y de conciliación relacionadas con los créditos de propiedad y/o administrados de REFINANCIA S.A., con facultad de confesar, transigir, desistir, sustituir o reasumir. B) Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de REFINANCIA S.A. C) Representar a REFINANCIA S.A., en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A., actúe como demandante o demandada. D) Retirar y consignar títulos de depósito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial producto de los procesos ejecutivos que se adelanten en relación con los créditos, bien sea como demandante o demandada. E) Contestar tutelas y derechos de petición que se presenten en relación con los créditos adquiridos y de propiedad de REFINANCIA S.A. F) Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto de los créditos adquiridos y/o administrados a cualquier título por REFINANCIA S.A., renunciar a términos y en general realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos e intereses de REFINANCIA S.A., o del respectivo propietario de los créditos (cuando los mismos sean administrados por Refinancia S.A. Segundo: Que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. Tercero: Quienes actúan como apoderados generales para los fines descritos en el presente acto responderán ante REFINANCIA S.A., y ante cualquier tercero (incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.), por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el representante o apoderado general o especial. Cuarto: El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, en todo caso, en el evento en que el mandatario deje su cargo por cualquier razón.

Por Escritura Pública No. 11186 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 03 de julio de 2018 bajo el registro No 00039604 del libro V, compareció Lina María Yepes Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.326 de Neiva en su calidad de segundo suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a, Francy Liliana Lozano Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 de Zipaquirá, portadora de la tarjeta profesional número 209.392 C.S de la j., para que actuando en nombre de REFINANCIA S.A.S. Adelante procedimientos y formalidades ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas colombianas en cualquier instancia, respecto a las obligaciones de la cartera administrada y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. Adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. En atención a todo lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

anterior, el apoderado queda facultado para: A. Suscribir a favor de REFINANCIA S.A.S., los memoriales y/o documentos de cesión de los créditos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, administrados y/o propiedad de REFINANCIA S.A.S. Y de carteras ya adquiridas o que adquiera en el futuro a cualquier título. B. Suscribir, y/o coadyubar los memoriales de terminación y/o suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan con la cartera administrada y/o de propiedad de REFINANCIA S.A.S. Y de cartera ya adquirida o que adquiera en el futuro a cualquier título. C. Dedignar los apoderados necesarios para que nos representen en las diferentes audiencias y/o diligencias judiciales y/o administrativas que resulten necesarios en los procesos ejecutivos y/o trámites de insolvencia que se adelanten en relación con los créditos administrativos y/o de propiedad de REFINANCIA S.A.S. y de cartera ya adquirida o que se adquiera en el futuro a cualquier título. D. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, de conciliación, audiencias judiciales, administrativas relacionadas con los créditos adquiridos o administrados o que adquiera en el futuro a cualquier título. E. Aportar pruebas, recibir, interponer toda clase de recursos e incidentes y en general, adelantar todas las gestiones necesarias para la adecuada representación y defensa de los intereses de REFINANCIA S.A.S. o de alguno de sus vinculados para quienes les opere la recuperación de la cartera en los diferentes procesos ejecutivos a nivel nacional. F. Representar a REFINANCIA S.A.S. en cualquier tipo de actuación o proceso judicial o administrativo que pueda relacionarse por cualquier motivo o circunstancia con los créditos propios o administrados, a los que se ha hecho referencia o con sus garantías, en los que REFINANCIA S.A.S. actúe como demandante. G. Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo que eventualmente se profiera dentro de cualquier actuación o proceso judicial que se inicie o se venga tramitando respecto a los créditos, renunciar a términos; y en general, realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento de este mandato y ejercer la defensa de los derechos de REFINANCIA S.A.S. que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. Quien actúa como apoderado especial para los fines descritos en el presente acto responderá ante REFINANCIA S.A.S. Y ante cualquier tercero incluyendo al respectivo propietario de los créditos cuando los mismos sean administrados por REFINANCIA S.A.S. por la extralimitación en las facultades conferidas mediante este instrumento público, así como por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, disciplinarias y legales a que haya lugar contra el apoderado especial. El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, en todo caso en el evento en que el mandatario deje su cargo por cualquier razón.

Por Escritura Pública No. 11187 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 4 de julio de 2018 bajo el registro No. 00039616 del libro V, compareció Lina Maria Yepes Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.326 de Neiva en su calidad de segundo suplente del representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Erika Marcela Bermúdez identificada con cedula ciudadanía No. 1.010.201.698 de Bogotá D.C., para que actuando en nombre de REFINANCIA S.A.S. Asista y actúe en diligencias de interrogatorio de parte, de conciliación, audiencia judiciales, administrativas relacionadas con los créditos adquiridos o administrados o que adquiera en el futuro, REFINANCIA S.A.S. O alguno de sus vinculados para quienes les opere la recuperación de cartera con la facultad de conciliar, confesar, transigir, recibir, desistir. Que el ejercicio de este poder no dará lugar de remuneración alguna. El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por vocación, en todo caso en el evento en que el mandatario deje su cargo por cualquier razón.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000187 del 27 de enero de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01037486 del 8 de febrero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 26 de febrero de 2007 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01113710 del 2 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 10452 del 22 de septiembre de 2009 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01329352 del 24 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 11270 del 10 de diciembre de 2013 de la Notaría 38	01789093 del 12 de diciembre de 2013 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.E. P. No. 15830 del 26 de
diciembre de 2013 de la Notaría 29
de Bogotá D.C.01794721 del 30 de diciembre
de 2013 del Libro IXActa No. 29 del 31 de mayo de 2014
de la Asamblea de Accionistas01840867 del 4 de junio de
2014 del Libro IXActa No. 31 del 5 de marzo de 2015
de la Asamblea de Accionistas02018041 del 9 de septiembre
de 2015 del Libro IXActa No. 33 del 22 de enero de
2016 de la Asamblea de Accionistas02068611 del 4 de marzo de
2016 del Libro IXActa No. 39 del 29 de marzo de
2019 de la Asamblea General02484453 del 9 de julio de
2019 del Libro IX**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 19 de enero de 2021, inscrito el 22 de enero de 2021 bajo el número 02654335 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: REFINANCIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- RF NPL S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Tiene como actividad principal la realización de cualquier actividad civil y/o comercialmente lícita.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-01-15

Certifica:

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 18 de enero de 2019, inscrito el 23 de enero de 2019 bajo el número 02416343 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Kenneth Mendiwelson Valcarcel

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-12-28

****Aclaración Situación de Control****

Por Documento Privado sin num. del representante legal, del 18 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

enero de 2019, inscrito el 23 de enero de 2019 bajo el No. 02416343 se aclara la situación de control en el sentido de indicar que la persona natural Mendiwelson Valcarcel Kenneth (controlante), ejerce control indirecto sobre la sociedad de la referencia (subordinada) a través de MENDIWELSON HOLDINGS.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8299

Actividad secundaria Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: REFINANCIA S A
Matrícula No.: 02455552
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2014

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Zf Cr 106 No. 15 A 25 Mz 24 Lt 45
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 60.120.462.093

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8299

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 15 de junio de 2021 Hora: 08:48:50**

Recibo No. AA21931996

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219319968ACC4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.
Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170059000

En atención al informe secretarial que antecede, y frente a lo manifestado por el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que dicha acreedora ya fue reconocida y, en el momento procesal oportuno, dicho extremo procesal podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes, conforme a lo estipulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

Frente a la cesión presentada por RF Encore S.A.S. y Ana Dolores Sánchez de Matiz, se requiere a las mismas para que alleguen la documental que acredita la existencia de la obligación reclamada, toda vez que en el escrito introductorio no se le relaciona como acreedora, ni se le ha reconocido como tal. Así mismo se pone en conocimiento de la parte accionante para que se pronuncie sobre el particular.

En cuanto a las peticiones elevadas del apoderado actor, en primer lugar, estése a lo resuelto en el numeral sexto del auto que admitió la demanda, toda vez que dicha carga radica en cabeza del deudor en reorganización, más aún cuando la publicación en la página web de la Rama Judicial no es requisito obligatorio dentro del presente trámite, solamente se surtió para efectos de publicidad.

Por Secretaría reelabórese el oficio dirigido a la Cámara de Comercio indicando que se registre el inicio del trámite de reorganización al interior del certificado de existencia y representación de la sociedad Viajes y Turismo Marbella S.A.S., de quien es representante legal la deudora, en su respectiva matrícula mercantil, si es del caso.

Respecto de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el requerimiento que se efectuó en auto del 26 de abril pasado, se

hace referencia al elaborado por el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia el tres de diciembre de 2019, donde dicha autoridad pone a disposición de este Juzgado los inmuebles embargados.

Finalmente, súrtase el traslado del recurso de reposición impetrado por el accionante conforme el artículo 319 del Código General del Proceso a través de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 120** hoy **18 de agosto de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-590

Señora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ ONCE DEL CIRCUITO
Bogotá

REF: PROCESO PERTENENCIA 11001310301120190028800 HEREDEROS DE MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al final al pie de mi firma, obrando en propio nombre y representación como heredero legítimo de **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ** confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **CLARA ESPERANZA DIAZ B.** igualmente mayor edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.699.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 190920 del C.S. de la J. Para que en mi nombre y representación me represente en el **proceso declarativo de pertenencia** interpuesto en contra de los herederos de la señora **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ**. Quien en vida se identificó con la CC. No 41442393 de Bogotá, por la señora **GISELLE MORENO PISCIOTTI**.

Nuestra apoderada queda facultada para desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, revocar, transar, interponer recursos, solicitar el reconocimiento como herederos legítimos y demás facultades legalmente otorgadas y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso. Sirvase por tanto Sr. Juez reconocerle personería Jurídica a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, Atentamente,

Atentamente,


LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI
C.C. No. 79.753.308 de Bogotá

Acepto,

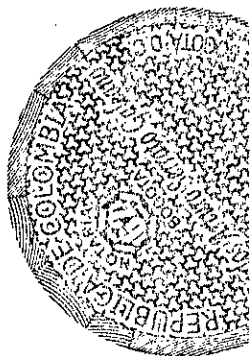

CLARA ESPERANZA DIAZ B.
C.C. No. 51.699.577 expedida en Bogotá

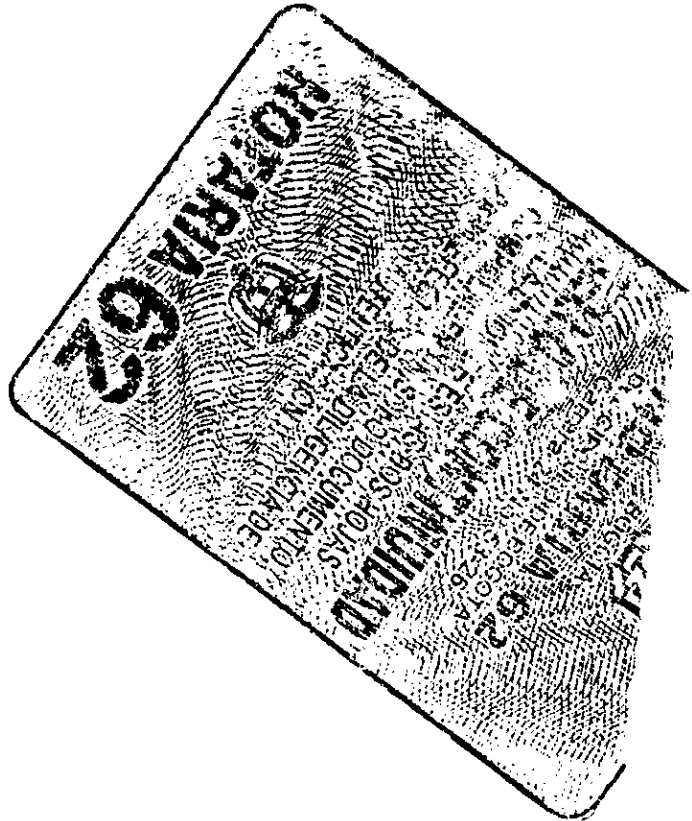
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2015 OCT 28 A 11:45

616667

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

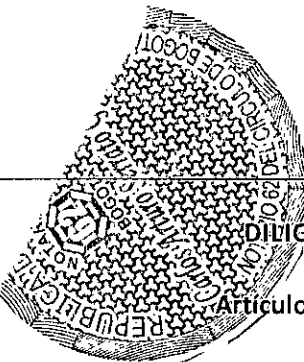




RECEIVED
CORRESPONDENCE

MAIL BOX 58 A 11:12

ORIGINAL
MICROFILM CLIP SET



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1593

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079753308, presentó el documento dirigido a JUEZ 11 DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1b32vcwfhm1d
30/08/2019 - 13:24:04:202



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



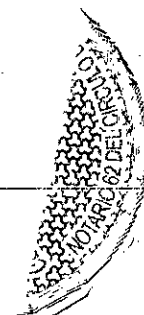
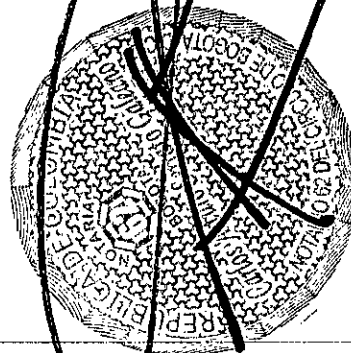
CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1b32vcwfhm1d

LA FIRMA ELECTRÓNICA AQUÍ ESTAMPADA SOLO VALIDA LA IDENTIFICACIÓN ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN NO TIENE VALIDEZ SINO LLEVA LA FIRMA AUTÓGRAFA Y EL SELLO DEL NOTARIO EN ORIGINAL QUE SE ESTAMPA UNA VEZ EL NOTARIO TIENE EL DOCUMENTO FÍSICO A LA VISTA



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 62

Consecutivo No. RVA 10000- 1129700

Claro

Lunes 28 de Abril del 2014

Señor(a)

LUIS MORENO PISCIOTTI
CARRERA 27C 72-68 PISO 1 ALCAZARES NORTE
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Respuesta a solicitud No.de Cuenta 18922856

Respetado (a) Cliente:

En atención a su comunicación recibida en nuestras dependencias, el 04 de Abril del 2014 nos permitimos informarle lo siguiente:

Telmex Colombia S. A. da respuesta al Ticket No. 400005893 para Televisión.

Nos permitimos atender su requerimiento en el cual nos manifiesta su inconformidad en la cual nos informa que nuestro personal de ventas le informo que cancelaría su cuenta y activaría una nueva a nombre de otra persona.

Usted es muy importante para nosotros, razón por la cual le comunicamos:

Estimado Señor (a) LUIS MORENO PISCIOTTI, nos permitimos informarle que la cuenta No. 18922856 a su nombre se encuentra cancelada desde el día 7 de Abril bajo orden de trabajo No. 158830285, no obstante al cuenta Nueva se instaló el día 7 de Marzo bajo orden de trabajo No. 157366606, no obstante lo anterior nos permitimos informarle que se realizó el respectivo ajuste por los valores facturados en su cuenta, ajuste realizado por un valor de \$38. 407 IVA incluido, adjunto a este comunicado podrá encontrar el soporte del ajuste realizado.

Es importante aclarar que su cuenta presenta un saldo a favor por valor de \$32. 040 IVA incluido, este valor que podrá ser solicitado una vez haya radicado las facturas correspondientes de los pagos realizados.

Es importante aclarar que si los pagos fueron realizados por medios electrónicos debe de radicar el correspondiente certificado bancario con firma y sello de la entidad financiera.

Toda vez que el documento adjunto no cumple con los requisitos exigidos por la compañía para tramitar su solicitud.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida en nuestra línea 17456 o desde su celular claro sin costo marcando # 456.

Seguiremos trabajando en la excelencia de nuestros productos y servicios con las tarifas más competitivas del mercado.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO SALINAS ZAMBRANO
Gerente Cuidado Al Cliente



400005893

Copia

PQR: 400005893 - Elaboró: YESID ARMANDO MURCIA BEJARANO

TELMEX COLOMBIA S. A. atiende la presente petición, queja y/o reclamo como prestador del servicio de Televisión por suscripción, bajo el control y la vigilancia de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV.

TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A ESP Nit: 830.140.108-8, vigilada por la Superintendencia de industria y comercio SIC Carrera 13 No 27-00 Mezanine Bogotá D.C Colombia. Servicio al cliente 7500500 Fax (1) 616 4082, servicioalcliente@telmex.net.co; web: www.telmex.com.co. TELMEX COLOMBIA S.A Nit: 830.053.800-4 licenciataria del servicio de televisión por suscripción en virtud del contrato 205 de 1999. Vigilada y regulada por la Autoridad Nacional de

5

Sonnen

COMP - GENTLE

(13)



Señora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ 11 DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001310301120190028800
Demandante Giselle Moreno Piscioti
Demandados: Luis moreno Piscioti y otros

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 OCT 18 A 9 17

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

Señor juez:

Solicito muy comedidamente suspenda el plazo de contestación de la demanda o la amplíe, en tanto se está gestionando la compra de mis derechos sucesorales en el juzgado 28 de familia y por consiguiente el retiro de la demanda de pertenencia que cursa en su juzgado y en virtud de la economía procesal.

Lo anterior lo sustento en los comunicados vía email con el abogado Dr. Javier Pabón representante de la demandante.

Igualmente anexo copia del radicado y de la cesión de derechos sucesorales, debidamente notariada, y que se está tramitando en el juzgado 28, y del cual estamos esperando auto de reconocimiento, que me hizo la señora Astrid Moreno Piscioti, por cuanto ella ya estaría ya fuera del proceso.

Agradezco la atención a la presente,


Luis Moreno Piscioti
CC. 79.753.308

Anexo:

1. COPIA DE LOS CORREOS DE NEGOCIACIÓN
2. COPIA DEL RADICADO DEL JUZGADO 28
3. COPIA DE LA CESION DE DERECHOS

1970
1971
1972

1973
1974
1975

1976
1977
1978

El mié., 2 oct. 2019 a las 18:23, Javier Darío Pabón Reverend (<javier.pabon@apoyojuridico.co>) escribió:

Respetados Señores Astrid y Luis Enrique Moreno Piscioti,

Deseándoles buena tarde, les escribo en mi calidad de abogado de sus hermanas Marta y Giselle (en el proceso de sucesión) y de Giselle (en el proceso de pertenencia). En la mañana de hoy recibí una llamada y unos mensajes de doña Astrid manifestando su interés de que por intermedio mío se procedan a realizar las gestiones tendientes a la finalización de los dos procesos y la asignación de la participación hereditaria de conformidad con lo que se logre negociar. En un principio se ha hablado de una cesión a título gratuito de los derechos hereditarios de Doña Astrid a Doña Giselle, y la compra de los derechos hereditarios de Doña Giselle al señor Luis. Frente a este último punto, le he pedido a Doña Giselle (con el fin de ir ganando tiempo) que a la mayor brevedad procediese a informarme de una cifra sobre la que podría realizar dicha compra de derechos.

Toda vez que mi metodología de trabajo implica que este tipo de preacuerdos queden formalizados, les solicito que en respuesta a este correo me manifiesten si ese es el deseo de ustedes. En lo que a mí respecta, mis dos clientes tienen conocimiento y están de acuerdo con que les envíe esta comunicación.

Quedo pendiente por sus comentarios o inquietudes.

Cordialmente,

Javier Darío Pabón Reverend

Abogado

Apoyo Jurídico

Cel. 310 2997104

www.apoyojuridico.co

9

De: **Luis Enrique Moreno** <lpisciotti@gmail.com>

Date: jue., 3 oct. 2019 a las 7:16

Subject: Re: Solicitud reconfirmación

To: Javier Darío Pabón Reverend <javier.pabon@apoyojuridico.co>

Cc: astrid moreno <apisciotti@gmail.com>

Buenos días Doctor Pabon,

Estoy de acuerdo en vender mis derechos hereditarios a Giselle y finalizar los dos procesos a que hace usted referencia. De igual forma solicito que la compra sea por activos y pasivos como también, que Giselle corra con todos los gastos en que se deba incurrir para realizar dicha venta.

Quedo a la espera de la propuesta económica de Giselle y agradezco su gestión.

Cordialmente,

Luis Enrique Moreno Piscioti

El lun., 7 oct. 2019 a las 0:21, Javier Darío Pabón Reverend (<javier.pabon@apoyojuridico.co>) escribió:

Don Luis,

Teniendo en cuenta que en términos reales, la propuesta recaería sobre el 15% de la casa más el porcentaje del carro (a esto debe descontarle las deudas reconocidas), la cifra que propone la señora Giselle, es por 106 millones, pues por liquidez y posibilidades de préstamos, no estaría en capacidad de ofrecerle nada adicional.

Quedo pendiente por sus comentarios.

Cordialmente,

Javier Darío Pabón Reverend

Abogado

Apoyo Jurídico

Cel. 310 2997104

www.apoyojuridico.co

7/10/2019

Correo: Clara Diaz - Outlook.

De: **Luis Enrique Moreno** <lpisciotti@gmail.com>

Date: lun., 7 oct. 2019 a las 7:32

Subject: Re: Respuesta ofrecimiento

To: Javier Darío Pabón Reverend <javier.pabon@apoyojuridico.co>

Doctor Pabon,

Acepto la propuesta de Giselle, reiterando que ella se encargue en su totalidad de los gastos notariales y cualquier otro costo que se derive de la venta de mis derechos herenciales.

Por favor hágame saber la metodología para realizar la transacción, por favor que el documento indique también la voluntad de Giselle de dar por terminado el proceso de pertenencia y de parte de los 4 herederos, el proceso de sucesión.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Luis Enrique Moreno Piscioti

Bogotá, Septiembre 12 de 2019

SEÑOR JUEZ
Dr. LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO y / o secretaria
JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ
RADICADO: 2018 -0345

13SEP19 PM10:53

CLARA ESPERANZA DÍAZ B, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.699.3577 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 190920 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la Señora **ASTRID MORENO PISCIOTTI** y del señor **LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI**, igualmente mayores de edad

Solicito muy respetuosa y comedidamente a Usted Sr. Juez le sean reconocidos los derechos herenciales de la Señora **ASTRID MORENO PISCIOTTI** identificada con la Cédula No. C.C. 52.097.797 de Bogotá D.C que en calidad de heredera y de forma gratuita y según me lo ha expresado de forma libre y voluntaria ha entregado a su hermano **LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI** con cédula No. 79.753.308 de Bogotá quien acepta los derechos herenciales adicionales, igualmente con beneficio de inventario, para lo cual anexo contrato simple de cesión de derechos original y debidamente autenticado.

Afirma también la Señora **ASTRID MORENO PISCIOTTI** que su voluntad primera fue entregarle los derechos a su hermana Giselle, pero que por motivos ajenos a mi representada no se logro, que su deseo es salir de cualquier proceso, que priman sus valores familiares, y que su prioridad es volver a su tranquilidad y privacidad, hizo la entrega a su hermano quien acepto recibirlos.

Así las cosas el Señor **LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI** con cédula No. 79.753.308 de Bogotá quedaría con dos de las cuatro partes, o sea el 50% sobre los derechos herenciales que de este proceso surtan.

Atenta a cualquier formalidad si fuere necesario para este reconocimiento,

Del Señor Juez,

Atentamente,

CLARA ESPERANZA DIAZ B.
C.C. No. 51.699.577 expedida en Bogotá
TP No. 190920 del C.S. de la J.

Anexo: lo anunciado

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

Entre los suscritos, a saber, por una parte **LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.753.308 de Bogotá; Actuando en nombre y representación propias quien en adelante y para todos los efectos se denominará el **CESIONARIO**, por una parte, y por la otra **ASTRID MORENO PISCIOTTI**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.007.797 de Bogotá, quien en calidad de **HEREDERA** y que en adelante se denominarán los **CEDENTE** que hemos acordado celebrar un contrato de compraventa que se regirá por las disposiciones legales correspondientes y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La **CEDENTE** transfiere a título gratuito a favor del **CESIONARIO** el derecho de herencial universal y asignaciones (activos y pasivos) a título singular que le correspondan o puedan corresponderle en la sucesión de **MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ** (Q.E.P.D.) fallecida en esta ciudad el día 17 del mes de mayo del año 2017 y cuyo proceso se encuentra cursando en el juzgado 28 de familia de la ciudad de **BOGOTÁ** identificado con el No. 2018-0345

SEGUNDA: Manifiesta la **CEDENTE** que el derecho herencial objeto del presente contrato fue adquirido a título gratuito en la mencionada sucesión en su condición de **HIJO** del difunto.

TERCERA: Asevera la **CEDENTE** que el derecho de que dispone recae sobre todos los bienes que conforman la sucesión ilíquida mencionada a título universal.

CUARTA: Manifiesta La **CEDENTE** que responde al **CESIONARIO** de su calidad de heredero de la señora **MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ** y declara no haber enajenado antes el derecho de herencia objeto del presente contrato, el cual, expresa, se encuentra libre de gravámenes, derechos de usufructo, uso o habitación, limitaciones o condiciones, embargos y de cualquier situación que afecte el derecho enajenado.

QUINTA: Queda, en consecuencia, el **CESIONARIO** autorizado para solicitar la formación a su nombre, de la hijuela correspondiente al derecho adquirido, pero si por cualquier motivo se hiciere la hijuela a nombre del **CEDENTE**, éste manifiesta entender esta adjudicación como hecha al **CESIONARIO** quien con el registro de dicha hijuela será retroactivamente propietario de los muebles e inmuebles adjudicados.

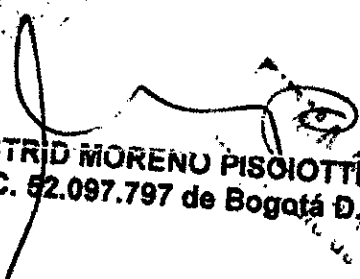
SEXTA: Acuerdan las partes que este contrato es libre voluntad de la cedente en pleno uso de sus facultades mentales y legales y a título gratuito.

14

SÉPTIMA: La CEDENTE transfiere al CESIONARIO, a partir de la fecha, la posesión legal de la herencia con las facultades inherentes a ella y las de comenzar la posesión material de los bienes herenciales y administrarlos.

En fe de lo anterior, se firma por las partes contratante a los 28 días del mes de Agosto del año 2019, en dos ejemplares, uno para cada parte, en la ciudad de Bogotá.

LA CEDENTE


ASTRID MORENO PISCIOTTI
C.C. 52.097.797 de Bogotá D.C.

Testigo:


CLARA ESPERANZA DÍAZ B.
C.C. 51.699.577 de Bogotá D.C.
T.P. 190.920 del C. S. de la Judicatura

EL CESIONARIO


LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI
C.C. 79.753.308 de Bogotá D.C.



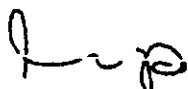
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1489

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ASTRID MORENO PISCIOTTI, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052097797 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



1gkly2kjs6xw
02/09/2019 - 09:45:07:151



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1gkly2kjs6xw



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

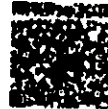


1596

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
LUIS ENRIQUE MORENO PISCOTTI, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079753308 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



6hm7zetl6xc8
30/08/2019 - 13:25:40:712



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE CESION DE DERECHOS.

[Firma manuscrita]



CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO
Notario sesenta y dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6hm7zetl6xc8

LA FIRMA ELECTRÓNICA AQUÍ ESTAMPADA SOLO VALIDA LA IDENTIFICACIÓN ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN NO TIENE VALIDEZ SI NO LLEVA LA FIRMA AUTÓGRAFA Y EL SELLO DEL NOTARIO EN ORIGINAL QUE SE ESTAMPA UNA VEZ EL NOTARIO TIENE EL DOCUMENTO FÍSICO A LA VISTA

SEÑORA
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante: GISELLE MORENO PISCIOTTI
Demandados: HEREDEROS de la Señora María Josefa Piscioti
presenta LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI
Radicado 2019-00288

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA

2019 OCT 28 A 11:55

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

Clara Esperanza Díaz B, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.699.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190920 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor **LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, me permito impetrar ante su Despacho *Contestación de la demanda* instaurada por la Señora GISELLE MORENO PISCIOTTI, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

HECHOS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que la demandante aduce en este proceso de pertenencia por lo siguiente:

1. No cumple con los requisitos mínimos de pertenencia:

A. Tiempo

El tiempo determinado es de 10 años continuos y pacíficos el inmueble está en contienda desde la muerte de la señora madre MARIA JOSEFA PISCIOTTI en mayo de 2017 como lo prueban los correos de ese año y siguientes hasta hoy, incluso las pruebas legales como la demanda de sucesión en julio 2018 y la Señora Giselle no ha vivido en ella de forma pacífica e ininterrumpida, como ella misma lo aporta en la demanda y en sus anexos y pruebas véase:

1. Correo de enero 28 de 2018 hijuelas Iguales del 25% del abogado el Dr. Roldan
2. Declaración extra juicio 349 Numeral 6 párrafo 5
3. Acta de declaración extra proceso No. 1932 numeral 4, vivía en la ciudad de Santa Marta hasta 2008
4. Correo de Giselle 17 de enero de 2018, 12 de febrero 2018 y otros
5. Acta de declaración Extra proceso No. 1790 numeral 5
6. Canon de arrendamiento específico correo de febrero de 2018 a las 17:23

El historial de tradición muestra que en los últimos 10 años la casa ha sido de diferentes propietarios y a los que no se han opuesto, si se creían con mejor derecho, en el tiempo y obra conociendo y ratificando la propiedad por parte de la demandante.

Como sus mismas pruebas lo demuestran No cumple el primer requisito de 10 años indispensable de ocupación pacífica e ininterrumpida.

23 JUN 57 0940Z
C10383

24 JUN A 85100 EET

24 JUN 57 123800
A10008

5

2

B. Modo y calidad

Llego a la casa como una más de los hijos, a finales de Julio de 2008 y no reclamo propiedad, ser dueña, ni se opuso a la venta de la nuda propiedad en el 2009, ni durante la propiedad de Luis Moreno por 5 años. Quien actuó como Señora y Dueña fue la Sra. María Josefa Piscioti madre de los aquí involucrados.

Que la ocupación de dicho inmueble ha sido de carácter y asistencia familiar desde el principio hasta hace tres años que se empezó la tramitación personal de solucionar el estado, en la que se ha admitido por parte de la demandante un pago por valor de \$3.000.000 como arriendo, delante del Dr. Pabón su hermana Martha Moreno y la Abogada Clara Díaz en reunión del centro en la plazoleta del Rosario.

Que de manera libre y espontánea se han reconocido una acrecencia en la hijuela o los derechos herenciales que sobre la casa, le correspondería, por parte de los herederos desde el principio, repito de forma liberal, y como miembros de familia que honran la memoria de una Madre, su voluntad y el cariño de los tíos por las sobrinas hijas de la demandante y a la hermana misma la Señora Giselle a, lo que se expresa en detalle en las excepciones de esta contestación.

Frente a los hechos:

1. El hecho Primero es cierto
2. El hecho Segundo es cierto
3. El hecho Tercero **no es cierto**; ya que ella habitó el inmueble tan solo 4 años ya que se casó y se radico en la ciudad de Santa Marta como se prueba con documento anexado por la demandante acta de declaración Extra proceso No. 1932 de la notaria 36 numeral 4. La Señora María Josefa Piscioti nunca habitó dicho inmueble ya que poseía y habitaba un apartamento ubicado en la carrera 10 con calle 54, inmueble que vendió para comprar la casa.
4. El hecho Cuarto es cierto
5. El Quinto es FALSO. La casa fue comprada por la señora María Josefa Piscioti el 28 de Mayo de 2007 según Escritura Publica No. 1061 de esa fecha y registrada según anotación No. 8 de fecha 23 de julio de 2007. **no en julio como aduce** en algunos apartes de la demanda la Sra. Giselle, sino antes, la señora Giselle no se encontraba en la ciudad, no residía en Bogotá.
6. El Sexto es cierto, ratifica la falsedad que ellos presentan en la demanda en el punto quinto.
7. El punto Séptimo es parcialmente Falso, ya que la casa tenía un valor mayor, es decir \$115.000.000 como consta en el contrato de compraventa firmado por la señora María Josefa Piscioti aportado por la demandante, y el apartamento en el que fueron copropietarias apartamento fue el de la calle 48 tenía un valor mucho menor y para comprar la casa la señora María Josefa Piscioti vendió el otro apartamento donde ella residía en la calle 54 con 10 donde ella fue presidenta de la copropiedad y era única propietaria.
8. El hecho Ocho es Verdadero
9. El hecho Nueve es Falso, la propiedad, la tradición, la titularidad, la posesión, habitación, usufructo y señoría de la casa fue ejercida por la señora **María Josefa Piscioti** desde antes de la compra pues la casa fue entregada el día 26 de mayo de 2007, (la firma de escritura el día 28 de mayo del 2007) hasta el 2009 y de allí el usufructo hasta el 2014 en el que se retorna la propiedad y desde allí hasta la fecha de su deceso el día 16 de mayo de 2017.
10. La señora Giselle estaba radicada en Santa Marta, como se prueba con documentos anexados, por la demandante, ella misma, acta de declaración Extraproceso No. 1932 de la

notaria 36 numeral 4 y de declaración extraproceso No. 1932 de la notaria 36 numeral 4 y de la declaración extrajuicio No.349 de la Notaría veinticuatro numeral Sexto, párrafo 5.

11. El hecho Diez es Falso.
12. El hecho Once es parcialmente cierto, se hizo una **venta de la nuda propiedad**, Verdadero, fue real e inscrita; es falso que haya sido simulada, la señora **María Josefa Piscioti SE RESERVÓ PARA SÍ EL USUFRUCTO**.
13. El hecho Doce es parcialmente cierto se hizo la venta de la NUDA PROPIEDAD, por los que sustentaron el título de propietarios por 5 años.
14. El hecho Trece es falso; la titularidad fue ejercida por uno de los nuevos propietarios el Sr. Luis Moreno Piscioti, tanto así que pagó los impuestos como consta en uno de los recibos para el año 2014, el servicio de televisión que aparece a nombre del Sr. Luis Moreno Piscioti hasta ese mismo año.
15. El hecho Catorce es falso ya que la propiedad de la casa fue ejercida por tres personas diferentes a la demandante y certificadas por escrituras públicas durante los últimos 12 años, fue mantenida por los legalmente titulares, en el caso de la Sra. María Josefa Piscioti por su pensión, por los aportes de su madre quien vivía en la casa, y por aportes de sus hijos.
16. El hecho Quince es Falso; No ha habido posesión pues la propietaria desde 2014 vivió en la casa hasta su deceso. Desde entonces año 2017 se ha ejercido presión para que la señora Giselle Moreno entregue la casa, la compre o pague arriendos como lo muestran los diferentes correos y la demanda de sucesión que corre en el juzgado 28 de familia y la solicitud de embargo, secuestre etc.
17. El hecho Dieciséis es lamentablemente cierto.
18. El hecho Diecisiete es verdadero
19. El hecho Dieciocho es verdadero
20. El hecho Diecinueve es verdadero
21. El hecho Veinte es verdadero
22. El hecho Veintiuno es parcialmente verdadero; se presenta la propiedad en cabeza de la Señora María Josefa Piscioti como lo demuestra el único título legal por tradición que es el registro y en el que en los últimos cinco años ella aparece como propietaria en los anteriores 5 AÑOS ES DECIR DESDE EL 2009 AL 2014 el Sr. LUIS MORENO y otra.
23. El hecho Veintidós es parcialmente cierto, es arrendataria, tanto que ella puso como valor de canon \$3.000.000 en reunión en la que estuvo presente su apoderado el Dr, Javier Pabón.
24. El hecho Veintitrés es falso, se hicieron reuniones para fijar cómo se vendía la casa y se repartía el dinero o la compraba la sra. Giselle como consta en correos y tratados con diferentes abogados a los que hoy llevan los casos como fueron el Dr. Donald Roldan, Dra, Yolanda Pachón correos aportados por la demandante algunos de enero de 2018.
25. El hecho Veinticuatro es FALSO; los derechos ejercidos sobre la casa han sido de los hermanos pues todos tienen llaves desde que han vivido allí, guardar el carro y cuando cuidaban a la abuela y a la madre. Una vez radicado el proceso se dejó de ingresar por respeto a los sobrinos y en vista de que no se llegaba a un acuerdo se radico la demanda de sucesión.
26. Es Falso el hecho Veinticinco pues reconoció la venta efectuada en el año 2009 y reconoció a los nuevos propietarios hasta el 2014, sin oponerse ni solicitar propiedad, u posesión, durante los siguientes 5 años de la venta. Reconociendo el usufructo y posesión único e intransferible del que gozó por esa época la Señora María Josefa Piscioti y al que no hizo oposición ni reclamo alguno.
27. Es falso el punto Veintiséis; la Señora María Piscioti no fue nunca poseedora, fue propietaria y usufructuaria nunca poseedora ni ella ni la Sra. Giselle quien ahora está reconocida únicamente como coheredera.
28. El hecho Veintisiete está incompleto, no es claro, se le ha reconocido su calidad de coheredera y se han formulado valores de compra y arriendo, e incluso un **acrecentamiento del 40% sobre la casa**, todo ello de amor y buena fe, por liberalidad y **no entendemos su ambición** al solicitar un proceso haciendo más oneroso para la familia, el país, la justicia y el honor de nuestra madre cuando de pura liberalidad hemos querido donar y terminar cualquier

- proceso, pero aun así ella no han querido firmar un contrato de transacción ya enviado varias veces.
29. El hecho Veintiocho es cierto; ya se realizó la audiencia donde se insiste en aplazar y hacer más oneroso el proceso para el Estado, los participantes, poniendo cargas que se pueden resolver por transacción y otros medios cuando mi poderdante ha accedido a perder los valores reales que le corresponden, poniendo siempre a disposición acuerdos que le favorecen en todo a la demandante como expongo en las excepciones.
30. El hecho Veintinueve es falso; por lo arriba expuesto la Señora María Josefa Piscioti es la única propietaria.
31. El hecho Treinta es falso; el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de la Señora María Josefa Piscioti corresponde a dos años y medio, tiempo de mera tenencia del bien no pacífica por parte de la demandante, mas no de posesión.
32. El hecho Treinta y uno es falso; lo que la demandante ha tenido ha sido una mera tenencia por un periodo de tiempo de dos años y medio que no ha sido pacífica. Ante la pretensión de la demandante de que judicialmente se declare dicho reconocimiento, cabe recordar que "toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción toman imposible su declaración" y "si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia" (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (), Oct. 9/17).

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, la excepción de mérito de "inexistencia de la causa invocada " y "Compromiso":

Primero: Doy inicio al primero sin ser más importante que el segundo. De acuerdo al certificado de tradición del inmueble aportado por la demandante se aprecia la tradición del inmueble y la propiedad así:

Año	Propietarios	CALIDAD	No.		Demandante
2007	MARIA JOSEFA PISCIOTTI	Propietaria	7	2	No habitaba en el sitio
2009 -2014	Luis Moreno Piscioti y otra	Nuda propiedad	8	5	Habitó acogida por la familia
2014-2017	MARIA JOSEFA PISCIOTTI	Propietaria	9	3	Contencioso

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor.

Frente a la ocupación era la casa de la familia Piscioti conformada por la señora MARIA JOSEFA PISCIOTTI, su madre la Sra. Cecilia Ramírez, quien le ayudó económicamente a los nietos y a la propia hija MARIA JOSEFA PISCIOTTI dejándole a su muerte una casa como herencia, y obviamente los cuatro hijos aunque la señora Giselle vivía en Santa Marta, y solo a su llegada a Bogotá fue acogida en la casa familiar y por tanto no es Ocupación, pues no cumpliría con los requisitos de tiempo, modo, buena fe y lugar, no ha vivido allí de forma pacífica, y NO HA HECHO ACTOS de señora y dueña por diez años continuos, como mínimo, pues se reconoce y se ha reconocido al propietario, y nuevos propietarios durante los cambios, sin hacer oposición ni requerimientos, y son ellos los que actuaban como tales, no ha sido pacífica pues siempre se le ha llamado a responder por

los arriendos, y en casos como este llegar a solicitar por vía judicial la sucesión y entrega del inmueble, y el embargo, además los propietarios entre otros han hecho pagos, contribuciones, como pagos de recibos y demás en los que aparece como dueño el sr. LUIS MORENO y que se aportan y los reconocimientos que la propia demandante aporta y escribe de lo contencioso de su habitación en la casa de todos ahora por la sucesión, y antes por la titularidad de los propietarios. Siempre guardaba el carro y se tuvieron llaves de la casa y como en toda familia se colaboran entre si más si se tienen menores como sobrinas a las que el amor y el apoyo se les brindan sin desconfiar. Por tanto al no existir los requisitos de la pertenencia de modo y tiempo, No hay causa.

Y si queremos ser más perspicaces notamos como domicilio de notificación presentado por la demandante y su abogado en la demanda una dirección de habitación que no corresponde al lugar del trabajo de la demandante ni a la casa objeto de este litigio lo que podría presumirse como su domicilio.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL "Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción **tornan imposible su declaración.**

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar **la más mínima duda**, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (), Oct. 9/17"

2. Como advertí al principio la más importante es el "Compromiso":

Mi poderdante lleva más de dos años desde la muerte de su señora madre la Señora MARIA JOSEFA PISCIOTTI tratando de solucionar lo pertinente a la casa de una forma conciliada y muy a favor de la demandante:

PRIMERO: Antes de iniciar el proceso de sucesión se plantearon varios métodos de solución como la venta de la casa en ocasiones diversas aún con compradores reales que ya han comprado y cerca de la propiedad. Pero lo que atañe a esta excepción es el carácter LIBERAL Y AMOROSO DE RECONOCER, COMO REPITO, DE FORMA LIBERAL Y PARA HONRAR EL NOMBRE DE NUESTRA MADRE EL 40% DEL VALOR DE LA CASA ACRECENTANDO LA HERENCIA DE NUESTRA HERMANA GISELLE, dicho en otras palabras comprometemos en el reconocimiento de un partida mayor en 40% sobre la casa lo que le daría un total de 55% con el 15% adicional de la hijuela correspondiente esto lo hemos hecho en los siguientes momentos:

Año		
2017 mayo	Al momento de la muerte de nuestra madre	Conversaciones probadas por testimonios y correos
2017	Todo el año mail y transacciones con diferentes abogados la Dra. Yolanda Pachón por parte de los demandados Astrid Moreno y Luis Moreno, y el Dr. Donald Roldan por parte de la demandante	
2018	Se ofrece para la señora Giselle el 55% de la casa 40% como reconocimiento liberal y el 15% para cada uno de los cuatro herederos. Nos dejó esperando respuesta	Reunión con la Sra. Martha Moreno (antes del matrimonio de ella) con la Abogada Clara Díaz

2018	Se llama de nuevo y dice que si queremos que lo hagamos judicialmente	
2018	Se presenta la demanda de sucesión y se llama para conciliación con los mismos presupuestos	
2018	Se suspenden en varias oportunidades el proceso de mutuo acuerdo reconociendo frente al juez 28 nuestro deseo de entregar de forma liberal y amorosa los mismos valores enfrente del abogado el Dr. Pabón mismo que instaura esta demanda.	
2018	Se trata en reuniones y se presenta el contrato de transacción con esas sumas 40% sobre la casa y 15% adicional. No se lleva a cabo por que no quieren firmar sino hacer demanda de pertenencia y solicitaron valores no correctos como \$10.000.000 de impuestos	
2018	Se contactan los abogados la Dra. Clara Díaz y Dr. Javier Pabón y las señoras Martha Moreno y Giselle se acuerda un arriendo de \$3.000.000 a partir del 3er mes si no desocupa y se le reconoce los mismos valores.	No cumplen y no se firma
2019	Se trata de entregar tanto el 40% y por amor a ellas y a sus hijas con la finalidad de terminar el proceso. Y la señora Giselle NO abrió la puerta, NO SE DEJO HABLAR O CONTACTAR se le expresó eso al abogado el mismo Dr. Pabón, y él tampoco dijo nada así que se quedan con negociar el 30% es decir 15% cada uno.	
2019 septiembre	Después de tres meses de intentos la Sra. Astrid Moreno decide entregar de forma gratuita su hijuela o sus derechos herenciales a la Sra Giselle Moreno para ello contacta a su abogado telefónicamente quien se compromete a enviar documento; como no lo hace, le entrega los derechos a su hermano aduciendo como única razón no seguir con el proceso para no dañar más a la familia.	Grabación Existente
2019	Se radica dicha entrega en el juzgado 28 y de nuevo el Sr. Luis Moreno por intermedio de la Dra. Clara Díaz insiste en conciliar.	
2019	Se insiste directamente en la negociación de lo que hay una oferta y un mail que se adiciona por la sola parte del Señor Luis Moreno, en la que el de nuevo por pura liberalidad intenta acrecentar el valor de la hijuela de la Sra. Giselle	
2019	El compromiso se mantiene por el honor y respeto a la memoria de la Sra. MARIA JOSEFA PISCIOTTI DE ENTREGARLE EL 40% A LA SEÑORA GISELLE MAS LO CORRESPONDIENTE AL 15%	
2019	Hoy el Sr. Moreno se transa por lo que le quieran reconocer, es decir la oferta recibida por mail.	
2019	Los demandantes no han hecho el desembolso y otra espera hasta que salga la aprobación en el juzgado 28	
	Por tal razón se sigue la operación onerosa de poner a la justicia a trabajar y a todos los actores en esta contestación, que como quiera que se le reconoce por plena liberalidad el 40% acrecentando los derechos	

6

23,

	herenciales de la casa y 15% por derecho propio como heredera sobre la casa, hecho en el que no tenemos discusión	
--	---	--

Por tal razón se sigue la operación onerosa de poner a la justicia a trabajar y a todos los actores en esta contestación, que como quiera que se le reconoce **por liberalidad** el 40% y 15% **por derecho** sobre la casa estaríamos entregando aún más de lo que pide, no tenemos discusión y esta demanda está fuera de lugar.

Por tanto y gracias a la excepción de compromiso y que no hay causa, solicito se cierre este proceso y se condene a costas a la Sra. Giselle Moreno pues recibirá aún más de lo que solicita y por plena liberalidad sin hacer desgastar el patrimonio del Estado al instaurar procesos y demandas NO JUSTAS, innecesarias y faltando a la economía judicial.

Primero: NO HAY POSESION. Solo mera tenencia.

En conclusión hay constancia que la señora Giselle NO ha tenido posesión por diez años ininterrumpidos y pacíficos

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas en favor de la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Las pruebas nombradas, aportadas por la parte demandante
2. Los siguientes recibos de consignación de los impuestos prediales del año 2014 en el que fue propietario
3. Ultimo recibo de Claro a nombre del propietario en los años desde la compra hasta la venta de la casa en 2014
4. El Certificado de libertad de la casa aportado por la demandante

PRUEBAS TESTIMONIALES

1. Se solicita el testimonio del Sr. Pastor JUAN MUÑOZ testigo directo y no de oídas
2. La Señora Martha Moreno, CC. 51,902.906
3. La Señora Giselle Moreno, CC 51,989.114
4. El Sr. Luis Moreno CC.79,753.308

Sírvase señora Juez citarles para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

7

24

PERICIAL

1. Se solicite a Davivienda los estados de cuenta de las señoras María Josefa Piscioti y la abuela Sra. Cecilia Ramírez, cuenta en común donde se evidencia préstamos a la Señora Giselle Moreno.
2. Se solicite a la administración del edificio ubicado en la Carrera 10 No. 54-13 Apartamento 406 Edificio San Diego PH los números de la matrícula inmobiliaria del apartamento que fue de propiedad de la Señora María Josefa Piscioti y el cual vendió para comprar la casa.
3. Se solicite verificar autenticidad y legalidad de las promesas de compraventa que para el mismo bien y texto fueron aportadas por la demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:
Artículo 29 de la Constitución política. Artículos 740, 745, 762, 775, Artículo 96 y 100 del Código General del Proceso. Y los demás pertinentes de nuestra legislación.

NOTIFICACIONES

La suscrita, las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 94 No. 58 – 47 Oficina 603 de esta ciudad.

El Sr. Pastor JUAN MUÑOZ
Carrera 28 No. 64 A 34 Bogotá

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado. 14 folios.

De la Señora Jueza,



CLARA ESPERANZA DIAZ B.

C.C. No. 51.699.677 expedida en Bogotá
T. P. No. 190920 del CSJ

8

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- 5 NOV. 2019



- Con el fin de y anexos en tiempo

2. A 14/10/19

25

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190028800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Luis Enrique Moreno Piscioti, durante el término de traslado concedido por la ley¹, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN, como representante judicial del precitado demandado, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio uno del paginario y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
N° 194 hoy	4 NOV. 2019
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS	

¹ Fls. 355 – Cd 1.

Javier Darío Pabón Reverend
Abogado



Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2019

Señora
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. *Proceso Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio*
Demandante: Giselle Moreno Piscioti
Demandado: Herederos de la señora MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.
Rad. 2019 - 00288

Asunto: Anexo Emplazamiento.

Señora Juez,

JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **GISSELLE MORENO PISCIOTTI**, demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo ante su Despacho anexando fotografías de la valla instalada y original de emplazamiento.

Dando cumplimiento a los autos 28 de mayo y 28 de agosto del año en curso se instaló valla según Art. 375 del C.G.P en inmueble ubicado **CARRERA 27 C # 72 - 68 y/o CARRERA 27 C # 72 - 66**, a su vez se emplazó a los **HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, bajo el periódico espectador el domingo 20 de octubre del 2019.

Cordialmente.

JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.

T.P. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
JUEZ 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

2019 NOV 13 P 3:18

61



VALLA SEGUN ART. 375 DEL C.G.P. EL JUZGADO
ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE: GISELLE MORENO PISCOTTI
DEMANDADO: HEREDEROS DE LA SEÑORA MARIA
JOSEFA PISCOTTI RAMIREZ (O.E.P.D.) Y
PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO No.
110013180301120100020000 TIPO DE PROCESO:
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDI-
NARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SE EMPLAZA A
TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON
DERECHO SOBRE EL PRESENTE INMUEBLE PARA
QUE CONCURRAN AL PROCESO. DESCRIPCION
DEL PREDIO: DIRECCION: CARRERA 27 C # 72 - 68
Y / O CARRERA 27 C # 72 - 68 - IDENTIFICADO CON
MATRICULA INMOBILIARIA: 050C - 01406119 DE LA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE BOGOTA - ZONA CENTRO



Ministerio del Interior
Ministerio del Poder Judicial
Ministerio de Justicia y
Ministerio de Relaciones Exteriores

13 NOV 2019

Al Despacho de

M. al despacho

Avisos Judiciales

CERTIFICADO

EL ESPECTADOR / DOMINGO 26 DE OCTUBRE 2019

EL ESPECTADOR

Emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente (Art. 108 del C.G.P.), (Art. 293 del C.G.P.)

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA	JUZGADO	PARTES DEMANDANTE	PARTES DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	Nº. RADICACION EXPEDIENTE
EMPLAZAR A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO, PRECIO DEMANDADO "LOS ALPES", MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 00-00-0001-0022-000.	CIVIL MUNICIPAL DE UBAITÉ - CUNDINAMARCA	JUAN CAMILO BADAL MARTINEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DOMINGO Y PERSONAS INDETERMINADAS	Emplazamiento según artículo 108 del C.G.P.	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA	2019-00331
EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES Y ALBERTO PARRINEDES MONTENEGRO CORONADO, ANA MERCEDES OSPINA PINEDA, HECTOR OSPINA PINEDA, ISABEL MORENO HUERTOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	LUIS ALONSO LOPEZ SUAREZ Y JANETH ELENA VARELA OUEÑAS	ALBERTO PARRINEDES MONTENEGRO CORONADO, ANA MERCEDES OSPINA PINEDA, JUAN JOSE OSPINA PINEDA, HECTOR OSPINA PINEDA, ISABEL MORENO HUERTOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	FECHA DEL AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR: 9 OCTUBRE 2019; FECHA DEL AUTO ADMISORIO: 9 OCTUBRE 2019	DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA	10004189006-2019054000
EMPLAZAR A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SOC-95078	JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	MYRIAM YANETH RUEDA ALMONACIO	JORGE ANDRES RUEDA ALDANA, LAURA SOFIA RUEDA ALDANA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	FECHA DE AUTO ADMISORIO: 22 AGOSTO 2019 / 24 SEPTIEMBRE 2019	PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-00705
ENAR CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. No. 900.674.517-2, ENRIQUE ALVARO ARINO DIAZ C.C. No. 72.774.570	JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENAR CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. No. 900.674.517-2, ENRIQUE ALVARO ARINO DIAZ C.C. No. 72.774.570	FECHA DEL AUTO A NOTIFICAR: 15 DE ENERO DE 2019 FECHA DEL AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR: 15 DE OCTUBRE DE 2019	EJECUTIVO	10001031032-2019000600
Equipem Atlas Oil SAS representado legalmente por Vanessa María Cárdenas Bravo	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12 C No. 7-36 Piso 19	Diego Alonso Espitia Tacuma	Grupo Atlas S.A. antes Equipem Atlas Oil SAS	Fecha del Mandamiento de Pago: Febrero 28 de 2018	Ejecutivo	2018-094
ERECOM S.A.S. Y JOSE MARIA GAYRITA RIVERA	JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	ITAU CORP BANCA COLOMBIA S.A.	ERECOM S.A.S. Y JOSE MARIA GAYRITA RIVERA	Auto a Notificar: 31 DE ENERO DE 2019	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA	2019 - 00035
ERNESTO CARRIZOSA UMANA Y PERSONAS INDETERMINADAS	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SÁCHICA - BOYACÁ	MARÍA DEL ROSARIO YAGAMA CORREDOR Y SOTO ALONSO AMADO	ERNESTO CARRIZOSA UMANA Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ADMISIÓN DE DEMANDA DEL 22 DE AGOSTO DE 2018	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	15638-40-89-008-2019-0007-00
ESTEBAN DAVID PARRINEDES FLOREZ	JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS	BANCO FINANCIERA S.A.	ESTEBAN DAVID BURGOS FLOREZ	FECHA DE AUTO LIBRA MANDAMIENTO	EJECUTIVO	2019-439
HEREDEROS DETERMINADOS (ERIQUE ALBERTO LUGO ORTEGA) e indeterminados de la finca SORCIA MARIA MARTINEZ ORTEGA (O.E.P.D.) como también a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado FMI 050-16179	2º civil del circuito de Cartagena, Bolívar	CECILIA DEL CARMEN LUGO NEGRETTE	HEREDEROS DETERMINADOS (ERIQUE ALBERTO LUGO ORTEGA) e indeterminados de la finca SORCIA MARIA MARTINEZ ORTEGA (O.E.P.D.) e personas indeterminadas	Fecha de autoadmisorio: 17 JULIO 2019	VERBAL DE PERTENENCIA	2019-00153
HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DE AIDA NUBIA VILLALBA RINCON	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META	SIMAI ALVAREZ LADINO Y AIDA NUBIA VILLALBA RINCON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Abraham Galvis González (O.E.P.D.) y demás que se crean con derechos a intervenir sobre el inmueble que se pretende usucapir	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS DEL FINADO GABRIEL ANTONIO AYOLA que se sientan con derechos a intervenir dentro del presente proceso	Juzgado 7º Civil del Circuito de Cartagena, Bolívar	LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA	INMORA DEL ROSARIO PAJARO PAJARO y la menor LILIANA SOFIA AYOLA PAJARO	Fecha de Mandamiento de pago: 24 DE SEPT 2019	EJECUTIVO SINGULAR	2019-00363-00
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MAXIMO CABALLERO ALVAREZ	QUINTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	ARMANDO ARIAS PUJOL	NICOLÁS GUERRERO CHACON	MANDAMIENTO DE PAGO 24 DE ABRIL DE 2012	EJECUTIVO SINGULAR	2012-261
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MAXIMO CABALLERO ALVAREZ	JUZGADO LABORAL DEL CTO. EDIFICIO NACIONAL PISO 3º HONDA TOLIMA	HUMBERTO BELTRAN BELTRAN	NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA (del 15 de diciembre de 2016)	Ordinario Laboral	73349-31-05-008-2016-00164-00	
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESION ALQUIDA DE JOSE DAISY BOTERO CARDONA	JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	MARLENY LEAL RODRIGUEZ	NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA (del 15 de diciembre de 2016)	Ordinario Laboral	73349-31-05-008-2016-00164-00	
HEREDEROS	2º civil del circuito	ADALIA ARISTIZABAY ARISTIZABAY	HEREDEROS DE EFRAIM CAR-	Fecha de autoadmisorio	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	10004189023-2019000500
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO PATIÑO CARO (O.E.P.D.) C.C.1005.504.528	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO - YOPAL CASANARE	BERNARDA CARO PRECIADO C.C. No. 23.675.572, JACINTO PATIÑO PEREZ C.C. No. 4143.729	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RICARDO PATIÑO CARO (O.E.P.D.) C.C.1005.504.528	Fecha de autoadmisorio: 17 JULIO 2019	VERBAL DE PERTENENCIA	2019-00153
HERMES LEAL VEGA	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE	WALTER GERMAN LEAL COLORADO	HERMES LEAL VEGA C.C. 2.369.537 cuya declaración de ausencia se persigue, siendo su último domicilio el corregimiento de Galicia, Municipio de Abogadillo, Departamento de Boyacá	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
HERNAN LOPEZ PEREZ C.C. 79.548.068	2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	BANCO FINANCIERA S.A.	HERNAN LOPEZ PEREZ C.C. 79.548.068	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
ILOVE BOGOTA SAS. NIT. 901.082.483-3	JUZGADO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	ILOVE BOGOTA SAS. NIT. 901.082.483-3	ILOVE BOGOTA SAS. NIT. 901.082.483-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INDETERMINADAS	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO	MARIA DEL ROSARIO MARIANO PEREZ C.C. 10.012.805	INDETERMINADAS	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	CARLOS MAURO SANCHEZ ESCOBAR	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmisorio: 23 de Septiembre de 2019- Anexos: Copia de providencia del Juzgado Respectivo	DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-689
INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MONTERIA CORDOBA	BRIAN DAVID ARRIETA DURAN	INGENIERIA 2000 S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LEONARDO MAURICIO GIL-DO GUERRA BO7000536-3	Auto de autoadmis		

La publicación del contenido del emplazamiento permanecerá en www.elspectador.com - Servicios - Edictos y Avisos Judiciales, durante el término del emplazamiento

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso de pertenencia.

Demandante: GISELLE MORENO PISCIOTTI

Demandado: Herederos de la señora MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.

Rad. 2019 -00288-00

ASUNTO: Contestación de la demanda.

Señora Juez,

JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 1.030'634.344 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA MORENO PISCIOTTI**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía 51'902.906 de Bogotá D.C. heredera de la señora **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D)** y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., estando dentro del término legal para ello, me permito presentar el escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, contra aquella formulada por el apoderado de la demandante **GISELLE MORENO PISCIOTTI**.

Es así como procedo entonces a pronunciarme de manera específica de conformidad con lo previsto por el artículo 96 del Código General del Proceso. En efecto, esta parte se pronuncia de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

a. Pretensión primera:

NO ME OPONGO. La pretensión se ajusta a la realidad, pues, la aquí demandante le pertenece el 50% del inmueble objeto de proceso.

b. Pretensión segunda:

NO ME OPONGO. Como atrás se ha señalado, esta pretensión es accesoria a la primera, y no oponiéndonos a la primera, tampoco lo haremos con esta por ser una consecuencia lógica de la prosperidad de aquella.

c. Pretensión tercera:

20

ME OPONGO. Como es evidenciable, mi poderdante no desconoce el 50% de la posición de la demandante en relación al inmueble objeto del litigio, pero al no depender exclusivamente de su voluntad la prosperidad de las pretensiones, esta parte considera inviable una condena en costas en su contra.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

- ✓ Hecho primero: **Es cierto.**
- ✓ Hecho segundo: **Es cierto.**
- ✓ Hecho tercero: **Es cierto.**
- ✓ Hecho cuarto: **Es cierto.**
- ✓ Hecho quinto: **Es parcialmente cierto.** Desde el punto de vista formal, por razones personales, así como del trámite formal de los dineros para la adquisición del inmueble, se tomó la decisión de que inicialmente el bien quedará en cabeza de la madre de mi poderdante, la señora **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D.)**. En todo caso, el inmueble, en la práctica, sí era adquirido tanto por ella, como por la demandante **GISELLE MORENO PISCIOTTI**.
- ✓ Hecho sexto: **Es cierto.**
- ✓ Hecho séptimo: **Es cierto.**
- ✓ Hecho octavo: De la documental allegada con la demanda, parece que **es cierto.**
- ✓ Hecho noveno: **Es cierto.**
- ✓ Hecho décimo: **Es cierto.**
- ✓ Hecho décimo primero: Se trata de un hecho complejo por lo que procedo a pronunciarme frente a cada uno de los temas planteados, así:

Frente al tramite notarial, **es cierto**, pues según certificado de tradición del inmueble así lo estipula.

Frente a la supuesta simulación se trata de un proceso separado de este que se debe iniciar por la parte interesada, es decir se trata de un supuesto, más no de un hecho. Por lo tanto no es posible pronunciarse de conformidad a lo exigido por la ley. Se aclara, en todo caso, que dichas actuaciones las realizó la señor **MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, previa consulta con la coposeedora, **GISELLE MORENO PISCIOTTI**.

31

- ✓ Hecho décimo segundo: Se trata de un hecho complejo por lo que procedo a pronunciarme frente a cada uno de los temas planteados, así:

Frente trámite notarial, **es cierto**, pues según certificado de tradición del inmueble así lo estipula.

Frente a la supuesta simulación se trata de un proceso separado de este que se debe iniciar por la parte interesada, es decir se trata de un supuesto, más no de un hecho. Por lo tanto no es posible pronunciarse de conformidad a lo exigido por la ley. Se aclara, en todo caso, que dichas actuaciones las realizó la señor MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ (Q.E.P.D.), previa consulta con la coposeedora, GISELLE MORENO PISCIOTTI. Al igual que la adquisición inicial del inmueble, la devolución de la titularidad formal del inmueble se hacía a nombre de MARÍA JOSEFA PISCIOTTI, aunque mi poderdante era consciente que en la práctica era una operación que involucraba tanto a su señora madre como a su hermana GISELLE MORENO PISCIOTTI.

- ✓ Hecho décimo tercero: **Es cierto.**
- ✓ Hecho décimo cuarto: **Es cierto.**
- ✓ Hecho décimo quinto: **Es cierto.**
- ✓ Hecho décimo sexto: **Es cierto.**
- ✓ Hecho décimo séptimo: **Es cierto.**
- ✓ Hecho décimo octavo: **Es cierto.**
- ✓ Hecho décimo noveno: **Es cierto.**
- ✓ Hecho vigésimo: **Es cierto.**
- ✓ Hecho vigésimo primero: **Es cierto.**
- ✓ Hecho vigésimo segundo: **Es cierto.** Se aclara, sin embargo, que hay un elemento valorativo en la enunciación del hecho. Es claro que la demandante GISELLE MORENO PISCIOTTI nunca ha sido tenedora del inmueble, sino coposeedora, junto con la señora MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ (Q.E.P.D.).
- ✓ Hecho vigésimo tercero: **Es cierto.**
- ✓ Hecho vigésimo cuarto: **Es cierto.**
- ✓ Hecho vigésimo quinto: **No es cierto como se plantea el hecho.** Según la narrativa de los hechos, se observa que estos mismos hacen mención de un proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D)**, es decir, se está contradiciendo en

relación al tener derecho sobre el inmueble, pues en teoría, la contienda de este proceso es el 50% del inmueble y el otro 50% se disputa dentro del proceso de sucesión. Sí se debe aceptar, sin embargo, que la posesión del inmueble se ha ejercido conjuntamente por la demandante y por la madre de mi poderdante, por lo que la división porcentual a la que se hace referencia en la demanda, será un tema objeto de debate procesal.

- ✓ Hecho vigésimo sexto: **Es cierto.**
- ✓ Hecho vigésimo séptimo: **No es cierto como está planteado.** Como es normal en este tipo de situaciones, ha habido distintos tipos de acercamiento entre los hijos de la señora **MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ (Q.E.P.D.)** para explorar vías para solucionar los distintos conflictos que se han suscitado, mas no se trata propiamente de negociaciones, en sentido estricto.
- ✓ Hecho vigésimo octavo: **Es cierto.** El proceso de sucesión intestada actualmente está vigente y sigue su curso. En cuanto a lo de la negociación señalada por la parte demandante, reitero lo expresado en el pronunciamiento frente al hecho anterior.
- ✓ Hecho vigésimo noveno: **Es cierto.**
- ✓ Hecho trigésimo: **Es cierto.**
- ✓ Hecho trigésimo primero: Según lo expuesto en este hecho se trata de una suposición referente al curso del proceso, mas no de un hecho. Por lo tanto no es posible pronunciarse de conformidad a lo exigido por la ley.

3. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O PREVIAS

Por considerar que la mayoría de hechos relacionados con las pretensiones, la causa invocada y las pretensiones se ajustan a la realidad de lo que le consta a mi poderdante, no se formularán excepciones de mérito, dado que la única oposición de fondo frente a las pretensiones únicamente versa sobre las costas del proceso.

Igualmente se aclara que al no existir capacidad dispositiva plena del derecho por mi poderdante, el allanamiento a la demanda es inviable, razón por la cual simplemente esta parte se abstiene de formular excepciones de mérito.

4. SOLICITUD PROBATORIA

a. Documentales:

- ✓ Solicito se tengan como pruebas las documentales que sean oportunamente allegadas por cuales quiera de las partes.

b. Interrogatorio de parte:

97

- ✓ Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte demandante, la señora **GISELLE MORENO PISCIOTTI**, para efectos de que en audiencia fijada se sirva responder al interrogatorio a formular por el suscrito en un pliego cerrado según lo dispuesto con el artículo 202 del Código General del Proceso, el cual estará relacionado con los hechos que sirven de fundamento de la demanda.
- ✓ Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte demandada, a la señora **ASTRID MORENO PISCIOTTI**, para efectos de que en audiencia fijada se sirva responder al interrogatorio a formular por el suscrito en un pliego cerrado según lo dispuesto con el artículo 202 del Código General del Proceso, el cual estará relacionado con los hechos que sirven de fundamento de la demanda.
- ✓ Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte demandada, al señor **LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI**, para efectos de que en audiencia fijada se sirva responder al interrogatorio a formular por el suscrito en un pliego cerrado según lo dispuesto con el artículo 202 del Código General del Proceso, el cual estará relacionado con los hechos que sirven de fundamento de la demanda.

c. Oficios:

- ✓ Solicito se sirva oficiar al Juzgado 28 de familia del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que esta soporte sobre las actuaciones adelantadas por la totalidad de las partes en relación a al proceso de sucesión intestada de la causante **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D)** identificado bajo el radico 20180034500. Esto con miras aclarar sobre el tramite posesorio del inmueble objeto del presente proceso.

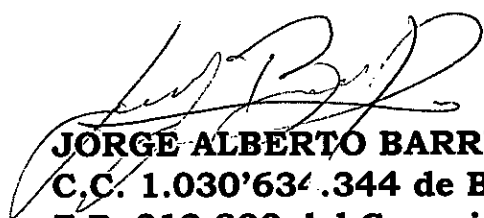
5. DATOS DE NOTIFICACIÓN.

Para efectos de notificación, solicito se tengan los siguientes datos:

MARTHA CECILIA MORENO PISCIOTTI

JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA
Dirección: Carrera 72 c No. 6 b - 37
Correo Electrónico: jabarrerap94@hotmail.com
Ciudad: Bogotá D.C.

Cordialmente,



JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA
C.C. 1.030'634.344 de Bogotá D.C.
T.P. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura

Jorge Alberto Barrera Pineda
Abogado

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2019

34

Señora
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso de pertenencia.
Demandante: GISELLE MORENO PISCIOTTI
Demandado: Herederos de la señora MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D) y personas indeterminadas.
Rad. 2019 -00288-00

ASUNTO: Poder especial.

Señora Juez,

MARTHA CECILIA MORENO PISCIOTTI, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía 51'902.906 de Bogotá D.C. heredera de la señora **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D)**, por medio del presente escrito manifestó que concedo poder amplio y suficiente al Doctor **JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 1.030'634.344 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente poder se confiere al Doctor **JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA**, para que me represente dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio identificado con número de proceso 2019 -00288-00, proceso iniciado por la señora **GISELLE MORENO PISCIOTTI**.

Por ende, el Doctor **JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA** queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir además de aquellas previstas por el Código General del Proceso, y en general todas aquellas facultades que son inherentes al mandato judicial, a realizar todo cuanto sea legal y procedente en defensa de mis interés y para el logro del poder conferido.

Cordialmente,


MARTHA CECILIA MORENO PISCIOTTI
C.C. No.: 51'902.906 de Bogotá D.C.

Acepto,


JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA
C.C. 1.030'634.344 de Bogotá D.C.
T.P. 312.800 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: jabarrerap94@hotmail.com
Celular: 304 650 1170



**PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA**

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por

MORENO-PISCIOTTI MARTHA GECILIA

quien exhibió la C.C. 51902908 y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 980/70 concordante con Art. 4 Dec. 1881/96)

Bogotá D.C. 20/11/2019

la8ka80k8ik8ia C.A. CO

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

38

Verifique en
www.notariaenlinea.com

9G2I3S1MA6V1HQ40



NOTARIA 38
EL SUSCRITO NOTARIO 38
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA
Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- ☒ 1. FALLA TÉCNICA
- ☐ 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- ☐ 3. POR FIRMA REGISTRADA
- ☐ 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- ☐ 5. SUSPENSIÓN DEL FLUJO BIOMÉTRICO
- ☐ 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- ☐ 7. OTROS

ARTÍCULO 10. RESOLUCIÓN 3467 de 2015 S.N.R.



[Handwritten signature]



11/11/19
TPT

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Lun 24/05/2021 10:02 AM

F

Flor Alba Barrera
a Díaz <servijur
idico8@gmail.c
om>

Dom 23/05/2021
11:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota



11001310301120190028800 -...

138 KB

Señora

Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.Cccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 11001310301120190028800

Demandada Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de GISELLE MORENO PISCIOTTI contra ASTRID MORENO PISCIOTTI y otros en su calidad de herederos determinados de MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (QEPD), herederos indeterminados de esta última y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes objeto de usucapión.

Contestación de demanda (reforma a la demanda)

Flor Alba Barrera Díaz, obrando Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de María Josefa Piscioti Ramírez (q.e.p.d.) y de las demás personas indeterminadas, dentro del proceso de la referencia, me permito allegar en archivo PDF adjunto la contestación a la reforma a la demanda, obrante a folios 329 a 343 del cuaderno principal del proceso.

Respetuosamente,

Flor Alba Barrera Díaz

C.C. 51.776. 365 de Bogotá
T.P. No. 52.903 del C.S. de la J

Señora

Jueza Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 11001310301120190028800

Demandada Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de GISELLE MORENO PISCIOTTI contra ASTRID MORENO PISCIOTTI y otros en su calidad de herederos determinados de MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (QEPD), herederos indeterminados de esta última y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes objeto de usucapión.

Contestación de demanda (reforma a la demanda)

Flor Alba Barrera Díaz, abogada en ejercicio, obrando **Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de María Josefa Piscioti Ramírez (q.e.p.d.) y de las demás personas indeterminadas**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito contestar la reforma a la demanda, obrante a folios 329 a 343 del cuaderno principal del proceso, en los siguientes términos:

Previo a contestar la demanda, manifiesto a la señora Jueza, que al parecer el expediente digital que se me remitió sólo fue escaneado por los anversos, motivo por lo cual varias piezas procesales se muestran incompletas.

Hecha esta observación, procedo a contestar la demanda

I. Frente a los hechos

Contesto los hechos así, siguiendo el orden en que se encuentran planteados en la demanda:

- 1) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 2) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 3) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 4) **Es un hecho que se acepta como cierto**, como quiera que en el expediente obra prueba de ello.
- 5) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 6) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 7) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 8) **Es un hecho que se acepta como cierto**, como quiera que en el expediente obra prueba de ello (folios 42 y siguientes, y 173 del expediente).
- 9) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 10) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 11) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 12) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 13) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 14) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**
- 15) **No me consta, me atengo a lo que resulte probado.**

- 16) **Es un hecho que se acepta como cierto**, como quiera que en el expediente obra prueba de ello (folio 163)
- 17) **No me consta** quien formulo demanda tendiente a dar apertura del sucesorio de la causante MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIEZ (†), pue no obra en el expediente copia de dicha demanda.
- 18) **Es un hecho que se acepta como cierto**, como quiera que en el expediente obra prueba de ello (folio 56)
- 19) **Es un hecho que se acepta como cierto**, como quiera que en el expediente obra prueba de ello (folio 56).
- 20) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 21) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 22) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 23) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 24) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 25) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 26) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 27) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 28) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 29) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 30) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.
- 31) **No me consta**, me atengo a lo que resulte probado.

II. Frente a las pretensiones

Manifiesto a la Señora Jueza que ni me opongo ni me allano a las pretensiones de la demanda. Me atengo a lo que defina la señora Jueza conforme a derecho y a lo que resulte probado.

III. Excepciones

Conforme lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicito a la Señora Jueza, que en el evento de hallar probados los hechos que constituyan alguna excepción que ataque las pretensiones de lo demanda, sírvase reconocerla oficiosamente en la sentencia.

IV. Pruebas

A. Interrogatorio de parte

Solicito a la Señora Jueza se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante, de conformidad con las formalidades legales, el cual le formularé en la audiencia respectiva.

B. Documentales

Manifiesto a la Señora Jueza, que no tengo pruebas documentales que aportar.

V. Notificaciones

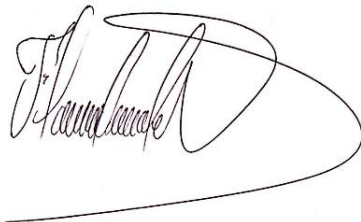
Recibo notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la siguiente dirección:

Calle 105 No. 15-53 Apto 302 de esta ciudad.

Correo electrónico: servijuridico8@gmail.com
Celular 3102022186

De esta forma contesto la demanda, como **curadora Ad Litem** de los herederos indeterminados de María Josefa Piscioti Ramírez (q.e.p.d.) y de las demás personas indeterminadas.

De la Señora Jueza, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Alba Barrera Díaz', with a large, sweeping flourish extending from the bottom right.

Flor Alba Barrera Díaz
C.C. 51.776. 365 de Bogotá
T.P. No. 52.903 del C.S. de la J

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Jue 3/06/2021 6:59 PM

J

javier.pabon@a
poyojuridico.co

Jue 3/06/2021

4:37 PM

Para: suarezpachecoabo **y 2 más**



2021_0603_Allega escritura.pdf

7 MB



Buenas tardes funcionarios del juzgado.

Por medio del presente mail allego memorial aportando escritura publica de cesión de derechos herenciales, los datos del proceso son:

Ref. Proceso de pertenencia.

Demandante: GISELLE MORENO PISCIOTTI

Demandada: ASTRID MORENO PISSIOTTI y Otros

Radicado: 11001310301120190028800.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

Javier Darío Pabón Reverend

Abogado

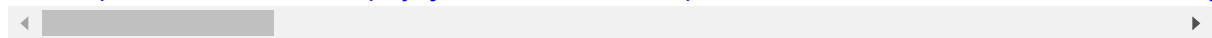
Apoyo Jurídico

Cel. 310 2997104

javier.pabon@apoyojuridico.co

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.apoyojuridico.co%2F&data=04%7C01%7Cccto11bt%40cendo)

[url=http%3A%2F%2Fwww.apoyojuridico.co%2F&data=04%7C01%7Cccto11bt%40cendo](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.apoyojuridico.co%2F&data=04%7C01%7Cccto11bt%40cendo)



Bogotá, D.C., 3 de junio de 2021

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Proceso de pertenencia.

Demandante: GISELLE MORENO PISCIOTTI

Demandada: ASTRID MORENO PISSIOTTI y Otros

Radicado: 11001310301120190028800.

Asunto: Allega cesión de derechos.

Señor Juez

JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **GISELLE MORENO PISCIOTTI** demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo a ese despacho con la finalidad de allegar escritura pública 2052 de la Notaria cuarenta y ocho del circulo de Bogotá D.C., en la cual se realiza la venta de derechos herenciales a título universal.

Este documento que se allega a su despacho con la finalidad de informarle que este mismo documento se presentó al Juzgado 28 de familia del circuito de Bogotá D.C., despacho donde se adelanta proceso de sucesión de la señora **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, con la espera de la terminación del proceso por destrabar la litis, en consecuencia y apenas se tenga la providencia judicial que de la terminación del proceso de familia se informara a su Despacho, toda vez que tendrá incidencia en el trámite procesal dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND

C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.

T.P. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia



A4073683896

NOTARIA CUARENTA Y OCHO (48) DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2,052

DOS MIL CINCUENTA Y DOS (2,052)

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NATURALEZA DEL(OS) ACTO(S): VENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL

OTORGANTES:

VENDEDOR(A)(ES):

ASTRID MORENO PISCIOTTI C.C. 52.097.797

LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI C.C. 79.753.308

COMPRADOR(A):

GISELLE MORENO PISCIOTTI C.C. 51.989.114

CUANTÍA(S): \$212.000.000.00.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí, **DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN**, NOTARIO CUARENTA Y OCHO (48) ENCARGADA de este Círculo Notarial, Según Resolución número 3745 de fecha Veintiocho (28) de Abril de Dos mil veintiuno (2021) se otorgó y autorizó esta ESCRITURA PÚBLICA con las siguientes ESPECIFICACIONES:

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACIÓN Y DECLARACIONES DE LOS COMPARECIENTES ANTE EL NOTARIO:

Comparece con minuta escrita: por una parte **CLARA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51'699.577 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada con tarjeta profesional de abogado 190.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de **ASTRID MORENO PISCIOTTI**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52'097.797 de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad, así como apoderada especial del señor **LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI**, mayor

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A4073683896

PC010454998

11011aGGDPOIMAA

30-11-20

18-05-21

PC010454998

NL86JO3A5

THOMAS GREG & SORVE

de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79'753.308 de Bogotá D.C., domiciliado en esta misma ciudad, quienes conjuntamente para efectos del presente instrumento se denominarán "LOS CEDENTES". Comparece por otra parte **JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con tarjeta profesional de abogado 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado especial de la señora **GISELLE MORENO PISCIOTTI**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51'989.114 de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad, y quien para efectos del presente instrumento se denominará "LA CESIONARIA".

Las partes presentes manifestaron que han convenido la celebración del presente contrato de **cesión de derechos herenciales a título universal y oneroso**. El presente contrato se sujetará en su integridad a lo dispuesto en el presente instrumento, y en lo no regulado por ellas, en las normas previstas por el Código Civil. El presente contrato se desarrolla con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **LOS CEDENTES y LA CESIONARIA** son todos hijos de la señora **MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**.
2. Debido al fallecimiento de la causante, señora **MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ**, los señores **ASTRID MORENO PISCIOTTI** y **LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI**, por intermedio de apoderada judicial promovieron el proceso de sucesión intestada.
3. En la actualidad, el proceso de sucesión intestada cursa ante el Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018 – 00345.
4. En el proceso de sucesión intestada, han sido reconocidos judicialmente cuatro herederos de la señora **MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ**, como son **ASTRID MORENO PISCIOTTI** y **LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI (LOS**



República de Colombia

3



Aa073683897



CEDENTES), GISELLE MORENO PISCIOTTI (LA CESIONARIA) y MARTHA MORENO PISCIOTTI, todos ellos hijos de la causante.

5. Todas las partes del presente contrato manifiestan no conocer de la existencia de ningún otro heredero de la causante MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ.

6. Previo a la suscripción del presente instrumento, tanto los señores LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI, como la señora ASTRID MORENO PISCIOTTI han manifestado su interés de ceder a favor de la señora GISELLE MORENO PISCIOTTI, a título oneroso, los derechos herenciales, asignaciones a título universal o singular que se pudiere presentar respecto del bien que le llegasen a corresponder dentro de la sucesión intestada de la señora.

7. La forma en que las partes han acordado que se realice el pago de los derechos herenciales de cada uno de los cedentes, es a través del pago de dinero lo que implicaría que el título oneroso es el de compraventa.

8. A la fecha de la presente celebración de escritura pública, no se ha realizado trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada que cursa ante el Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C., bajo el radicado 2018 - 00345, pues el trámite procesal se encuentra suspendido por prejudicialidad civil en relación con el proceso de pertenencia que cursa bajo el radicado 2019 - 00288 ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

9. El proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ha sido iniciado por LA CESIONARIA en contra de todos los herederos de la causante MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ (Q.E.P.D.) y actualmente se encuentra en trámite de notificación de curador de personas indeterminadas.

De conformidad con los antecedentes recién enunciados, LAS PARTES, de manera libre y voluntaria han acordado el otorgamiento del presente contrato civil de cesión

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa073683897

PC010454997

11012AAaGDDPQIM

30-11-20

18-05-21 PC010454997

SVHE3NIG1R

THOMAS GREE & SONS

de derechos herenciales, que se registrará de acuerdo con las siguientes -----

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto del contrato.- Por medio del presente instrumento, LOS CEDENTES ceden a favor de LA CESIONARIA a título universal los derechos herenciales, asignaciones a títulos universal o singular así como cualesquiera otro derecho derivado de la calidad de herederos que aquellos ostentan, y que ha sido reconocida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C., respecto de la causante, MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 41'442.393. La cesión de derechos se hace a título de compraventa. ---

SEGUNDA.- Derechos herenciales.- Los derechos herenciales o sucesorales que son objeto de la presente cesión incluyen todos los derechos y/o obligaciones, bienes inmuebles y muebles que correspondiesen en principio a LOS CEDENTES, es decir los señores ASTRID MORENO PISCIOTTI y LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI, derivada de su calidad de herederos reconocidos dentro de la sucesión intestada de la causante MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 41'442.393. La cesión que por medio de este instrumento se perfecciona, en consecuencia, se da a título universal, y sin la inclusión de un inventario específico. ---

TERCERA.- Responsabilidad de LOS CEDENTES.- LOS CEDENTES únicamente serán responsables ante LA CESIONARIA por su calidad de herederos, y no por la existencia de determinados bienes o derechos dentro de la masa sucesoral. En todo caso, LOS CEDENTES, es decir los señores ASTRID MORENO PISCIOTTI y LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI por medio de la suscripción del presente documento manifiestan que a la fecha de suscripción del presente documento no han cedido, pignorado, negociado o de cualquier otra forma ejercido actos de disposición respecto de sus derechos sucesorales, bien sea a título singular o universal. En consecuencia, cada uno de LOS CEDENTES estarán obligados de manera individual a sanear la tradición de los derechos sucesorales en el evento en que un tercero reclame ante ellos o alguno de ellos, o ante LA CESIONARIA, tener



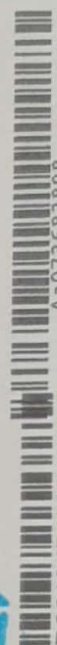
derecho alguno sobre los derechos que por medio del presente acto jurídico se ceden. -----

CUARTA.- Responsabilidad de LA CESIONARIA.- LA CESIONARIA será responsable de los pasivos de la señora MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ (Q.E.P.D.) que le correspondieren a cada uno de LOS CEDENTES como resultado del proceso de sucesión de aquella, como han sido reconocidos en la audiencia de inventarios y avalúos. Asimismo, LA CESIONARIA asumirá el rol como sucesor procesal de LOS CEDENTES, dentro del proceso de pertenencia referenciado en el numeral 9 del acápite de "Antecedentes" del presente contrato. -----

QUINTA. - Precio y forma de pago.- La cesión de derechos herenciales realizada por el cedente LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI y por la señora ASTRID MORENO PISCIOTTI se da a título oneroso. En consecuencia, las partes pactan como valor para la compra de los derechos herenciales la suma de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS (\$106'000.000,00 m/cte.) para cada uno de los cedentes, para un total de DOSCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$212'000.000,00 m/cte.). La cifra en mención se pagará de la siguiente manera: -----

a. TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00 m/cte.) para cada uno de LOS CEDENTES, para un total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00 m/cte.) que se entregará una vez sea firmado la presente escritura pública. El pago se realizará mediante cheque de gerencia dirigido a cada uno de LOS CEDENTES. -----

b. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00 m/cte.) para cada uno de LOS CEDENTES, para un total de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00 m/cte.). El pago se realizará mediante entrega de cheques de gerencia girados a favor de cada uno de LOS CEDENTES. Los cheques de gerencia serán elaborados por el fondo FEMPHA - FONDO DE EMPLEADOS, persona jurídica identificada con NIT 860.068.657-1, y serán entregados a la apoderada de LOS CEDENTES, a más tardar a los 10 días siguientes a la firma de la presente escritura. Dicha entrega se realizará en la oficina del apoderado de LA CESIONARIA, en la Carrera 7 No. 17-51, Ofc. 904, en horario convenido con cada



uno de los apoderados firmantes, o en caso de no existir acuerdo, al décimo día hábil desde la firma de la escritura, a las 5:00 p.m. -----

c. CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53'000.000,00 m/cte.) para cada uno de LOS CEDENTES, para un total de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS (\$106'000.000,00 m/cte.) El pago se realizará mediante transferencia bancaria a las cuentas que se relacionan en la cláusula siguiente, a más tardar a los veintiún (21) meses siguientes contados a partir de la fecha de la ejecutoria del auto que reconozca la cesión de que trata el presente instrumento. En consecuencia, el pago queda sometido a la condición de que la cesión de los derechos herenciales sea aprobada por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C., en el marco del proceso que cursa bajo el radicado 2018 - 00345. Para estos efectos, se entenderá vigente la obligación de que trata la CLÁUSULA NOVENA, hasta tanto no quede ejecutoriado el auto que reconozca la cesión de derechos de que trata este contrato. -----

SEXTA. - Cuentas para realizar el pago.- Para efectos de los pagos de que trata el literal c. de la CLÁUSULA QUINTA las partes acuerdan que estos se podrán realizar mediante la modalidad de consignación bancaria o transferencia bancaria, las cuales deberán ser realizadas a las siguientes cuentas: -----

a. Respecto de ASTRID MORENO PISCOTTI, expresamente se estipula que el pago deberá realizarse bajo la modalidad de pago a favor de otro de que tratan los artículos 1634, 1635 y 1643 del Código Civil. El pago se realizará a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 30010498267 cuya titular es su hija ANDREA PAOLA CRUZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.453.052. -----

b. Respecto de LUIS ENRIQUE MORENO PISCOTTI, el pago se realizará a la cuenta de ahorros 081676884 del Banco de Bogotá de la cual él mismo es el titular. -----

PARÁGRAFO. Atendiendo las disposiciones del Código Civil en relación con el pago realizado a terceras personas, por la suscripción del presente documento, la señora ASTRID MORENO PISCOTTI manifiesta que autoriza expresamente, por



República de Colombia

7

2052



Aa073683899

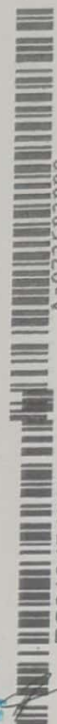


su decisión libre y voluntaria, a que el pago de los valores que conforme a este instrumento le corresponden como acreedora, se deberán hacer a la cuenta de su hija ANDREA PAOLA CRUZ MORENO, como ha quedado consignado en el literal a. de esta cláusula. En consecuencia, el pago que la CESIONARIA se realice a esa cuenta se entenderá como un pago válido para todos los efectos legales en relación con los valores pactados por la cesión de derechos herenciales realizada por la señora ASTRID MORENO PISCIOTTI, sin que pueda posteriormente alegarse un pago indebido a terceros por su parte o cualesquiera otra excepción que busque invalidar el pago aquí estipulado.

SÉPTIMA. – Autorización para elaboración de hijuelas de los CEDENTES a nombre de LA CESIONARIA. En virtud del presente contrato cuyo perfeccionamiento se realiza mediante la presente escritura pública, LOS CEDENTES autorizan a la CESIONARIA para que dentro del trabajo de partición se asignen las hijuela correspondientes a sus respectivos derechos cedidos, a nombre de LA CESIONARIA. No obstante lo anterior, en el evento en que por algún motivo las hijuelas fueren elaboradas a nombre de LOS CEDENTES, o de alguno de ellos, estos últimos deberán proceder a solicitar la reasignación de las mismas, o en su defecto a transferir a título gratuito cualesquiera bienes o derechos que les sean asignados dentro del trabajo de partición en el proceso de sucesión que cursa ante el Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado 2018-00345.

OCTAVA. – Acuerdo definitivo. La presente cesión de derechos herenciales constituye un acuerdo único y final en relación con los derechos patrimoniales de LOS CEDENTES en relación con la sucesión de la causante MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ. Se trata de un acto dispositivo libre, voluntario y ajeno a presiones o artificios ejercido por la CESIONARIA ni por terceros. En consecuencia, el acto dispositivo perfeccionado por medio del presente instrumento no podrá ser objeto de retracto por ninguna de las partes. Por tratarse de un acto que responde a una sucesión en curso, LA CESIONARIA se compromete a informar al Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C. sobre la existencia de la presente cesión, para todos los efectos procesales a que haya lugar.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa073683899

PC010454995

110149PMIAAGDGD

30-11-20

18-05-21 PC010454995

30-11-20

18-05-21

OGZP1981LU

THOMAS GREG & SONS

NOVENA. - Deber de subsanación. Dado que existe un proceso sucesoral en curso, y que la presente cesión deberá ser aprobada por el Juez 28 de Familia de Bogotá D.C. en el marco del proceso de sucesión identificado con el radicado 2018 - 00345, la totalidad de las partes se comprometen a realizar los actos de subsanación que llegasen a ser necesarios para que el citado despacho judicial reconozca la eficacia de la cesión de derechos herenciales de que trata este instrumento público, hasta tanto se apruebe la misma, so pena de incurrir en incumplimiento de contrato. Los gastos notariales que deriven de dichos actos serán asumidos por LA CESIONARIA.

PARÁGRAFO. En el evento en que las partes deban realizar actos de subsanación de la presente escritura, de conformidad con la presente cláusula, subsistirá la obligación de pago de que trata el literal c. de la CLÁUSULA QUINTA en cabeza de LA CESIONARIA, la cual se hará exigible a partir del reconocimiento de la cesión de derechos herenciales de LOS CEDENTES a LA CESIONARIA, por parte del Juzgado 28 de Familia de Bogotá D.C. en el marco del proceso 2018 - 00345. Para estos efectos, aplicarán los plazos previstos en el literal c. de la citada CLÁUSULA QUINTA.

DÉCIMA.- Validez de lo estipulado. Las partes manifiestan que el presente contrato tendrá validez independientemente de que alguna de sus disposiciones sea declarada nula total o parcialmente, caso en el cuál únicamente se afectará la validez de la cláusula o cláusulas que sean declaradas nulas. En consecuencia, el negocio jurídico de que trata el presente instrumento tendrá plena validez en cada una de sus estipulaciones, incluyendo los efectos procesales derivados del mismo.

DÉCIMA PRIMERA.- Gastos Notariales e impuestos. La totalidad de los gastos notariales derivados del presente contrato, corresponderán a LA CESIONARIA. Las retenciones por concepto de renta que correspondan a LOS CEDENTES, serán a cargo de cada uno de ellos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Legislación aplicable. Para todo lo no expresamente desarrollado en el presente contrato, se atenderán las disposiciones de que trata



los artículos 1967 y 1968 del Código Civil, y demás legislación que la adicione o complementa.

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA)

CONSTANCIA SOBRE LECTURA, APROBACIÓN POR EL(LOS) INTERVINIENTE(S) U OTORGANTE(S) Y AUTORIZACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EL NOTARIO:

Este instrumento fue leído por el(los) interviniente(s), a quien(es) se le(s) advirtió sobre la formalidad de su registro, y por haberla encontrado de conformidad, procedió(eron) a firmarla junto con el Notario que AUTORIZA este acto notarial, dejando constancia que, conforme al Estatuto Notarial (Decretos 960 de 1.970 y 2148 de 1.983), los notarios sólo responden por la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, como tampoco de su capacidad o aptitud legal para la celebración del acto o contrato respectivo. Se advirtió al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(de los) otorgante(s) y del Notario. En tal caso, la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).

ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que el(los) interviniente(s) fue(ron) advertido(s) sobre el Registro de la presente Escritura Pública ante la(s) Oficina(s) competente(s), dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento so pena de incurrir, vencido dicho término en una sanción de intereses de mora por mes o fracción liquidados sobre el valor de impuesto de Registro y Anotación (Beneficencia). Para las Escrituras de Hipotecas y Patrimonio de Familia Inembargable el plazo es de



Aa073683900

PC010454994

11015DGDPMIAAa2G

30-11-20

NE B9993590

Cadenat s.a.

P9VWY08FXL

18-05-21 PC010454994

THOMAS GREGG & SONS

noventa (90) días hábiles vencidos los cuales NO SERAN INSCRITAS en el competente Registro. -----

NOTA.- LOS COMPARECIENTES EXPRESAMENTE AUTORIZO(AMOS) A LA NOTARIA, ENTIDADES DISTRITALES, MUNICIPALES O DEPARTAMENTALES AL ENVÍO Y/O NOTIFICACIÓN A MI (NUESTRO) CORREO ELECTRÓNICO Y/O TELÉFONO CELULAR REGISTRADO AL PIE DE MI (NUESTRAS) FIRMA (S) DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, ASÍ COMO LAS LIQUIDACIONES SOBRE IMPUESTO Y DERECHOS DE REGISTRO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011. -----

ADVERTENCIA: LOS NOTARIOS NO HACEN ESTUDIOS SOBRE TITULACIONES ANTERIORES NI REVISIONES SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL(DE LOS) BIEN(ES) MATERIA DEL(DE LOS) CONTRATO(S) SOBRE LO CUAL NO ASUMEN NINGUNA RESPONSABILIDAD, QUE CORRESPONDE A LOS PROPIOS INTERESADOS. EL (LA)(LOS)(LAS) ADQUIRIENTE(S) declara(n) conocer la situación jurídica del bien materia de este contrato y conocer personalmente a la(s) persona(s) con quien(es) contrata. -----

IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES: Los comparecientes fueron identificados con los documentos que en esta Escritura se citan. -----

PAPEL SELLADO NOTARIAL: La presente Escritura Pública se extendió y queda protocolizada en las hojas de papel Notarial distinguidas con los números: -----

Aa073683896 Aa073683897 Aa073683898 Aa073683899 Aa073683900
Aa073683901 -----

----- RECAUDOS -----

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 0536 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021) -----

-----	\$ 656,761,00 ✓
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACIÓN -----	\$ 84,600,00 ✓
IVA. -----	\$ 140,859,00 ✓
RTE. FTE. -----	\$ 2,120,000,00 ✓
SUPERINT. -----	\$ 15,450,00
CTA.ESP.NOT. -----	\$ 15,450,00
TOTAL -----	\$ 3,033,120,00 ✓

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA CUARENTA Y OCHO DE BOGOTA
Dr. MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ - NOTARIO
NIT 19.231.886-9



Av Caracas N 75-69 PBX 345 7558

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE 112374

(Ley 55 DE 1.985)

POR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES

ESCRITURA PUBLICA No. 02052 DEL 27 DE MAYO DEL 2021

ENAJENANTE(S)

CEDULA

%

MORENO PISCIOTTI

LUIS ENRIQUE

79,753,308

50.00

MORENO PISCIOTTI

ASTRID

52,097,797

50.00

.00

INMUEBLE :

Valor Enajenado \$ 212,000,000.00

TOTAL RETENCION \$ 2,120,000.00

VALOR RETENIDO \$ 2,120,000.00

Son : DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100-MC

Retención realizada en la Ciudad de Bogotá D. C.

FECHA CERTIFICADO 27 DE MAYO DE 2021

El enajenante

Notaria 48 de Bogotá
Miguel Angel Diaz Tellez



PC010454978

YBA0E5GPX4

18-05-21 PC010454978

THOMAS BREG & SONE



EGISTRO C
Detox de la op
Clase de
Rit - C
15



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09359900

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	38 Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 1 F
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
RISCIOTTI RAMIREZ MARIA JOSEFA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 41442393 de BOGOTA D.C.	Femenino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA DISTRITO CAPITAL			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2017 Mes MAY Día 16	05:05	71602755-0
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
X.X.X.X.X.X.X		X X X X X Mes X X X Día X X	
Juzgado que profiere la sentencia		Nombre y cargo del funcionario	
Documento presentado		RAMON IVAN MEDINA HUR	
Autorización judicial	Certificado Médico	X	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
FUENTES FONTECHA CARLOS EDUARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1099204665 de BARBOSA	

Primer testigo

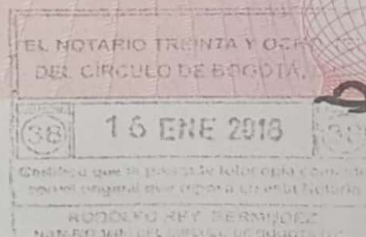
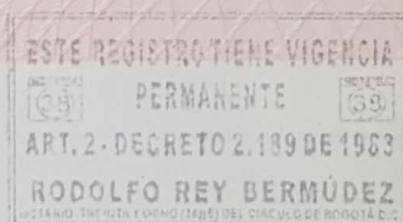
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2017 Mes MAY Día 23	

ESPACIO PARA NOTAS



República de Colombia





ABOGADA Clara Díaz

Señor(a)
NOTARIO(A) DEL CIRCULO DE BOGOTA
E.S.D.

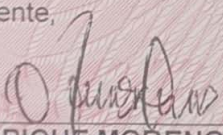
PODER ESPECIAL

LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación como heredero legítimo de **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ** confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **CLARA ESPERANZA DIAZ BARRAGAN**, igualmente mayor edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.699.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 190920 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la venta y/o cesión de derechos herenciales, firme la escritura de compraventa de los derechos herenciales a título universal que me correspondan en mi calidad de hijo de la causante **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ**, quien en vida se identificó con la CC No 41.442.393 de Bogotá.

Mi apoderada queda facultada para vender, desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasimir, renunciar, revocar, y demás facultades legalmente otorgadas y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

Del (la) Señor (a) Notario (a),

Atentamente,


LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI
C.C. No. 79.753.308 de Bogotá

Acepto,


CLARA ESPERANZA DIAZ B.
C.C. No. 51.699.577 expedida en Bogotá

claradiazb@hotmail.com

Celular 3115955156



PC010454974

18-05-21 PC010454974

MU2FR10IG7

THOMAS GREEN & SONS



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LUIS ENRIQUE MORENO PISCOTI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79753308, presentó el documento dirigido a NOTARIO DE BOGOTÁ D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m3qgnkpzrn
18/05/2021 - 13:19:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DORA INES VELOSA REYES

Notario Sesenta Y Dos (62) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m3qgnkpzrn



NOTARIA ENCARGADA ES LA DOCTORA DORA INÉS VELOSA REYES, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 1974 DE FECHA CINCO (05) DE MARZO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Señor(a)
NOTARIO(A) DEL CIRCULO DE BOGOTA
E.S.D.

PODER ESPECIAL

ASTRID MORENO PISCIOTTI mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación como heredera legitimaria de **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ** confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **CLARA ESPERANZA DIAZ BARRAGAN**, igualmente mayor edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.699.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 190920 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la venta y/o cesión de derechos herenciales, firme la escritura de compraventa de los derechos herenciales a título universal que me correspondan en mi calidad de hija de la causante **MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ**, quien en vida se identificó con la CC. No 41.442.393 de Bogotá.

Mi apoderada queda facultada para vender, desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, revocar, y demás facultades legalmente otorgadas y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

Del (la) Señor (a) Notario (a),

Atentamente,

Astrid moreno pisciotti

ASTRID MORENO PISCIOTTI
C.C. No. 52.097.797 de Bogotá

Acepto,

Clara
CLARA ESPERANZA DIAZ B.
C.C. No. 51.699.577 expedida en Bogotá

"EL NOTARIO ADIERTI A LOS USUARIOS QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA SERA ALMACENADA EN EL REPOSITORIO DE PODERES PARA DARLE EL TRATAMIENTO DEFINIDO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 89 DEL DECRETO 019 DE 2012 Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN"

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ASTRID MORENO PISCIOTTI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52097797, presentó el documento dirigido a NOTARIO - PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Astrid moreno pisciotti



4qmw689p4lg6
18/05/2021 - 15:12:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBÉN DARÍO ACOSTA GONZÁLEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmw689p4lg6

EL NOTARIO ADVIERTE A LOS USUARIOS QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA SE GUARDA EN EL REPOSITORIO DE PODERES Y SE TRATAMIENTO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 89 DEL DECRETO 1069 DE 2015, NORMAS QUE LO MODIFICAN.

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021

Señor
NOTARIO CUARENTA Y OCHO (48) DEL
CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. Cesión de derechos herenciales.
Cedentes: Astrid Moreno Pisciotti & Luis Enrique Moreno Pisciotti
Cesionaria: Giselle Moreno Pisciotti.
Radicación: 2244-2021

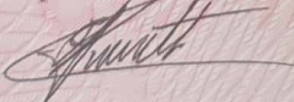
Asunto: Poder especial

Señor Notario,

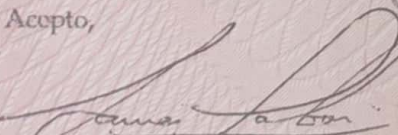
GISELLE MORENO PISCIOTTI, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'989.114 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio; por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80'083.468 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura., abogado en ejercicio.

El presente poder se confiere, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación ante Notario, el trámite de **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL** sobre los activos y pasivos del patrimonio de la señora **MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**. El Doctor **JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND** queda expresamente facultado para *renunciar, sustituir, reasumir, transigir, pedir y aportar* documentos de todo tipo, adicionalmente está facultado para *suscribir* la Escritura Pública de Cesión de derechos herenciales. Contará con todas las facultades que sean pertinentes, inherentes y necesarias para adelantar el trámite encomendado hasta su culminación.

Respetuosamente,


GISELLE MORENO PISCIOTTI
C.C. 51'989.114 de Bogotá D.C.

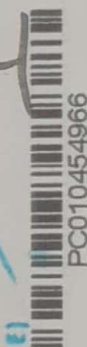
Acepto,


JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.
T.P. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 904, Bogotá D.C.
Email: javier.pabon@apoyojuridico.co
Tel. 926 2071
Celular: 310 2997104



Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá D.C.
MARÍA JOSEFA PISCIOTTI RAMÍREZ P.
NOTARIA (E)



PC010454966

18-05-21 PC010454966

YHERALOW1B

THOMAS GREG & SONS

NOTARÍA 48 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

48

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2021-05-28 12:46:10

Ante DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

MORENO PISCIOTTI GISELLE con C.C. 51989114



85g59

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERO. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales con los datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique estos datos en: www.notariaenlinea.com.

x

FIRMA

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN
NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Según Resolución 3745 del 28 de abril de 2021 SNR



NOTARIA 48
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica
Bogotá D.C. 2021-05-27 10:10
Ante DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:
PABON REVERENDO
Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERO.



NOTARIA 48 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

48

4450

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2021-05-27 10:03:33

Ante -DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:



85pf6

PABON REVEREND JAVIER DARIO con C.C. 80083468

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique estos datos en: www.notariaenlinea.com.

X

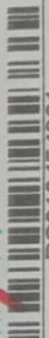
[Handwritten signature]

FIRMA

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN
NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Según Resolución 3745 del 28 de abril de 2021 SNR



Notaria Cuarenta y Ocho de Bogotá D.C.
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN
NOTARIA (E)



PC010454961

18-05-21 PC010454961

GR2ACFL6P0
THOMAS CREED & SONS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARÍA 48 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



4381

ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2021-05-27 12:06:08

Ante DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

PABON REVEREND JAVIER DARIO con C.C. 80083468

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique estos datos en: www.notariaenlinea.com.

85tg8



X

FIRMA

ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2021-05-27 12:06:09

Ante DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

DIAZ BARRAGAN CLARA ESPERANZA con C.C. 51699577

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique estos datos en: www.notariaenlinea.com.

85tg9



X

FIRMA

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN
NOTARIA 48 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Según Resolución 3745 del 28 de abril de 2021 SNR



República de Colombia

11

2052



Aa073683901



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2,052

DOS MIL CINCUENTA Y DOS (2,052)

DE FECHA: VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARA ESPERANZA DIAZ BARRAGAN

C.C. No. 51699577

Dirección: Calle 72A 20CSA

Teléfono No. 3115955156

E-mail: claradiaz6@hotmail.com

FIRMA EN SU CALIDAD DE APODERADA ESPECIAL DE LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE MORENO PISCIOTTI Y ASTRID MORENO PISCIOTTI

JAVIER DARIO PABON REVEREND

C.C. No. 80'083.468

Dirección: Cra. 7 N° 17-51, Ofc. 904

Teléfono No. 310 2997104

E-mail: javier.pabon@apoyojuridico.co

FIRMA EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA GISELLE MORENO PISCIOTTI

EL(LA) NOTARIO(A) CUARENTA Y OCHO (48) - E-

[Signature]

DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN

CCC - T. 2244 VTA DER HER T UNIV. Caus. MARIA JOSEFA PISCIOTTI RAMIREZ (Q.E.P.D)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



11011a2GGDPGIMAA

30-11-20

18-05-21

TP8QZGKF

TP8QZGKF

ES SEGUNDA COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2052 DEL 27 DE MAYO DE 2021 QUE SE EXPIDE EN 12 HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CON DESTINO A:

LOS INTERESADOS

BOGOTA, D.C.

03 JUN 2021

NOTARÍA CUARENTA Y OCHO



DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN
NOTARIA 48 (E).

ELABORÓ: CE

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190028800

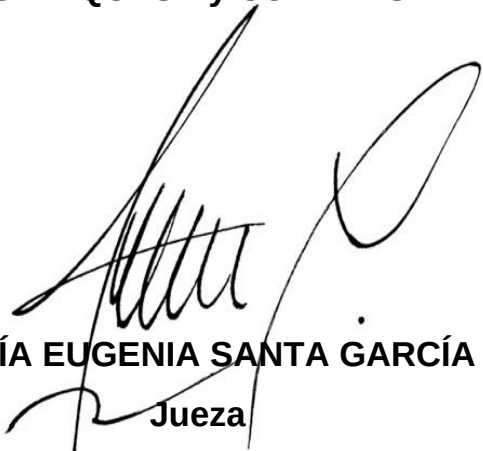
En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los herederos indeterminados de María Josefa Piscioti Ramírez (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, una vez notificados del auto que admitió la demanda a través de la curadora *ad litem* designada, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepción alguna.

Así las cosas, en virtud de que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, por Secretaría córrase el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial¹, de las excepciones de mérito impetradas por los demandados (i) Luis Enrique Moreno Piscioti² y (ii) Martha Cecilia Moreno Piscioti³.

De otra parte, se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes la escritura pública No. 2052 del 27 de mayo de la presente anualidad, sobre la cual, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal oportuna.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo respectivo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota>

² Fls. 1 a 24 del Cuaderno Uno A (1A) continuación del Principal.

³ Fls. 29 a 34 del Cuaderno Uno A (1A) continuación del Principal.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 120 hoy 18 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-288

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Rad. No 11001310301020190037300
Clase: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: José Yony Muñoz Meneses
Demandados: María Patricia Ruge
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por José Yony Muñoz Meneses contra María Patricia Ruge, de manera escrita, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General de Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. José Yony Muñoz Meneses, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil contractual, mediante la cual solicitó (i) declarar a la parte demandada como incumplida dentro del contrato de compraventa celebrado el 05 de marzo de 2018, (ii) ordenar a ésta, como consecuencia de lo anterior, el cumplimiento de la obligación consistente en suscribir la escritura pública de compraventa, conforme el contrato suscrito entre las partes, (iii) condenar a la accionada al pago de la cláusula penal y, (iv) condenarla al pago de costas y agencias en derecho.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. María Patricia Ruge se obligó a enajenar en favor del demandante José Yony Muñoz Meneses el predio ubicado en la Calle 136 A # 159 A-34 barrio Villa Cindy, en la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá.

2.2. El compromiso fue adquirido mediante la suscripción de un contrato de promesa de compraventa firmado entre las partes, el 05 de marzo de 2018, y reconocidas sus firmas en la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá.

2.3. Conforme a la referida promesa de compraventa, las partes acordaron fijar como fecha para elevar la escritura pública de tradición del inmueble, el día 06 de abril de 2018 en la ciudad de Bogotá.

2.4. Al momento de la firma de la promesa de compraventa, el demandante realizó un pago a favor de la demandada por la suma de \$140'000.000 conforme la cláusula 4° del referido documento, y los restantes \$10'000.000 para completar el precio, serían pagados el día de la firma de la escritura pública.

2.5. Para esa misma fecha, la demandada haría entrega material del inmueble al demandante, quien empezó a habitarlo y a ejercer actos posesorios.

2.6. La demandada adquirió el predio por compraventa efectuada a Luis Alfredo Garnica.

2.7. El extremo pasivo ha sido renuente a la suscripción de la escritura, pese a los muchos requerimientos verbales y visitas hechas a su domicilio, no le asiste voluntad.

2.8. Las partes fijaron que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones, se pagaría la suma de \$15'000.000, y la demandada no ha cumplido la obligación de suscribir la escritura de compraventa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Correspondió por reparto a esta sede judicial, conocer de la demanda de la referencia, la cual se admitió el 15 de julio de 2019.

2. La parte demandada se notificó personalmente el 12 de agosto de 2019, y mediante apoderado judicial contestó la demanda y planteó las excepciones de fondo que denominó: *“demanda con temeridad y mala fe”, “contrato no cumplido” y “enriquecimiento sin justa causa”*

En compendio, los referidos medios exceptivos se sustentaron en que fue el demandante quien incumplió el contrato de promesa de compraventa, al no cancelar la suma de dinero fijada como valor de compraventa del inmueble, y pretende apoderarse del predio sin haber pagado el precio para tales efectos, queriendo incrementar injustamente su patrimonio.

3. El extremo activo, dentro del término de traslado de la contestación se mantuvo silente.

4. El 19 de enero de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde luego de fracasada la etapa conciliatoria, se interrogó a las partes, se fijaron los hechos, así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes, así como la que de oficio consideró pertinente esta instancia judicial. Por último, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. La precitada audiencia se realizó el pasado 2 de agosto, en cuyo desarrollo se le concedió a los apoderados judiciales de las partes, la oportunidad para rendir sus alegatos de conclusión, y se indicó que la sentencia sería emitida por escrito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del estatuto general del proceso, por las razones allí consignadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandada concurrieron en sus comprobadas condiciones.

2. Legitimación en la causa

En el *sub examine* existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues, quienes intervienen en el proceso en calidad de partes, están definidos en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 05 de marzo de 2018, esto es, el demandante José Yony Muñoz Meneses en su calidad de prometiente comprador, y la demandada María Patricia Ruge en su condición de prometiente vendedora. Nada puede objetarse en relación con la legitimación en la causa que le asiste a las mismas.

3. Planteamiento del problema jurídico.

El objeto del litigio se circunscribe, como así se dijo en la audiencia inicial, a establecer si en el caso *sub examine* se verifican o no los presupuestos axiológicos propios de una acción de responsabilidad civil contractual, como la que nos ocupa, esto es, (i) la existencia de un contrato válido, (ii) que quien demanda sea un contratante cumplido o que se allanó a cumplir, (iii) que la parte demandada haya incumplido, total o parcialmente, con las obligaciones a su cargo y, (iv) relación de causalidad que deviene de lo anterior. Una vez acreditados los citados presupuestos, se dijo, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo.

4. Los contratos como fuente de obligaciones y la responsabilidad derivada de su incumplimiento.

El contrato constituye la máxima manifestación de la autonomía de la voluntad privada, en la medida que en ésta los sujetos tienen la facultad de elegir si celebran o no determinado acto o negocio jurídico, con quién realizarlo y estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, sin perjuicio –como ha dicho la jurisprudencia nacional-, de comportamientos irregulares que eventualmente pudieran darse con ocasión del ejercicio del llamado poder de negociación.

Dado el carácter de fuente de las obligaciones que se reconoce a los contratos [Art. 1494 Código Civil]¹, el mismo legislador previó que éstos válidamente celebrados constituyen ley para las partes, sin que puedan ser invalidados o modificados sino por causas legales o el mutuo consentimiento [Art. 1602 *ibídem*]; de tal manera que todas y cada una de las estipulaciones que en él se plasmen, son de obligatorio acatamiento, al punto que el incumplimiento injustificado del mismo puede generar responsabilidad civil y, consecuentemente, el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.

Cuando las partes asumen una obligación interdependiente, se está en presencia de un contrato bilateral, sinalagmático o de prestaciones correlativas, frente al cual, y como sucede en todas las convenciones de ese linaje, ante el incumplimiento de uno de los contratantes *“podrá el otro pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”* [Art. 1.546 del Código Civil].

La responsabilidad civil contractual se origina, entonces, en una obligación o vínculo previamente establecido y, por consiguiente, tiene su fuente en la voluntad de las partes; por ello, cuando se incumple o se ejecuta

¹ *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.*

defectuosamente un contrato, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

5. Presupuestos axiológicos de la acción incoada

Como *ab initio* se advirtió, la acción que ocupa la atención del despacho se orienta en el campo de la responsabilidad civil contractual, derivada ella del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa que reprocha el demandante a la aquí demandada, esto es, no suscribir la escritura de compraventa del inmueble y, en tal virtud, se impone analizar si concurren en el *sub examine* los ya referidos elementos axiológicos que edifican esta clase de responsabilidad.

Con todo, se destaca, radica en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba de acreditar dichas exigencias, de tal suerte que, si no se comprueba alguna de ellas, las pretensiones de la demanda se tornan inviables y, por tanto, se encontraría relevada esta instancia judicial de estudiar las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo.

5.1. Existencia de un contrato bilateral válido.

5.1.1. En relación con los actos y contratos, el artículo 1502 del Código Civil dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita. Por ello, la jurisprudencia nacional, de vieja data, tiene dicho que “(...) antes que todo se requiere la **existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica** y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor”².

En el caso objeto de estudio, se aportó un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la misma no produce obligación alguna,

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

salvo que concurren las siguientes condiciones: (i) que la promesa conste por escrito; (ii) que el contrato a que la promesa se refiere, no sea de aquellos que la ley declara ineficaces por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 1511 (sic) del Código Civil; (iii) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y (iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo, sólo falte la tradición de la cosa, o las formalidades legales. Sobre los mencionados requisitos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que:

“Para que el contrato de promesa de compraventa tenga validez jurídica debe satisfacer plenamente las exigencias legales, respecto de las cuales la que tiene que ver con el cargo que se analiza hace relación al ordinal 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la cual sólo se cumple satisfactoriamente, tratándose de compraventa de bienes inmuebles o de derechos que recaen sobre estos, una vez se haya efectuado en ella la determinación de los sujetos y de los elementos esenciales del aludido contrato, esto es, la cosa vendida y el precio; por consiguiente, todos los requisitos legales de la promesa deben concurrir en el mismo acto constitutivo de la misma para que ésta sea válida, sin que quepa cumplirlos posteriormente por la vía de acudir a averiguaciones adicionales, las cuales, justamente por no haber quedado perfecta y expresamente previstas dentro del contrato preparatorio, impiden concluir que el contrato prometido fue determinado de tal suerte que sólo faltaría para perfeccionarlo la formalidad de la escritura pública.”³

5.1.2. En el caso *sub judice*, de la revisión del contrato de promesa de compraventa aportado, se observa que no reúne a cabalidad todos los presupuestos impuestos por el artículo 89 de la precitada Ley 153 de 1887, como a continuación se dilucida.

5.1.2.1. El contrato, en efecto, consta por escrito, las partes contratantes son legalmente capaces, consintieron en dicho acto, y no se avizora que su consentimiento adolezca de vicio; recae sobre un objeto lícito y su causa es lícita, contiene un plazo y ciertas condiciones a cumplir; sin embargo, pese a que se fijó una fecha en que debía suscribirse la respectiva escritura de

³ Cfr. Corte suprema de justicia Sala de casacion civil Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno Bogotá D. C., Treinta (30) de Octubre de dos mil uno (2001).- Referencia: Expediente Nro. 6849.

compraventa, no se señaló la hora ni la notaría a la que debían acudir los contratantes a firmar el respectivo acto notarial.

Así, en la cláusula sexta de la promesa de compraventa solo se estipuló que: *“Se acuerda por las partes de [sic] la escritura que perfeccione la venta de los derechos y propiedad sobre el bien inmueble a nombre del PROMITENTE COMPRADOR se firmará el 06 de abril de 2018”*

De lo anterior, emerge con claridad que las partes omitieron expresar en qué lugar [notaría] debía cumplirse la obligación de hacer, consistente en el otorgamiento de la respectiva escritura pública de compraventa del inmueble prometido y, por tanto, no se cumple el requisito contenido en el numeral cuarto del artículo 1611 del Código Civil, el cual exige que se determine de tal suerte, el contrato que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, entre las que se encuentra el del señalamiento de la Notaría en la cual se va a suscribir el contrato de compraventa del bien. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha expresado:

“El contrato de promesa de compravender un inmueble implica para ambas partes la obligación de cumplir la solemnidad indispensable para la validez del contrato prometido, a saber, el otorgamiento de la escritura pública. ¿Ante quién? Ante uno cualquiera de los cientos de notarios que hay en el país. De lo dicho se infiere que no siendo necesario que el instrumento público se otorgue específicamente ante un notario determinado, es indispensable que en el contrato de promesa se estipule ante cual ha de firmarse la escritura”⁴

Posteriormente, frente al precitado tópico, la misma Corporación manifestó:

“Entonces, recordando que la regla cuarta del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 no se cumple simplemente con determinar en la promesa el contrato prometido, como lo predica el censor, sino que se requiere, además, que esa determinación se haga de “tal suerte” que para perfeccionar el contrato “solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”, es evidente que no se satisface esta regla cuando los contratantes, siendo vecinos de distinto círculo notarial o cuando siéndolo del mismo son varias las notarías del círculo, omiten señalar en cuál se otorgará el instrumento de venta. En tales circunstancias, si no se expresa en el escrito de promesa de venta de inmuebles la notaría, la promesa es nula

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 08 de septiembre de 1982, M.P. Jorge Salcedo Segura

*por falta del lleno de lo exigido por el artículo 89-4 de la Ley 153 de 1887.*⁵

En el presente asunto, ambas partes se encuentran domiciliadas en Bogotá, ciudad en la cual existen una considerable cantidad de notarías, lo cual imponía que los contratantes determinaran la notaría en la cual se suscribiría la escritura de compraventa del bien inmueble prometido en venta, así como la hora en que ello debía acontecer, ya que no bastaba con sólo indicar la fecha de suscripción.

Lo anterior es así porque, se itera, si en un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, el domicilio de ambos promitentes es uno mismo y existe más de una notaría, es requisito para la validez de la promesa, la enunciación de aquella donde se va a suscribir el contrato solemne prometido.

En indiscutible la relevancia de pactar el lugar y hora donde las partes deben acudir para el cumplimiento de la obligación de hacer, pues, si ello queda en indefinición no sabrían a dónde concurrir para tales efectos y, adicional a ello, porque en el evento de no presentarse alguna de las partes a la notaría, el funcionario público [notario] debe levantar el acta correspondiente donde conste quién o quiénes acudieron, y con ello acreditar aquel que sí lo hizo y quiso cumplir con tal obligación.

5.1.2.2. En ese orden de ideas, como la eficacia de la promesa está sujeta a la satisfacción de las solemnidades previstas por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, ante la ausencia de alguna de ellas, el contrato se torna nulo en forma absoluta y el juez está obligado a declararlo, aún de oficio, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 50 de 1936, subrogatorio del 1742 del Código Civil, que reza: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato (...)”*, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley, los cuales se compendian así:

⁵ CSJusticia, Sala de Casación Civil, 06 de octubre de 1982, M.P. Germán Giraldo Zuluaga

“(...) [e]l poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron”⁶

De acuerdo con lo transcrito, se observa que en el asunto que nos convoca concurren a cabalidad las exigencias que hacen viable la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta, (i) porque aparece de manifiesto en el contrato de promesa de compraventa, pues no se indicó la hora y la notaría a la cual los contratantes debían acudir para suscribir la respectiva escritura de compraventa; (ii) fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, ya que con base en él, pretende el aquí demandante se ordene a la accionada suscribir el referido documento público; y, (iii) al proceso concurrieron, en calidad de partes, quienes intervinieron en su celebración.

Por consiguiente, al no verificarse el primer presupuesto axiológico de la acción, esto es, el de la existencia de un contrato válido, frente a la nulidad que lo afecta, no se hace necesario estudiar las demás exigencias y, por tanto, se declarará la nulidad absoluta de la promesa de compraventa suscrita el 05 de marzo de 2018 entre José Yony Muñoz Meneses en calidad de promitente comprador y María Patricia Ruge como promitente vendedora.

No sobra advertir que, por la misma razón, tampoco se emitirá ningún pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas al interior del proceso, toda vez que tal como se advirtió el momento del fijar el objeto del litigio en el *sub judice*, a ello se procedería siempre y cuando se cumplieran todos los presupuestos de la acción.

⁶ CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01

6. Restituciones mutuas

Por disposición de los artículos 1746 y 964 del Código Civil, ante la declaratoria de nulidad, los intervinientes en el contrato de promesa de compraventa tienen derecho a ser restituidos al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, esto es, a las restituciones mutuas a que, en tal virtud, están obligados.

Así las cosas, se hace necesario establecer qué se encuentra acreditado dentro del plenario para efectos de determinar las restituciones a las que haya lugar en el *sub judice*.

6.1. Lo primero que se advierte es que el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, esto es, el ubicado en la calle 136 A N° 159 A 34 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20157321, se encuentra en poder del demandante, como así se tuvo por admitido en desarrollo de la fijación de los hechos en la audiencia inicial, sólo que, se destaca, la tenencia del bien la ostentaba desde antes de la suscripción del contrato, en calidad de arrendatario, y no en virtud a la celebración de éste como se consignó en el hecho quinto de la demanda, pues, así lo confesó el mismo accionante, al afirmar que lleva cuatro años viviendo ahí, y al ser preguntado por el Despacho sobre cómo se le entregó el inmueble, si fue en arrendamiento, contestó: *“sí, fue cierto, en arrendamiento, y como ya me firmó la promesa, no podía seguirle pagando canon, y como yo ya le entregue el dinero (...)”*⁷

En tal sentido, la demandada, tras ser enfática en manifestar ser falso que el demandante le hubiese dado el dinero acordado por la venta del inmueble⁸, manifestó: *“la casa es mía, la tenía arrendada y él me dijo que se le vendiera, y mientras tanto se la arrendara por seis meses, (...) por lo primeros seis meses sí me los pago y ya después dejó de pagarme, (...) nunca me dio*

⁷ Minuto 39:00' audiencia del 18 de enero de 2021

⁸ Minuto 46:59' *ibidem*

dinero y yo le dije que se fuera y él me dijo que me lo pagaría y nada”⁹ y, agregó, que por eso lo demandó ante el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal.

Más adelante precisó que se firmó el contrato el 7 de abril de 2017, “y le dije: le doy seis meses; por mitad del canon se lo arrendé para que él reuniera los 150.000.000, y pasados los seis meses no salió con nada, y entonces le dije que se fuera, y él me dijo que le diera plazo, y le di más plazo hasta que firmamos el contrato de promesa (...)”¹⁰

6.1.1. El artículo 964 del Código Civil ordena reconocer el valor que los frutos tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción. En ese orden de ideas, al declararse nulo el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble que generó frutos, *“debe procurarse que el beneficiario final de aquellos pueda adquirir con el dinero que se le liquida el uso y el goce del mismo predio u otro semejante por el mismo tiempo que el obligado a abonárselos los disfrutó”*.¹¹

Entonces, para determinar el valor de los frutos civiles generados por el bien, se acudirá al contrato de arrendamiento celebrado el 7 de abril de 2017 entre María Patricia Ruge en calidad de arrendadora y José Yony Muñoz como arrendatario, en relación con el inmueble objeto del proceso. [fl. 34 y reverso].

En el referido contrato, se pactó el canon de arrendamiento en la suma de \$350.000 por el periodo comprendido entre el 7 de abril al 7 de octubre de 2017 y, por ende, se tomará dicho valor para calcular la suma de dinero que el demandante deberá pagar a la demandada y que también deberá actualizarse a la fecha de su pago desde el momento en que la demandada debió percibirlos.

⁹ Min. 48:35' *idem*

¹⁰ Min. 1:13':00"

¹¹ Sentencia SC2217-2021

Para tales efectos, se acudirá al criterio aplicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y la variación del índice de precios al consumidor durante el respectivo periodo, máxime si se pondera que fueron tasados en cánones de arrendamiento, y que precisamente la Ley 820 de 2003 que regula este aspecto en el tema de vivienda urbana tiene en cuenta tal indicador económico para los incrementos que autoriza.¹²

Así las cosas, la suma de \$350.000 será actualizada [indexada], desde el mes de noviembre de 2017 a la fecha de la última variación del IPC conocida, utilizando la siguiente fórmula: $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$ donde:

- VR:** corresponde al valor actualizado;
- VH:** al monto objeto de actualización;
- IPC:** a Índice de Precios al Consumidor

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
30 de noviembre de 2017	31 de julio de 2021	96,55	109,14	\$350.000	\$395.639
31 de diciembre de 2017	31 de julio de 2021	96,92	109,14	\$350.000	\$394.129
31 de enero de 2018	31 de julio de 2021	97,53	109,14	\$350.000	\$391.664
28 de febrero de 2018	31 de julio de 2021	98,22	109,14	\$350.000	\$388.912
31 de marzo de 2018	31 de julio de 2021	98,45	109,14	\$350.000	\$388.004
30 de abril de 2018	31 de julio de 2021	98,91	109,14	\$350.000	\$386.199
31 de mayo de 2018	31 de julio de 2021	91,16	109,14	\$350.000	\$419.032
30 de junio de 2018	31 de julio de 2021	99,31	109,14	\$350.000	\$384.644
31 de julio de 2018	31 de julio de 2021	99,18	109,14	\$350.000	\$385.148
31 de agosto de 2021	31 de julio de 2021	99,30	109,14	\$350.000	\$384.682
30 de septiembre de 2018	31 de julio de 2021	99,47	109,14	\$350.000	\$384.025
31 de octubre de	31 de julio de 2021	99,59	109,14	\$350.000	\$366.166

¹² *Ibídem*

2018					
30 de noviembre de 2018	31 de julio de 2021	99,70	109,14	\$350.000	\$349.998
31 de diciembre de 2018	31 de julio de 2021	100,00	109,14	\$350.000	\$381.990
31 de enero de 2019	31 de julio de 2021	100,60	109,14	\$350.000	\$379.711
28 de febrero de 2019	31 de julio de 2021	101,18	109,14	\$350.000	\$377.535
31 de marzo de 2019	31 de julio de 2021	101,62	109,14	\$350.000	\$375.900
30 de abril de 2019	31 de julio de 2021	102,12	109,14	\$350.000	\$374.059
31 de mayo de 2019	31 de julio de 2021	102,44	109,14	\$350.000	\$372.891
30 de junio de 2019	31 de julio de 2021	102,71	109,14	\$350.000	\$371.911
31 de julio de 2019	31 de julio de 2021	102,94	109,14	\$350.000	\$371.080
31 de agosto de 2019	31 de julio de 2021	103,03	109,14	\$350.000	\$370.756
30 de septiembre de 2019	31 de julio de 2021	103,26	109,14	\$350.000	\$369.930
31 de octubre de 2019	31 de julio de 2021	103,43	109,14	\$350.000	\$369.322
30 de noviembre de 2019	31 de julio de 2021	103,54	109,14	\$350.000	\$368.929
31 de diciembre de 2019	31 de julio de 2021	103,80	109,14	\$350.000	\$368.005
31 de enero de 2020	31 de julio de 2021	104,24	109,14	\$350.000	\$366.452
29 de febrero de 2020	31 de julio de 2021	104,94	109,14	\$350.000	\$364.008
31 de marzo de 2020	31 de julio de 2021	105,53	109,14	\$350.000	\$361.972
30 de abril de 2020	31 de julio de 2021	105,70	109,14	\$350.000	\$361.390
31 de mayo de 2020	31 de julio de 2021	105,36	109,14	\$350.000	\$362.556
30 de junio de 2020	31 de julio de 2021	104,97	109,14	\$350.000	\$363.903
31 de julio de 2020	31 de julio de 2021	104,97	109,14	\$350.000	\$363.903
31 de agosto de 2020	31 de julio de 2021	104,96	109,14	\$350.000	\$363.938
30 de septiembre de 2020	31 de julio de 2021	105,29	109,14	\$350.000	\$362.797
31 de octubre de 2020	31 de julio de 2021	105,23	109,14	\$350.000	\$363.004

30 de noviembre de 2020	31 de julio de 2021	105,08	109,14	\$350.000	\$363.523
31 de diciembre de 2020	31 de julio de 2021	105,48	109,14	\$350.000	\$362.144
31 de enero de 2021	31 de julio de 2021	105,91	109,14	\$350.000	\$360.674
28 de febrero de 2021	31 de julio de 2021	106,58	109,14	\$350.000	\$358.406
31 de marzo de 2021	31 de julio de 2021	107,12	109,14	\$350.000	\$356.600
30 de abril de 2021	31 de julio de 2021	107,76	109,14	\$350.000	\$354.482
31 de mayo de 2021	31 de julio de 2021	108,84	109,14	\$350.000	\$351.934
30 de junio de 2021	31 de julio de 2021	108,78	109,14	\$350.000	\$351.158
31 de julio de 2021	31 de julio de 2021	109,14	109,14	\$350.000	\$350.000

Consecuentes con lo anotado, el valor total que deberá reconocer el demandante a María Patricia Ruge, corresponde a la suma de \$16'334.046 por concepto de frutos civiles generados por el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa que se declarará nulo, más el valor de los cánones que en lo sucesivo se generen, hasta que se verifique la entrega real y material del inmueble.

6.1.2. Para concluir, el señor José Yony Muñoz Meneses deberá hacer devolución del inmueble a la demandante y pagarle a ésta la suma de dinero antes enunciada, en la forma y términos referidos dentro de esta providencia.

6.2. En relación con el precio del inmueble, en la cláusula 4° del precitado contrato, suscrito el 5 de marzo de 2018 entre los precitados contratantes, se señaló que *“el precio se fija por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$150'000.000.oo) los cuales se cancelarán de la siguiente manera: a la firma de la presente promesa de compraventa se entregará la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte y el saldo restante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) M/cte a la firma de la escritura”*.

El contrato fue autenticado en la fecha de su celebración ante la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá, sin embargo, no se refirió en ninguna de sus cláusulas que la promitente vendedora hubiese recibido en dicha calenda, el valor de \$140'000.000 a satisfacción.

En el interrogatorio de parte rendido al interior del proceso el actor adujo haber entregado en efectivo a la demandada \$140'000.000, sin embargo, al ser indagado por el Despacho sobre el particular, fue evasivo, luego respondió que ello fue producto de sus ahorros y de personas que le prestaron, e interrogado respecto de la existencia de un recibo donde constara ese pago o un testigo que presenciara su entrega, manifestó *“no señora no tengo ningún recibo porque pues yo se lo entregué directamente allá en la casa de la mamá de ella, porque usted sabe doctora que eso cargar uno dinero así o decirle a otra persona es peligroso (...)”*.

En virtud de la anterior respuesta, se le preguntó cómo explicaba que hubiese llevado una suma tan considerable de dinero en efectivo, sin tomar alguna precaución en el sentido de dejar alguna prueba de ello, respondió *“la prueba sería el documento cuando salimos a firmar la promesa de compraventa... está en la Notaría y ella estuvo de acuerdo en que lo único que se le debe son \$10'000.000 (...)”*¹³

Como se observa del interrogatorio absuelto por el demandante, el dinero no fue entregado en la notaría cuando se suscribió el documento, sino que éste lo llevó, supuestamente en efectivo, a la casa de la progenitora de la promitente vendedora. Reglas de experiencia enseñan que, atendiendo las circunstancias de inseguridad en esta ciudad capital, nadie medianamente prudente llevaría consigo y sin compañía, una suma de dinero tan considerable y, menos aún, sin tener la precaución de hacer firmar un recibo o filmar el momento de la entrega. Y, más allá de ello, que no haya demandado antes el cumplimiento de la obligación de suscripción de la respectiva escritura pública de transferencia del bien.

¹³ Minuto 37:40 audiencia del 18 de enero de 2021

Adicional a lo anterior, el señor Muñoz Meneses, no obstante informar que maneja una empresa de accesorios para mascotas que le reporta unos ingresos netos de diez a doce millones de pesos mensuales, informó que aquella no está registrada, ni parece él como representante legal; asimismo, que no declara renta, que tiene una cuenta de ahorros con la Caja Social de Ahorros, pero que el dinero no lo sacó de allí sino de ahorros que tenía en la casa, y de dineros que le prestaron, como *“Juan Garzón constructor independiente, me prestó veinte millones, luego cinco millones y así diferentes montos”*. No aportó ningún documento que diera cuenta de lo expresado, *verbi gratia*, letras de cambio, pagarés, estados financieros o similares, ni solicitó ningún testimonio para avalar sus afirmaciones.

Por su parte, la demandada María Patricia Ruge, como ya se indicó, fue reiterativa en afirmar que no recibió ninguna suma de dinero por la compraventa del bien, *“dice [el demandante] que me dio \$140'000.000 cuando es totalmente falso nunca me dio nada, y pues de hecho si quiere que le venda la casa por mí no hay problema, pero pues que me pague la totalidad del dinero”* y, posteriormente reiteró *“si él quiere la casa con mucho gusto pero que me la pague”*.¹⁴

Así las cosas, emerge con claridad que el demandante no logró acreditar que efectivamente pagó a la demandada la suma de \$140'000.000, pues, se reitera, no allegó al expediente ninguna prueba documental en ese sentido, asimismo, no solicitó la declaración de un testigo que sustentara su afirmación. Y, si bien en la promesa de compraventa se indicó la forma de pago del precio y que a la fecha de su firma se entregaría el referido valor, lo cierto del caso es que el hecho de que el documento esté suscrito por la promitente compradora y autenticado en notaría no permite concluir que la suma acordada haya sido pagada, máxime cuando él mismo confesó que no entregó el dinero en la notaría, pues *“es peligroso andar con plata por ahí”* y, sin embargo, no le pareció peligroso llevarla en efectivo y solo, a otro lugar diferente al acordado.

¹⁴ Min. 46:59:00 Ib.

A lo anterior se suma que lo manifestado por la demandada, esto es, “*el demandante no me pagó, nunca me dio nada*”, es una negación indefinida que no requiere demostrarse, pues, como lo ha indicado de antaño la Corte Suprema de Justicia “*(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)*”¹⁵, lo cual traslada la carga de la prueba a la contraparte, a quien le correspondía, en este caso, probar lo contrario, es decir, que sí le pagó la suma acordada, a través de cualquiera de los medios probatorio que consagra la ley, lo cual brilla por su ausencia en el plenario.

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan sus pretensiones, razón por la cual era necesario que el demandante acudiera a cualquiera de los medios autorizados por el legislador para acreditar su dicho.

En ese orden, corresponde acreditar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, es decir, compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente demostrarlos si aspira deducir algún beneficio a su favor, pues, “*según el principio que orienta la carga de la prueba, quien afirma un hecho o una situación de derecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los supuestos en los que se basan las pretensiones o las excepciones*”.¹⁶ Y, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “[*es*] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”¹⁷

¹⁵ CSJ SC 15 de julio de 1971

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil, Apelación Sentencia 21-13-717-01 23 de junio de 2016

¹⁷ G. J., T LXI, pág. 63.

En relación con el principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, el conocido tratadista Hernando Devis Echandía puntualizó:

*"[La] igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Por otro aspecto, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; **puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo**"¹⁸*

Regla imperiosa se halla consagrada además en el artículo 164 *ibídem* en virtud del cual "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso", y lo es porque, por mandato legal, el juez debe fallar en un determinado sentido, especialmente, en aquellos asuntos donde la incertidumbre gobierna de cara a la ausencia de elementos de convicción que permitan inclinar su criterio sin miramientos hacia alguno de los extremos procesales.

Para concluir, toda vez que el promotor de la acción no acreditó a través de ningún medio probatorio haber entregado a la promitente vendedora el dinero acordado como precio por el inmueble objeto del proceso, y ésta lo niega con ahínco, ninguna devolución hay que ordenar a su favor en tal sentido.

6.3. Se allegó copia del proceso verbal de resolución de contrato radicado bajo el No. 2019-560, promovido el 15 de mayo de 2019 por María Patricia Ruge contra José Yony Muñoz; diligencias dentro de las cuales se destaca que, en los hechos narrados en el libelo introductor, la señora Ruge refirió que en el contrato de promesa de compraventa se estipuló que, a la firma de

¹⁸ *Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, pág. 26*

éste, el señor Muñoz le cancelaría la suma de \$140'000.000, sin embargo, dicho valor nunca fue entregado.

De otro lado, en el hecho 13° de la demanda, la señora Ruge refirió que José Muñoz le ofreció una camioneta marca KIA modelo 2006 de placas BTP-491, por valor de \$20'000.000, y en el hecho 14° manifestó que aparentemente se encontraba en buenas condiciones, pero tenía un vicio oculto que originó que el automotor no funcionara para su uso natural, perjudicándola directamente, y que incluso está dispuesta a devolver el carro. Al respecto, el señor Muñoz indicó que es cierto que ofreció la camioneta, pero que las fallas aducidas no le interesan al proceso, aunado a que fue en parte de pago y forma parte del patrimonio de la promitente vendedora.

Obran en el mencionado expediente como pruebas documentales, algunos recibos y facturas emitidas por varios talleres de mecánica que dan cuenta de las reparaciones del vehículo de placas BTP-491, asimismo, la copia de la tarjeta de propiedad del automotor evidencia que le pertenece a Luis M. Llanos.

En ese orden, tomando en consideración que dentro del precitado proceso las partes coincidieron en manifestar que la camioneta de marca KIA modelo 2006 de placas BTP-491, fue entregada a María Patricia Ruge como parte de pago y por valor de \$20'000.000, sería del caso ordenar que aquella devolviera dicho automotor al actor José Yony sin embargo, como quiera que el mismo ha podido sufrir depreciación por su uso, deberá la demandada entregar en efectivo la suma en que fue recibido [\$20.000.000], debidamente indexada a la fecha de entrega [utilizando la fórmula ya referida], a menos que el demandante opte por recibir el vehículo en el estado en que se encuentre.

7. En conclusión, se declarará la nulidad absoluta de la promesa de compraventa suscrita el 05 de marzo de 2018 entre José Yony Muñoz Meneses en calidad de promitente comprador y María Patricia Ruge como promitente vendedora, se negarán las pretensiones de la demanda, y se

ordenarán las restituciones indicadas en líneas anteriores, advirtiéndole que las sumas dinerarias que deben ser sufragadas por las partes en conflicto, podrán ser compensadas.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandante, las cuales serán liquidadas en la forma dispuesta en el artículo 366 *ejusdem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 05 de marzo de 2018 entre José Yony Muñoz Meneses en calidad de promitente comprador, y María Patricia Ruge como promitente vendedora, por las razones consignadas dentro de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR, como consecuencia de lo anterior, las pretensiones de la demanda promovida por José Yony Muñoz Meneses contra María Patricia Ruge, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: ORDENAR a José Yony Muñoz Meneses, restituir a María Patricia Ruge el inmueble objeto del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20157321, ubicado en la calle 136 A # 159 A-34 barrio Villa Cindy en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco días (5) siguientes contados partir de la ejecutoria de esta sentencia, so pena de la entrega forzada del mismo.

CUARTO: CONDENAR a José Yony Muñoz Meneses a pagar a María Patricia Ruge por concepto de frutos civiles generados por el predio la

suma de \$16'334.046, más el valor de los cánones que a partir del mes de julio del año en curso se generen, hasta que se verifique la entrega real y material del inmueble.

QUINTO: ORDENAR a María Patricia Ruge entregar al señor José Yony Muñoz Meneses la suma de \$20.000.000, debidamente indexada a la fecha de entrega [utilizando la fórmula referida en el numeral 6.1.1. de esta providencia], dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, a menos que el demandante opte por recibir el vehículo que entregó por tal valor [marca KIA modelo 2006 de placas BTP-491], en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ADVERTIR que si las condenas dinerarias aquí impuestas no se cancelan dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, se deberán aplicar y pagar réditos moratorios civiles mensuales, a partir del vencimiento de dicho término.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las sumas de dinero que deben ser sufragadas por las partes en conflicto, podrán ser compensadas.

OCTAVO: CONDENAR al demandante a pagar a favor de la demandada las costas del proceso, para lo cual se señala la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho. Por secretaría liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 120 hoy 18 de agosto de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Jue 5/08/2021 11:21 AM

☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

MP

Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

Jue 5/08/2021 10:12 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota
CC: acastillo@ffie.com.co; Esteban Lagos <esteban.lagos@ffie.com.co>



Reitero pronunciamiento s...

350 KB



Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE:

MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y
MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del
CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET
MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del
CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y
administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO
DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE

RADICADO:

110013103011--**2019-00522**--00

REFERENCIA:

REITERO ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO.

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E**

CONSTRUCAO S.A.^[1], que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S. A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; (ii) **MOTA ENGIL PERÚ S.A.** que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; y (iii) **CONSORCIO MOTA-ENGIL** constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, de conformidad con los poderes a mi conferidos que obran en el expediente, por medio del escrito adjunto **REITERO**

PRONUNCIAMIENTO DESCORRIENDO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO presentado por la
apoderada del Consorcio FFIE Alianza – BBVA el 25 de octubre de 2019.

Aadjunto memorial en formato PDF para su trámite en el proceso en referencia.
Hago esta remisión de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con copia a las demás partes procesales según dispone el Art 78 del CGP.

Agradezco de antemano el acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

De la señora Juez, con todo respeto,

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES
C.C. 18.531.061 de Apía
T.P. 105.707 del C. S. de la J.

[1] Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Mario Pérez
Abogado / Lawyer
mario.perez@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1402
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE

RADICADO: 2019-0522

REFERENCIA: REITERO ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.**¹, que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; (ii) **MOTA ENGIL PERÚ S.A.**² que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con

¹ Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814

² Sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517

NIT 900.982.073-5; y (iii) **CONSORCIO MOTA-ENGIL**³ constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, de conformidad con los poderes a mi conferidos que obran en el expediente, por medio del presente escrito **REITERO EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL DESCORRIÍ TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** presentado por la apoderada del Consorcio FFIE Alianza – BBVA el 25 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Este escrito es presentado oportunamente, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se fijó en lista el día 2 de agosto de 2021. En tal medida, el término para pronunciarme se extiende desde el día 3 de agosto hasta el 5 de agosto de 2021. Así las cosas, ejerzo esta actuación de manera oportuna.

II. REITERACIÓN DEL ESCRITO QUE DESCORRE TRASLADO

Para todos los efectos, me opongo a la prosperidad del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago por las razones y hechos que expuse en el escrito que obra a folio 335 del cuaderno principal⁴. Para todos los efectos, me reitero en dichas razones que expongo igualmente a continuación:

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Procedo a dar respuesta a los “Hechos” planteados por el recurrente en el mismo orden que fueron planteados en su escrito⁵:

³ Conformado por las sociedades conformado por (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814; y (ii) y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517.

⁴ Visible a página 515 del archivo PDF “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Visible a folio 225.

AL PRIMERO: ES CIERTO. El 12 de julio de 2016 los Demandantes suscribieron con el Consorcio FFIE (en adelante “las Partes”), actuando en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, un Contrato Marco de Obra identificado con el número 1380-39-2016 regido por las normas civiles y comerciales colombianas (en adelante “Contrato Marco”). Se aclara que en dicho Contrato Marco y sus anexos quedó claro que el Interventor, este es el Consorcio CCI, sería la persona autorizada para recibir la facturación que la parte demandante expediera.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. Como se expuso en la demanda, con base en tal Contrato Marco, las partes suscribirían Acuerdos de Obra que serían ejecutados por los demandantes y estos radicarían facturas para el pago de las obras ejecutadas.

AL TERCERO: NO ES UN HECHO. Se trata de transcripciones de apartes transcritos de los documentos que forman parte de la relación contractual y que nada tiene que ver con los requisitos formales de los títulos ejecutivos (facturas) aportados con la demanda para su cobro ejecutivo.

AL CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones que procedo a responder de manera individual:

- a. **ES CIERTO que las facturas fueron radicadas ante el Interventor,** toda vez que, para todos los efectos, el Interventor era la persona autorizada por el Consorcio FFIE Alianza – BBVA. En tal medida, la radicación de dichas facturas ante el Interventor se encuentra ajustada a lo pactado contractualmente y queda debidamente confesado para los efectos que atañen a este proceso.
- b. **ES FALSO** que las facturas no fueron aprobadas por el Interventor, toda vez que una vez radicadas **estas no fueron rechazadas** por este, razón por la cual deben tenerse por aceptadas tácitamente, en concordancia con lo estatuido por el Código de Comercio.
- c. **ES FALSO** que los servicios no fueron recibidos. Sin embargo, se aclara, que **este no es un asunto que sea discutible en sede de reposición contra el mandamiento de pago** pues se trata de una objeción respecto del negocio subyacente. En cualquier caso, se aclara desde ahora que mi representada cumplió a cabalidad con la entrega de todos los negocios.
- d. **ES FALSO** que las facturas no fueron aprobadas. Como está demostrado en el proceso, todas las facturas fueron debidamente radicadas ante el Interventor, quien (como confiesa la apoderada de la parte demandada) era la persona encargada de surtir el trámite de aprobación de estas. Al haberse radicado, y no haber sido rechazadas, las facturas 1700000702, 1700000703, 1700000704, 1700000718, 1700000719, 1700000720,

1700000721, 1700000722, 1700000723, 1700000724, 1700000730, 1700000731, 1700000732, 1700000733, 1700000746, 1700000747 y 1700000748 fueron aprobadas tácitamente y prestan mérito ejecutivo.

AL QUINTO: Este hecho contiene varias afirmaciones que procedo a responder de manera individual:

- a. **ES FALSO** que, respecto de las facturas adosadas para su cobro, estas se deriven de servicios no prestados. Sin embargo, este no es un asunto discutible en el recurso de reposición en cuanto en nada se relaciona con los requisitos formales de los mismos.
- b. **ES FALSO** que el cobro ejecutivo aquí perseguido se trate de títulos ejecutivos complejos. Como bien lo ha encontrado el Despacho el cobro ejecutivo que se persigue se fundamenta en las facturas debidamente recibidas por la persona autorizada por el deudor para tal fin, esto es, el Interventor.
- c. **ES FALSO** que se haya actuado de mala fe con la presentación de la demanda, toda vez que el cobro de las sumas adeudadas corresponde a servicios efectivamente prestados, además los títulos ejecutivos cumplen con todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

AL SEXTO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. Las facturas objeto de cobro judicial fueron radicadas ante el Interventor, quien es la persona encargada de recibirlas de acuerdo con el Contrato. En este sentido se tiene que, como parte del Contrato Marco, las partes acordaron que **el interventor fuera la persona encargada de recibir en su nombre y tramitar las facturas presentadas por los Demandantes**. Así se consagra en el Manual de Supervisión e Interventoría que hace parte integral del Contrato Marco y que en lo pertinente estipula:

“Una vez aprobados por la interventoría la totalidad de los estudios técnicos y diseños correspondientes a la infraestructura educativa junto con la radicación en debida forma de la solicitud de la licencia (sic) de construcción y demás permisos requeridos, el contratista deberá radicar a la interventoría, con copia al Supervisor, la documentación necesaria para aprobación y trámite del pago. Entre los documentos se encuentran:

1. Factura por Acta de Servicio y proyecto, cuyo deudor es el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE (...)

AL SÉPTIMO: Este hecho contiene varias afirmaciones que procedo a contestar de manera individual:

- a. Respecto de la radicación de las facturas **ES FALSO** que las mismas no fueron aceptadas por el Interventor. En efecto, las facturas fueron radicadas ante la persona que indicó el Demandado deberían radicarse, y luego de recibidas por tal persona no fueron rechazadas, operando la aceptación tácita.
- b. **ES FALSO** que las obligaciones contenidas en las facturas no sean exigibles, por dos razones: (i) mis representadas si prestaron todos los servicios facturados -asunto que no puede discutirse en reposición contra el mandamiento de pago y por lo tanto es inoportuna- y (ii) la obligación contenida en las facturas, precisamente por ser facturas que cumplen los requisitos del Código de Comercio, es exigible plenamente.

AL OCTAVO: ES FALSO que las facturas, como títulos ejecutivos requieran de requisitos adicionales a los previstos por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario. Como lo señala el inciso final del Art. 774 del Código de Comercio “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. En tal medida, y habiendo cumplido a cabalidad con los requisitos normativos, las facturas prestan completo mérito ejecutivo.

Sin embargo, y a pesar de que este asunto no es parte de lo discutible en recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se reitera que **ES FALSO** que mis representadas estén persiguiendo el cobro de unos servicios no prestados. En el correcto momento procesal se podrá probar lo contrario a lo afirmado inoportunamente en el recurso de reposición cuyo traslado se descorre.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO. Se trata de una manifestación del apoderado de la parte demandada respecto de las medidas cautelares decretadas, que nada tiene que ver con los requisitos formales del título ejecutivo. Además, respecto de las afirmaciones que realiza **NO ME CONSTAN** toda vez que se trata de un contexto ajeno a mi representada.

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Es una transcripción del Art. 772 del Código de Comercio.

AL DÉCIMO PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que proceso a contestar de la siguiente manera:

- a. **ES FALSO** que las facturas no reúnen los requisitos del Art. 772 del Código de Comercio. Señala el recurrente que el requisito faltante es que las facturas es que estas no están asociadas a productos contractualmente aceptados. Al respecto se tiene que (i) este no es un requisito formal de la factura para su cobro ejecutivo, por lo tanto, es una excepción de

mérito relacionada con el negocio causal y por lo tanto no implica que el título no sea ejecutable; (ii) más allá de lo inoportuna de la afirmación, esta **ES FALSA** como se demostrará en el momento procesal oportuno.

- b. **ES CIERTO** que, como confiesa la apoderada en este hecho “como lo indica el sello de recepción de las facturas no implicaba aceptación o aprobación”. Esta afirmación de la apoderada deja claro que, en efecto, las facturas fueron recibidas y, como se expuso en la demanda, fueron aceptadas tácitamente por no haber sido rechazadas dentro del término.
- c. **ES FALSO** que las facturas hayan sido devueltas mediante la comunicación que se aporta con el recurso. Así, resulta probado que la comunicación de 24 de octubre de 2019 aportada por el apoderado de la parte demanda señala que “las facturas no pudieron ser tramitadas”, **sin embargo, esta comunicación es muy posterior a la fecha en que fueron recibidas las facturas, es decir, para ese momento ya se encontraban aceptadas en razón de haberse producido la aceptación tácita de las mismas.**

DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, sino una interpretación de demandado respecto del negocio subyacente. Insiste, inoportunamente, en proponer en su recurso de reposición excepciones de mérito relacionadas con el negocio causal. Por demás, se insiste que todas las facturas cumplen con los requisitos para su cobro ejecutivo, y si fuere el caso, en el momento oportuno se desvirtuarán las excepciones que eventualmente llegaren a interponerse respecto del negocio causal, mismas que en todo caso están llamadas al fracaso.

DÉCIMO TERCERO: ES FALSO. Las facturas fueron debidamente recibidas por la persona autorizada para su recepción. En tal medida, mi representada actuó conforme a la buena fe radicando las facturas donde se le dijo que se radicarán, por tal medida sorprende que el deudor pretenda excusarse del cumplimiento de su obligación señalando que el Interventor no era la persona autorizada para la recepción de las facturas en su nombre, cuando en el Manual de Supervisión e Interventoría que hace parte integral del Contrato Marco y que en lo pertinente estipula:

*“Una vez aprobados por la interventoría la totalidad de los estudios técnicos y diseños correspondientes a la infraestructura educativa junto con la radicación en debida forma de la solicitud de la licencia (sic) de construcción y demás permisos requeridos, **el contratista deberá radicar a la interventoría**, con copia al Supervisor, la documentación necesaria para aprobación y trámite del pago. Entre los documentos se encuentran:*

1. Factura por Acta de Servicio y proyecto, cuyo deudor es el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE (...)

Respecto de la anotación del estado del pago que señala el recurrente se extraña, esta no es un requisito en todos los casos de facturas, pues en este caso la factura no se encuentra paga parcialmente o con abonos.

DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO.

En forma comedida formulo al Despacho las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Para efectos de profundizar en las razones por las cuales el Mandamiento de Pago librado en el proceso se encuentra conforme a Derecho, procedo a formular las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con lo expuesto en el hecho número tres (3) de la Demanda, la parte demandante suscribió el Contrato Marco de Obra número 1380-39-2016 con el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA (actuando en su calidad de vocero PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE). En dicho contrato y sus anexos -aportados con la Demanda- quedó claro que el Interventor del Contrato sería la persona autorizada para recibir la facturación que la parte demandante expidiera.
2. Las facturas, cuyo cobro judicial se persigue, fueron recibidas (como lo confiesa el recurrente) por parte del Interventor, estampando en los Oficios Remisorios el sello de “Recibido no implica aceptación”. Esto demuestra que las facturas fueron debidamente recibidas por quien correspondía, esto es el interventor. El Interventor representa para todos tal efecto al CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA y por lo tanto su constancia de recibido equivale a la del demandado. Se recalca al Despacho que la aceptación de la factura no debe ser consignada en la factura misma, sino que puede constar en documento separado, como en el caso concreto, según lo dispuesto por el Art. 773 del Código de Comercio.
3. La Representación que ejerce el Interventor en nombre del deudor para la recepción de las facturas está dispuesta en el Manual de Supervisión e Interventoría que hace parte integral del Contrato Marco, que en lo pertinente estipula:

“Una vez aprobados por la interventoría la totalidad de los estudios técnicos y diseños correspondientes a la infraestructura educativa junto con la radicación en debida forma de la solicitud de la licencia (sic) de construcción y demás

permisos requeridos, **el contratista deberá radicar a la interventoría**, con copia al Supervisor, la documentación necesaria para aprobación y trámite del pago. Entre los documentos se encuentran:

1. Factura por Acta de Servicio y proyecto, cuyo deudor es el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa FFIE (...)” (Subraya y negrilla como énfasis).

4. Ha sido reconocido ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia nacional la posibilidad de que el que reciba las facturas sea un representante del deudor, como sucede en el caso concreto. Así, incluso se ha reconocido la posibilidad de la Representación Aparente, que nace cuando el que recibe la factura no está expresamente autorizado para ello:

“La legislación civil junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado la teoría del mandato aparente, otorgando mayor valor a la apariencia sobre la realidad. Situación en la cual los actos realizados por el supuesto mandatario, en nuestro caso el que recibe y firma aceptando la factura, obligan plenamente al representado, aun cuando esos actos hubieran sido realizados sin existir autorización o por fuera de las facultades que le fueron otorgadas al representante. La doctrina mercantil considera que debido a la dinámica de esos documentos y al tránsito comercial, los títulos valores de contenido crediticio han impuesto para su creación y circulación formas especiales, en virtud de las cuales el derecho incorporado se confunde con el mismo título, concluyendo que su eficacia jurídica deviene de un hecho notorio, visible y ostensible”⁶

5. En el particular, se evidencia que las facturas fueron radicadas ante quien expresamente el deudor había autorizado para recibir la facturación: el Interventor designado por el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA. Por lo anterior su recepción en debida forma equivale a la del deudor.
6. Así las cosas, está probado que el sello de recibido consignado por el Interventor constituye una señal de que la factura fue debidamente recibida por la persona autorizada por los demandados para ello.

⁶ García De La Hoz, J. (2016). Régimen jurídico actual de la factura como título valor. Cuadernos De La Maestría En Derecho, (5), 213-249

7. En el mismo sentido se reitera que las facturas aportadas con la demanda cumplen con todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo. En particular, está probado que su aceptación se produjo de manera tácita. Así, la norma que regula la aceptación de las facturas es el artículo 773 del Código de Comercio, que señala:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Subrayas y negrillas como énfasis).

8. Como se desprende de dicha norma, la aceptación de las facturas no solo puede ser expresa, sino también, existe norma especial que indica además que si el receptor de la factura no rechaza de manera expresa la misma, esta se entiende aceptada (aceptación tácita).
9. Esta postura de la aceptación tácita de las facturas ha sido aplicada e interpretada por el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, en los siguientes términos:

“En el evento de que el comprador o beneficiario guarde silencio dentro del citado plazo, se presumirá su aceptación, siempre que medie rúbrica del obligado cambiario como muestra de recibo de la factura”⁷

10. Como se expuso en los hechos de la demanda, **las facturas cuyo cobro ejecutivo se persigue no fueron reclamadas ni rechazadas dentro de los 3 días siguientes a su recibo, por lo cual operó la aceptación tácita de las mismas**. De tal manera, la comunicación aportada por el recurrente de fecha 24 de octubre de 2019 no tiene la potencialidad de constituir un rechazo de las facturas, por ser manifiestamente extemporáneas.
11. Sobre la incorporación de la expresión “ESTE SELLO NO IMPLICA ACEPTACIÓN O APROBACIÓN DEL DOCUMENTO” en los oficios remisorios aportados con la demanda, que menciona el recurrente, el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado de manera reiterada, con sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la incorporación de expresiones como la antedicha no invalida la aceptación tácita de las facturas:

*“Porque **la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -“recibido para estudio no implica aceptación”- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa**, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del subjúdice, “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”⁸ (Subrayas y negrillas como énfasis).*

12. Esta postura ha sido reiterada en otras providencias del Tribunal Superior de Bogotá, que ha señalado:

⁷ Sentencia No 11001310303920120002703 de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 13 de febrero de 2014. Ponente: María Patricia Cruz Miranda.

⁸ Sentencia No. 110013103038 2011 00311 02 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 31 de marzo de 2014. Ponente: Nubia Sabogal Varón

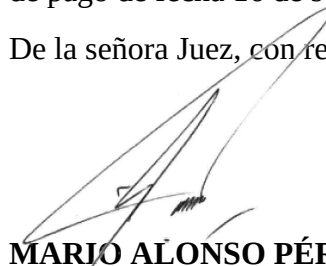
“Sin embargo, nótese cómo, no sólo en el sello de recibo que obra impreso en la factura se indicó: “RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, lo que por sí solo no sería problema para la ejecución (...)”⁹

13. Según lo expuesto, el Auto debe ser confirmado por el Despacho, toda vez que si operó la aceptación tácita de las facturas cuyo cobro se persigue, toda vez que no fueron rechazadas por la parte demandada. Además, la incorporación de la expresión “ESTE SELLO NO IMPLICA ACEPTACIÓN O APROBACIÓN DEL DOCUMENTO” no constituye un rechazo de las facturas, no siendo un problema para que se expida el mandamiento de pago solicitado.
14. En los anteriores términos, solicitaré respetuosamente al Despacho que se sirva confirmar el mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2019, pues las facturas cumplen con todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo. El recurrente no justificó los ataques a los requisitos formales, sino que se dedicó a interponer reclamos relacionados con el negocio subyacente, por lo cual sus reparos no se encuentran llamados a prosperar.

V. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva **CONFIRMAR** e en su totalidad el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, manteniendo incólume la decisión en él adoptada.

De la señora Juez, con respeto:



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES.

C. C. No.18.531.061 de Apía

T. P. No. 105.707 del C. S. de la J.

⁹ Auto de 21 de junio de 2013. Proceso: 11001310301520130008901. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 16
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circuit... 41
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

proceso ejecutivo 522-2019

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 9/08/2021 10:07 AM

Para: dacuna@procuraduria.gov.co

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar

DA

Doris Acuna Acevedo <dacuna@procuraduria.gov.co>

Dom 8/08/2021 11:08 PM

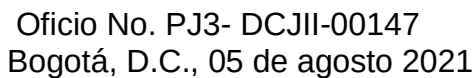
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

sigdea- 2020-601304 JU...

219 KB

Cordial saludo, de manera respetuosa solicito se tenga en cuenta el escrito adjunto, a efecto de que se vincule al Ministerio Público

Doris Acuna Acevedo
Procurador Judicial II
Procuraduría 3 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá
dacuna@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 11721
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



SIGDEA 2021- 601304
Favor citar este No. al contestar.

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Juez Once Civil del Circuito de Bogotá
Cra. 9 No. 11-45
J11cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref. **PROCESO EJECUTIVO
CON RADICACIÓN 2019-522**

DORIS ACUÑA ACEVEDO, en mi condición de Procuradora Delegada II para asuntos Civiles y Laborales, Código 3PJ-3C, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la ***Procuraduría General de la Nación*** y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 28 y 45 del Decreto 262 de 2000, de manera respetuosa me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de solicitarle la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO para que actúe en defensa del patrimonio del Estado y del orden jurídico.

Lo anterior se requiere de manera urgente, en tanto que se ha informado que se están discutiendo dentro del trámite ejecutivo unas actas derivadas de un contrato de construcción para mejoramiento de los establecimientos educativos de todo el País. Textualmente se dice: “*vigilancia al proceso ejecutivo 2019-522 , porque entre las partes se suscribió un contrato marco de obra que generó varias actas de obra, para la construcción y mejoramiento de las diferentes instituciones educativas del País*”

* Despacho 011

* Año 2019

* Nro Radicación 00522

* Nro Consecutivo 00

Número de Proceso

11001310301120190052200

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 05 de Junio de 2021 - 10:59:52 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
011 Circuito - Civil	BERNARDO FLOREZ RUIZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Claso	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CONSORCIO MOTA ENIGIL - MOTA ENIGIL INGENIERIA E CONSTRUCAO S.A. - MOTA ENIGIL PERU S.A Y OTRO.	- ALIANZA FIDUCIARIA S.A - BBVA ASSET MANAGEMENT S.A

Contenido de Radicación

Contenido

Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles 17 Pbx 5878750 Ext. 11721 Carrera 5 No. 15-80
Piso asuntosciviles@procuraduria.gov.co; www.procuraduria.gov.co



Se pone de presente lo anterior para que la señora Juez examine si lo informado en la solicitud de intervención ante esta Entidad, se ajusta a la realidad y de ser así, respetuosamente solicito aplicar los artículos 610, 612 y 46 del C.G.P., vinculando a las correspondientes instituciones que actúan en defensa del patrimonio del Estado con la remisión de las copias procesales.

Adicionalmente, solicito respetuosamente se me autorice revisar el proceso o que el mismo sea remitido digitalmente.

NOTIFICACIONES

Se solicita efectuar notificaciones al correo electrónico dacuna@procuraduria.gov.co

De la señora Juez,

DORIS ACUÑA ACEVEDO
PROCURADORA 3 JUDICIAL II PARA LA DELEGADA DE ASUNTOS CIVILES

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Mié 11/08/2021 6:40 PM

☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

MP

Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

Mié 11/08/2021

4:59 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota**CC:** dacuna@procuraduria.gov.co; mario.perez@ppulegal.com

solicitud respetuosa.pdf

146 KB



Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*Vía correo electrónico***PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**DEMANDANTE:** MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL**DEMANDADO:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE**RADICADO:** 2019-00522**REFERENCIA:** Solicitud respetuosa

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 18.531.061 expedida en Apía y tarjeta profesional 105.707 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL , mediante el memorial adjunto formulo al Despacho una solicitud respetuosa en relación con el memorial presentado por la Procuradora 3 Judicial II Delegada en lo Civil.

De la Señora Juez con respeto.

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES
C.C. 18.531.061 Apía
T.P. 105.707 C.S.J.

Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría

Mario Pérez
Abogado / Lawyer
mario.perez@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1402
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE

RADICADO: 2019-00522

REFERENCIA: Solicitud respetuosa

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 18.531.061 expedida en Apía y tarjeta profesional 105.707 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A¹**, que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con

¹ Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814

NIT 900.982.073-5; (ii) **MOTA ENGIL PERÚ S.A.**² que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; y (iii) **CONSORCIO MOTA-ENGIL**³ constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, de conformidad con los poderes a mi conferidos y en relación con la solicitud formulada por la Señora Procuradora 3 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles, de manera respetuosa pongo de presente que dicha solicitud parte de unos supuestos de hecho precisos que no son materia de este proceso.

En efecto, la solicitud formulada por la Representante del Ministerio Público plantea lo siguiente:

“Lo anterior se requiere de manera urgente, en tanto que se ha informado que se están discutiendo dentro del trámite ejecutivo unas actas derivadas de un contrato de construcción para mejoramiento de los establecimientos educativos de todo el País.”

Textualmente se dice: “vigilancia al proceso ejecutivo 2019-522 , porque entre las partes se suscribió un contrato marco de obra que generó varias actas de obra, para la construcción y mejoramiento de las diferentes instituciones educativas del País”

Se pone de presente lo anterior para que la señora Juez examine si lo informado en la solicitud de intervención ante esta Entidad, se ajusta a la realidad y de ser así, respetuosamente solicito aplicar los artículos 610,612 y 46 del C.G.P., vinculando a las correspondientes instituciones que actúan en defensa del patrimonio del Estado con la remisión de las copias procesales.” (Subrayado como énfasis)

Señora Juez, como puse de presente en este proceso ejecutivo no se dan los supuestos de hecho puestos de presente en la solicitud del Ministerio Público, en tanto que este es un proceso ejecutivo

² Sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517

³ Conformado por las sociedades conformado por (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814; y (ii) y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517.

iniciado a partir de unos títulos valores (facturas) que no han sido pagadas por la parte demandada y respecto de los cuales el Despacho dictó mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, aun cuando el Ministerio Público tiene potestad para intervenir en cualquier proceso, no se dan las circunstancias descritas en los artículo 610 y 612 del Código General del Proceso y así solicito sea puesto de presente en la respuesta que el Despacho rinda ante dicho ente de Control.

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES.

C. C. No.18.531.061 de Apía

T. P. No. 105.707 del C. S. de la J.

- Favoritos
- Elementos eliminad... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 31
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circui... 42
- Auto Servicio 22
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

Proceso 522-19 - memorial

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 12/08/2021 11:24 AM

Para: ANGELA CASTILLO <acastillo@ffie.com.co>

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)



AC

ANGELA CASTILLO <acastillo@ffie.com.co>

Jue 12/08/2021 8:04 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: mario.perez@ppulegal.com

Memorial 522-19 (11 8 2...
494 KB

Señores

JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

Presente

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A - CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO: CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA (vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE)

RADICADO: 100131030112019005**2200**

Ref. Memorial

Respetados señores,

Angela Marcela Castillo Herrera, en la condición reconocida en las diligencias, adjunto escrito respecto de las consideraciones contenidas en escrito presentado por el ejecutante

Copio correo a la parte demandante.

Agradezco la confirmación de recibo del documento

Angela Marcela Castillo Herrera
CC 51739783
TP 57307 CSJ



La educación es de todos

Mineducación



Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa

Abogada – Dirección Jurídica
Angela Marcela Castillo Herrera
angelac@ffie.com.co
+57 310 2446494
Calle 97 A No 9-24 Edificio Santa Clara
Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Juez Once Civil del Circuito
E. S. D.

REF.:	EJECUTIVO RADICADO 110013103011201900 52200
DEMANDANTE:	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Y MOTA ENGIL PERU S.A.
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE

Respetada señora Juez:

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51.739.783 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 57.307 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderada especial de la demandada, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar las siguientes consideraciones, en atención al escrito presentado en días recientes por el ejecutante, para que sean evaluadas por su despacho:

- Mandamiento de pago:

Su despacho con providencia del 18 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de Mota Engil Engenharia e Construção S.A. y Mota Engil Perú S.A. como miembros del Consorcio Mota Engil, contra Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria en su calidad de miembros del Consorcio FFIE Alianza BBVA como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, por las sumas incorporadas en las facturas 170000702, 170000703, 170000704 del 5 de septiembre de 2018, 170000718, 170000719, 170000720, 170000721, 170000722, 170000723 y 170000724 del 7 de septiembre de 2018, 170000730, 170000731, 170000732, 170000733 del 12 de septiembre de 2018, 170000746 y 170000747 del 13 de septiembre de 2018.

- Salvedades frente a las facturas que se pretenden cobrar

El ejecutante pretende el pago de estas, sin que ninguna de ellas hubiera sido allegada o entregada o conocida por el Patrimonio Autónomo - Fondo de Infraestructura Educativa FFIE (PA FFIE), cuyo vocero es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, a quien estaban dirigidas

Tampoco es cierto, que fueran aceptadas por el PA FFIE, reiterando a ese despacho lo afirmado en diferentes oportunidades, condición que era claramente conocida por el ejecutante como quiera que fuera un condicionamiento previsto en los TCC y en el contrato.

Además, dicho conocimiento del ejecutante se infiere de los oficios remisorios de las facturas presentadas al Consorcio CCI – interventor del CMO 1380-30-2016, quien de manera clara e inequívoca le solicitó enviarlas al FFIE para que autorizara el pago contra el PA FFIE.

Nótese que el interventor no es el representante del PA FFIE ni del FFIE, y no existe un contrato de mandato, hay una relación contractual para desplegar actividades de interventoría sobre las actividades del contrato marco de obra y sus acuerdos de obra derivados, conforme se infiere de la lectura del material probatorio allegado al dossier.

Es preciso insistir en que las facturas no fueron aceptadas por el demandado, y no cumplen lo reglado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, en el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, que exigen para su validez, que se indique el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, y se firme la factura por el beneficiario del servicio como constancia de su aceptación.

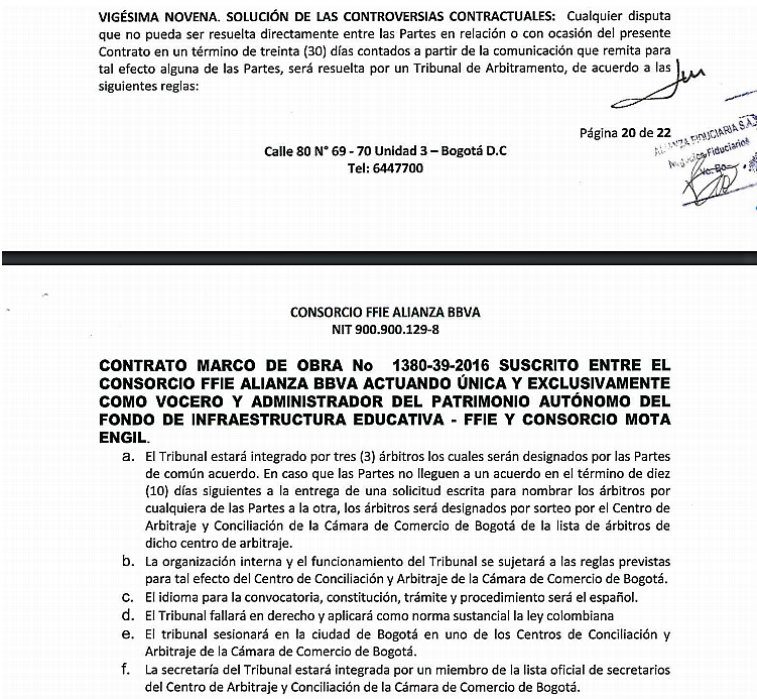
Tampoco de su texto se colige la fecha de recibo de la factura por mi poderdante como deudor, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y son claras en cuanto fueron entregadas al Consorcio CCI, en ejecución del contrato de interventoría, para revisión del cumplimiento de las condiciones contractuales previas al pago, circunstancia que no ocurrió.

Así las cosas, no se cumple con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, que prevé: *“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.”* Dichas omisiones desdibujan la naturaleza de título valor y por ende no prestan mérito ejecutivo.

Insisto, en que las facturas no fueron aceptadas por la demandada ya que nunca le fueron remitidas por la Interventoría CCI como quiera que no cumplieron con los requisitos para pago, como era la aprobación de los productos entregados por parte de CCI, como interventor del contrato marco de obra y sus acuerdos de obra derivados.

- **Compromiso o cláusula compromisoria:**

De manera respetuosa llamo la atención del despacho ya que la controversia debía ventilarse conforme al contenido de la clausula 29 del contrato marco de obra 1380-30 de 2016, que previó, la existencia clausula compromisoria lo que permite afirmar que existe falta de competencia para dirimir la controversia.



- **Falta de requisitos formales en la demanda:**

Igualmente, se observa que no se cumplieron los requisitos formales de la demanda, por omitir incluir la identificación del demandado y de su representante, que para el caso es el PA FFIE, diferente al del Consorcio Alianza BBVA, que obra como su vocero y administrador.

Incluye en la demanda, la identificación del Consorcio FFIE Alianza como vocero del PA FFIE y de sus integrantes, pero no de la parte Patrimonio Autónomo ni de su número de identificación, quien pareciera ser el responsable del pago pretendido, en consecuencia, no se cumple con el requisito formal del numeral 2° del artículo 82 CGP, verificándose el supuesto de hecho del numeral 5° del artículo 100 CGP.

- **No se ordenó citar a las personas que la ley dispone citar**

Nótese que las facturas que se pretende cobrar, emitidas por el Consorcio Mota Engil deberían cancelarse con cargo a los recursos del PA FFIE, quien sería el deudor de estas, una vez cumplidos los requisitos para su pago conforme a los TCC y al CMO.

Si bien a la luz del numeral 2° del artículo 53 CGP los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte de un proceso judicial, actuando a través vocero, que en el sub-lite es el CONSORCIO ALIANZA BBVA, el demandado debió ser aquel.

Sin embargo, se demandó y libró mandamiento de pago contra Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria miembros del Consorcio FFIE Alianza BBVA vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, pero no se demandó, ni libró mandamiento de pago contra el aludido patrimonio autónomo.

Lo que conlleva a que el Despacho se pronuncie en la sentencia sobre la legitimación en la causa por pasiva, aunque las facturas base de la ejecución se emitieron para el pago del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE, y este no fue llamado a la causa por tener capacidad de comparecer al juicio, como PA FFIE.

dicha situación es a todas luces irregular dado que el artículo 53 del código general del proceso prevé que los patrimonios autónomos son sujetos con capacidad para ser parte procesal, esto es, son sujetos susceptibles de ser demandados y demandantes. Cosa diferente es que requieran de un vocero que funge como su representante legal, sin que ello se traduzca en que no deba demandarse al patrimonio autónomo y si a su representante legal.

Sobre el particular el doctor Marco Antonio Álvarez, ha señalado:

*“La precisión era importante porque **tras el reconocimiento de la capacidad para hacer parte a los patrimonios autónomos (CGP, art.53) quedó parcialmente sin vigencia la postura que había trazado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de agosto de 2003, en la que pese a negar las capacidades para ser parte procesal de dichos patrimonios (no lo preveía el CPC), puntualizó rectamente que **la comparecencia de ellos “como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario,** quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad” (exp. 1909)***

“Por consiguiente dadas las particularidades de la fiducia Mercantil, respecto a los patrimonios autónomos que se conforman tras la celebración de ese contrato no podía manejarse a rajatabla la regla según la cual los patrimonios “comparecerán al proceso por medio de sus representantes” (CGP, art. 54 inc. 3), porque, en rigor, no lo tienen, dado que las sociedad fiduciarias fungen como sus voceros, que es cosa distinta”

“De allí que en el respectivo proceso fungirá como demandante o demandado del patrimonio autónomo, que concurrirá a través del representante legal o apoderado de la fiduciaria, que actuará como vocera”¹

¹ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso marzo de 2017

Es así entonces que el demandante debió demandar el patrimonio autónomo, pues tiene capacidad para hacer parte coma no al consorcio, ya sea como consorcio en sí o como su vocero.

De la Señora Juez,



ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA.

C.C. No. 51.739.783 de Bogotá.

T.P. No. 57.307 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120190052200
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. y otro.
DEMANDADO: Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuestos por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, contra el auto del 16 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. y Mota Engil Perú S.A.

II. SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada en mención interpuso recurso de reposición con el propósito de que se revoque el auto atacado, al considerar que los títulos ejecutivos base del recaudo no tiene atributos de título valor como lo exige el artículo 422 del C.G.P y 774 del C de Co, pues, las facturas no surtieron el trámite de aprobación por parte del interventor por tratarse de servicios no recibidos, tal como se pactó en el Contrato Marco de Obra 1380-39-2016, suscrito por las partes, lo cual fue informado el 21 de septiembre de 2018, lo que demuestra la mala fe del demandante al ocultar dicha información, toda vez que al ser títulos complejos, la obligación no es exigible, y relevó que “*conforme a lo estipulado en los negocios referidos, no podía reclamar ejecutivamente las factura, sin que previamente acreditará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el contrato, como lo es, el aval de la interventoría*”, afectando su exigibilidad.

Aunado a lo anterior, argumentó que (i) la medida de embargo resulta improcedente ante la naturaleza pública de los recursos cautelados; (ii) las facturas no reúnen los requisitos previstos en el artículo 772 del C de Co, ya que no corresponden a servicios efectivamente prestados; (iii) en el sello de recepción, se indicó que no implicaba aceptación o aprobación del documento, y éstas fueron devueltas; (iv) no cumple con lo señalado en el artículo 774 del C de Co, esto es, no contiene el recibido por parte del deudor; y (v) no se indicó el estado del pago.

2. Al correr traslado del medio defensivo en mención, la parte actora, adujo que (i) las facturas fueron radicadas ante el interventor como persona autorizada por la parte demandada para tal efecto; (ii) los mencionados títulos valores no fueron rechazados, razón por la cual deben tenerse por aceptadas tácitamente; (iii) es falso que los servicios no fueran recibidos, no obstante, este no es un asunto discutible por vía de reposición; (iv) el título que se pretende ejecutar no es complejo y cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para su cobro ejecutivo; (v) las facturas sí fueron recibidas por la persona designada por el deudor; y (vi) no era necesario establecer el estado del pago, toda vez que no se efectuaron abonos o pagos a la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo singular, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que concita nuestra atención, al momento de librarse el mandamiento de pago el juez debe observar que la

demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

2. Precisado lo anterior, de entrada, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse, toda vez que, contrario a lo cuestionado por la parte recurrente, los documentos aportados como base de la ejecución sí cumplen con los requisitos formales y los presupuestos normativos para derivar mérito ejecutivo.

2.1. Resulta pertinente recordar, que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. [Artículo 422 C. de G. P.]

2.2. El artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, dispuso que la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la ley en cita, señala lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.
- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.
- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada

de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

2.3. De igual forma, no se puede dejar de lado que, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la *“omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”*, es decir, se establece una prerrogativa para la circulación del título, creada para salvaguardar los derechos de los terceros extraños al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor.

Por otro lado, cabe precisar nuevamente que, según el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformativo del artículo 773 del Código de Comercio, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el término de tres días, la ejecutada, las acepta, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal del título.

En relación con el sello impuesto por la obligada cambiaria, en la que se indicó que el recibido no implica aceptación, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que *“los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”*¹, es decir, que dicho condicionamiento no desvirtúa su eficacia cambiaria, ya que el comprador podría sin sustento alguno, *“aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una ‘aceptación’, pero tampoco comporta un verdadero ‘rechazo’, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”*².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01.

² CSJ, Sala Civil, Sentencia de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00.

De igual forma el Tribunal Superior de Bogotá, con fundamento en el artículo 773 del estatuto mercantil, ha señalado que la aceptación tácita opera sin más cuando no es devuelta dentro del término legal para tal efecto³, porque, si la *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”*⁴.

2.4. A este punto, se memora que como lo ha estimado la jurisprudencia y la doctrina, lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel, con prescindencia de la forma como hayan sido escritas sus demás cláusulas, de tal forma que en tratándose de título valores como en el *sub examine*, se otorga una fuerza constituyente a la firma, como que se admite que la firma puesta en un papel en blanco pueda llegar a ser título valor.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 261 otorga eficacia a la firma puesta en un documento en blanco, con independencia sobre la forma como debe ser llenado su contenido, en ese orden, es documento original aquél sobre el cual se impuso la firma del obligado, pues no se puede negar el valor de un documento que presenta tales características.

2.5. Al revisarse el contenido literal de las facturas aportadas como base de la ejecución, se advierte que cuentan con la firma del creador, se indicó a qué correspondían los servicios prestados de manera clara y entendible, máxime cuando la defensa esgrime que los mismos tienen origen en un contrato.

³ Sentencias de 31 de marzo y 8 de julio de 2014, exps. 2011-311-02 y 2012-307-01, respectivamente.

⁴ C.S.J. Sala Civil, Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

No obstante lo anterior, debe aclararse que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la sociedad ejecutante ejerció su derecho con base en títulos-valores, circunstancia que se infiere de las pretensiones hechos y fundamentos de derecho de la acción impetrada, que como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, contiene los requisitos legales para impetrar la acción cambiaria.

En ese orden, no es necesario entrar a dilucidar lo pertinente respecto del negocio que dio origen a ese título valor, en esta etapa procesal, en la que únicamente se debe analizar los requisitos formales de título, memorando que, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio *"los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora[...]"*, es decir, que al tenor de un título valor, no podrá invocarse más derechos de los que aparecen en el documento, ni podrán exigirse derechos diferentes a los allí incorporados.

Incluso, como lo ha señalado la jurisprudencia, si la parte actora pretendiera conformar un título con la factura y el respectivo contrato, *"no estaría forzada a probar desde el comienzo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título que sirve de estribo a la ejecución, porque como tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación, por lo menos desde 1938, la ejecución fundada en un contrato bilateral procede sin necesidad de acreditarse desde el comienzo el cumplimiento del ejecutante o su allanamiento a cumplir, pues tal aspecto no es oportuno discutir al momento del mandamiento de pago, porque para esos efectos de fondo están previstos otros medios de defensa para el ejecutado"*⁵.

2.6. En relación con el argumento de la defensa relativo a que se echa de menos el estado del pago en la respectiva factura, baste decir que el emisor de la factura deberá *"dejar constancia en el original, del estado de pago y las condiciones del pago si fuere el caso"*, esto es, que si el pago está sujeto a condiciones, éstas deben quedar expresadas en el original, pues de lo contrario la factura no se constituye en título valor, en el *sub examine* no se

⁵ Citado en la Sentencia del 12 de abril de 2019. Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá. M.P: José Alfonso Isaza Dávila.

advierte que la obligación contenida en la factura esté sometida a condición alguna que deba ser expresada en la misma, por lo tanto la falta de esta mención no desvirtúa su condición de título valor.

2.7. De igual forma, no se puede dejar de lado que, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la *“omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario- no afectará la calidad de título valor de las facturas”*, es decir, se establece una prerrogativa para la circulación del título, creada para salvaguardar los derechos de los terceros extraños al negocio causal, pero no, como ya se dijo, como una barrera más para la eficacia del título valor.

3. Corolario de lo anterior, si las facturas están recibidas, con sello, firma y fecha de recepción por parte del patrimonio ejecutado, contiene la firma del creador o emisor, no se acredita la devolución de la factura dentro del término legal y lo concerniente a sí el servicio se suministró o no conforme lo pactado en el contrato suscrito entre las partes, no puede discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino a través de excepciones de fondo, las cuales se resolverán una vez agotadas las etapas procesales previstas por el ordenamientos, encuentra esta instancia judicial que los títulos prestan mérito ejecutivo suficiente para derivar de los mismos mandamiento de pago, como en efecto se hizo a través del auto atacado.

Finalmente se pone de presente que la discusión en torno a la procedencia o no de las medidas cautelares, ya fue objeto de decisión por este despacho el pasado 15 de abril de 2020; proveído que actualmente se encuentra cursando la alzada ante el superior.

4. En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 23 de abril de 2019, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se continúe contabilizando el término con el cual cuenta el extremo pasivo de la acción de la referencia para formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>120</u> hoy <u>18 de agosto de 2021.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°. 11001310301120190052200

La Procuradora Delegada II para asuntos Civiles y Laborales, Código 3PJ-3C, que eleva la solicitud que antecede, deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de junio del año en curso, a través del cual, se memora, se ordenó remitirle el enlace de acceso al expediente digitalizado y se emitió pronunciamiento en torno a la aplicación de lo señalado en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 120 hoy 18 de agosto de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--

1

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Para: asuntos judiciales <asuntosjudiciales@blclawyers.com.co>

Acuso recibido.

Doris L. Mora L.
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

👍 ↶ ⏪ ⏩ ...

Para: CARLOS CORREA <carlos.correa@correacortes.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2 MB

Señor

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

ASUNTO:	APORTANDO NOTIFICACIÓN (291) EFECTIVA
Radicado:	110013103011 2019 00 671 00
Demandante:	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados:	CORPORACION NUESTRA IPS

**DIEGO
ARMANDO
PARRA
CASTRO**, ma
yor de
edad, identifica

do con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada** con el NIT 8030,033,907-6, de manera respetuosa y, conforme a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el DECRETO 806 del 04 de Junio de 2020. Conforme a lo informado en el memorial que se adjunta, me permito aportar la notificación por personal efectiva enviada al demandado.

Para efectos de notificaciones judiciales pongo en conocimiento del despacho el siguiente correo electrónico:

asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

Finalmente, me permito indicar que no fue posible notificar vía correo electrónico al demandado, tal como lo indica el numeral sexto del mencionado decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C 1.010.170.828
TP 259.203

Señor
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C
E. S. D.

ASUNTO:	APORTANDO NOTIFICACION (291) EFECTIVA
Radicado:	201900671
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados:	CORPORACIÓN NUESTRA IPS

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT 830.033.907-8, me permito aportar al expediente notificación personal (291) EFECTIVA:

Mediante auto de fecha de 02 de diciembre de 2019 su señoría ordenó notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

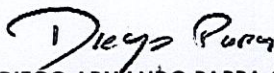
Se procedió de ésta manera:

Demandada	Tipo Notificación	Dirección	Entrega efectiva	Fecha de entrega
CORPORACIÓN NUESTRA IPS	291	CALLE 98 # 69B – 74	SI	10 DE MARZO DE 2020

En virtud de lo anterior, procedo adjuntar la certificación y cotejo de la notificación personal (291) del demandado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**

La notificación por aviso se anexa en original (02 folios)

Cordialmente;


DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C. C No 1.010.170.828 de Bogotá
T. P. 259.203 del C.S de la J.
Apoderado

Proyecto: PRC
Aprobó: CAC 
Pro: 30/03/2020

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 12 CON CARRERA 9 A - VIRREY CENTRAL – PISO CUATRO
BOGOTÁ D.C**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291, del C.G.P.**

Señor:

Fecha: 14/02/2020

Nombre: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
Dirección: CALLE 98 # 69B – 74
BOGOTÁ

Servicio postal autorizado

Proceso respecto del cual se realiza la citación para notificación

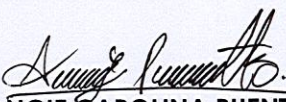
No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
201900671	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA	MANDAMIENTO DE PAGO DEL 02 DE DICIEMBRE DEL 2019

Las partes dentro del proceso, corresponden a las siguientes

DEMANDANTE	DEMANDADO
FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 ___ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada,


ANGIE CAROLINA PUENTES MEJÍA
C.C 1.075.283.615
T.P 328.613 del C.S de la J
Apoderada

Proyecto: PRC
Aprobó: CAC 
Pro: 13/03/2020



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito ...

Mié 9/06/2021 10:20 AM

AJ

asuntos judiciales
s <asuntosjudiciales@blclawyers.com.co>

Mié 9/06/2021 9:15

AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

process-1437-action-19567-0-S...
216 KB



Señor

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C**

E. S. D.

ASUNTO:	MEMORIAL AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
Radicado:	110013103011 2019 00 671 00
Demandante:	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados:	CORPORACION NUESTRA IPS

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificada** con el NIT 8030,033,907-6, de manera respetuosa y, conforme a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el DECRETO 806 del 04 de Junio de 2020. Conforme a lo informado en el memorial que se adjunta, me permito aportar memorial de ampliación de medida cautelar.

Para efectos de notificaciones judiciales pongo en conocimiento del despacho el siguiente correo electrónico:

asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

Finalmente, me permito indicar que no fue posible notificar vía correo electrónico al demandado, tal como lo indica el numeral sexto del mencionado decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C 1.010.170.828
T.P 259.203

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Expediente:	110013103011 20190067100
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	CORPORACIÓN NUESTRA IPS
Actuación:	SOLICITUD AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES

NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 80.500.545 de Cajicá., y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.455 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT 830.033.907-8, me dirijo a su despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

1. Mediante autos de fecha dos (02) de diciembre del año 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas en contra de la corporación aquí demandada.
2. A la fecha el deudor no ha pagado la obligación y no ha sido posible materializar ninguna de las medidas cautelares, que fueron ordenadas por parte del Despacho Judicial.
3. La CORPORACIÓN NUESTRA IPS, identificada con número de Nit. 830.128.856-2, cuenta con derechos sociales y/o aportes en la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con número de Nit. 860.028.415-5

II. PETICIONES

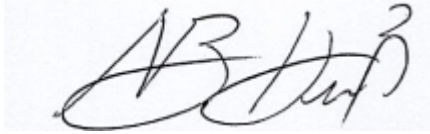
Con fundamento en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 590, y especialmente, en los numerales 5° y 6° del artículo 593 del Código General del Proceso, se solicita la ampliación de las medidas cautelares, concretamente la siguiente:

Se ordene el embargo de los derechos sociales y/o aportes que la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, posea en la EQUIDAD SEGUROS

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sigla: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES identificada con número de Nit. 860.028.415-5

En tal sentido, solicito se oficie al Representante Legal de EQUIDAD SEGUROS, a fin de que haga el registro del embargo de los aportes, derechos sociales y/o cualquier tipo de participación que tenga la CORPORACIÓN NUESTRA IPS antes CORPORACIÓN CORVESALUD COODONTOLOGOS.

Del señor Juez



NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR

C.C.80.505.545 Expedida en Cajicá

T.P. 91.455 del C.S.J.

Apoderado.

Pro: PRC

Aprobó: CAC

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 25/06/2021 9:58 AM

AJ

asuntos judicial
es <asuntosjudi
ciales@blclawy
ers.com.co>

Vie 25/06/2021

9:40 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



corporacion vs progressa...

3 MB



Señor

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C

E. S. D.

ASUNTO:	MEMORIAL Y COTEJO DE NOTIFICACION
Radicado:	110013103011 2019 00 671 00
Demandante:	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados:	CORPORACION NUESTRA IPS

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificada con el NIT 8030,033,907-6, de manera respetuosa y, conforme a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el DECRETO 806 del 04 de Junio de 2020. Conforme a lo informado en el memorial que se adjunta, me permito aportar memorial de notificación efectiva.

Para efectos de notificaciones judiciales pongo en conocimiento del despacho el siguiente correo electrónico:

asuntosjudiciales@blclawyers.com.co

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C 1.010.170.828

T.P 259.203

proyecto: KJ

Señor

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C**

E. S. D.

ASUNTO:	APORTANDO NOTIFICACION POR AVISO (292) EFECTIVA
Radicado:	110013103011 2019 00 671 00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandados:	CORPORACIÓN NUESTRA IPS

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.170.828 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con el NIT 830033907-8, me permito aportar al expediente notificación por aviso (292) EFECTIVA:

Mediante auto de fecha de 02 de diciembre de 2019 su señoría ordenó notificar el auto de mandamiento de pago a la señora **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

Se procedió de ésta manera:

Demandada	Tipo Notificación	Dirección	Entrega efectiva	Fecha de entrega
CORPORACIÓN NUESTRA IPS	292	CALLE 98 NO. 69 B - 74	SI	24 DE JUNIO DEL 2020

En virtud de lo anterior, procedo adjuntar la certificación y cotejo de la notificación por aviso (292) del demandado **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**

La notificación por aviso se anexa en tres (06) folios.

Cordialmente;


DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C. C No 1.010.170.828 de Bogotá
T. P. 259.203 del C.S de la J.
Apoderado

Proyecto: KJ
Revisado: PRC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 con Cra 9A. VIRREY CENTRAL. PISO 4
BOGOTÁ D.C

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292, del C.G.P.

Señor:

Fecha: 16/03/2020

Nombre: CORPORACIÓN NUESTRA IPS
Dirección: CALLE 98 No. 69B – 74
CIUDAD: BOGOTÁ D.C
Servicio postal autorizado

Proceso respecto del cual se realiza la citación para notificación

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2019-00671	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA	02 DE DICIEMBRE DEL 2019

Las partes dentro del proceso, corresponden a las siguientes

DEMANDANTE	DEMANDADO
FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 02 de diciembre de 2019, donde se admitió la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, se profirió mandamiento de pago, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

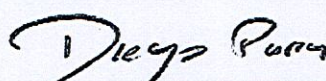
SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda _____ Mandamiento de pago _____x_____.

DIRECCIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL
Calle 12 con Cra 9A. VIRREY CENTRAL. PISO 4
BOGOTÁ D.C

Parte interesada,


DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C 1.010.170.828 DE BOGOTÁ
T.P259.203 del C.S de la J
Apoderado
Proyecto: PRC
Aprobó: CAC 



AL SEÑOR JUEFE DE LA OFICINA DE
CALLE 12 con Cra 7A VIRREY CENTRAL 1504
BOGOTÁ D.C.

CITACION PARA OIRSE
DE NOTIFICACION POR AUTO
Año 2019 - 00571

Fecha: 18/07/2019

Nombre: CORPORACION NUESTRA IES
Direccion: CALLE 98 No. 298 - 74
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.
Servicio postal autorizado

Proceso respectivo del cual se está en proceso de notificación

No. de Radicación del Proceso	2019-00571
Proceso	ELECTIVO JUDICIAL DE 15 DE DICIEMBRE DE 2019
No. de Radicación del Proceso	2019-00571

Los partes centro del proceso corresponden a las siguientes:

DEMANDANTE	DEMANDADO
FINANCIERA PROGRESA UNIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	CORPORACION NUESTRA IES

Por intermedio de este auto se notifica a la demandada, con el fin de que comparezca en el día 03 de diciembre de 2019, donde se admitirá la demanda por el proceso de mayor cuantía, se profiere mandamiento de pago, profiere en el mismo proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al fin del día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este auto.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para presentar de este proceso judicial, verifique los cuales comparezca a comparecer el respectivo término de comparencia. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

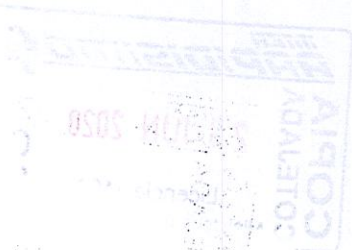
Anexo: Copia íntima: Demandado _____ Mandamiento de pago _____

DIRECCION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL
Calle 12 con Cra 7A VIRREY CENTRAL 1504
BOGOTÁ D.C.

Fecha: 18/07/2019

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C. 1.010.170.328 DE BOGOTÁ
18/07/2019 del C.J. 351/19

Apoderado
Profesor FID
Alonso CASTRO



31

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Exp. N°.11001310301120190067100

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Financiera Progressa-Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** contra **Corporación Nuestra IPS** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de ~~\$88'667.127~~ por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas por el extremo pasivo.
- 1.2. Por los intereses moratorios calculados respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.
- 1.3. La suma de ~~\$311'677.417~~ por concepto de capital acelerado contenido en el contrato de transacción base de recaudo ejecutivo.
- 1.4. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma que compone el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. La suma de \$8'887.500 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angie Carolina Puentes Mejía como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR	ESTADO: La
providencia anterior es	notificada por
anotación en ESTADO N°	205
hoy 3 DIC. 2019	
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ	
Secretario	



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190067100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la Corporación Nuestra IPS, una vez notificada del auto que libró mandamiento de pago a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

De otro parte, frente a la solicitud elevada por el apoderado actor y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las acciones, bonos, utilidades y demás beneficios que a cualquier otro título posea la demandada **Corporación Nuestra IPS** en la sociedad **La Equidad Seguros Generales** con NIT 860.028.415-5.

SEGUNDO: Limitar la medida a la suma de \$614'000.000,00 M/Cte., por Secretaría líbrese **oficio** al gerente, administrador o liquidador de la compañía conforme las reglas del numeral 6° del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

En firme esta providencia y surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 120 hoy 18 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-671